

RESPONSABILIDADES

FISCALES DE LOS

NOTARIOS

2020

**Y GENERALIDADES
SOBRE SU
REGIMEN FISCAL**



L.C. Antonio Luna Guerra

L.C. Antonio Luna Guerra

RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS NOTARIOS 2020

M

pluggob.com.ve venta

**RESPONSABILIDADES
FISCALES DE LOS
NOTARIOS**

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

L.C. Antonio Luna Guerra

Primera edición
Diciembre de 2005

Décima cuarta edición
Enero de 2020

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. Conmutador: 55 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-209-2

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2019.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

Material con fines educativos sin fines de lucro prohibida su venta

DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Contaduría por parte de la FCA, UNAM en Ciudad Universitaria.

Licenciatura en Derecho en la FES Acatlán de la UNAM.

Maestría en Administración en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Catedrático a nivel licenciatura en la citada Facultad sobre materias referentes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, entre otras.

Fundador y Socio del Despacho Luna Guerra y Asociados, S.C.

Capacitador con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Director de la Asociación Mexicana de Atención a la Capacitación, A.C.

Fundador del Instituto Mexicano de Valuación Gubernamental, A.C.

Mediador privado 366 de la Ciudad de México en las áreas civil, mercantil y familiar.

E-mail: lunaguerra73@hotmail.com

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

AGRADECIMIENTO

"Ahora bien, hay diversidad de dones, pero el Espíritu es el mismo.

Y hay diversidad de ministerios, pero el Señor es el mismo.

Y hay diversidad de actividades, pero Dios, que hace todas las cosas en todos, es el mismo.

Pero a cada uno le es dada la manifestación del Espíritu para el bien de todos.

A uno es dada por el Espíritu palabra de sabiduría; a otro, palabra de conocimiento según el mismo espíritu; y a otro, dones de sanidades por el mismo Espíritu".

1 Corintios, 12:4-9

"La mejor resistencia en un país en el cual los recursos del pueblo no se destinan al gasto público, es el no pago de impuestos".

El autor

"A gobierno ignorante, o pueblo inteligente o pueblo ignorante".

El autor

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

INTRODUCCION

ABREVIATURAS

CAPITULO I. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1. En materia de domicilio y residencia fiscal
2. En conceptos de enajenación
3. En conceptos de no enajenación
4. En responsabilidad solidaria
5. En inscripciones al RFC
6. Avisos al RFC
7. En materia de comprobantes fiscales
8. Respecto a dictamen de estados financieros
9. En visitas domiciliarias
10. En revisiones de gabinete
11. Infracciones y delitos
12. En procedimientos administrativos
13. En juicio contencioso administrativo
14. En juicio de amparo en materia fiscal
15. Otros aspectos relevantes para 2020

CAPITULO II. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. En relación con personas morales lucrativas
 - 1.1. En liquidación
 - 1.2. En fideicomiso
 - 1.3. En obra inmueble
 - 1.4. En enajenación de acciones
 - 1.5. En enajenación de bienes muebles
 - 1.6. En enajenación de bienes inmuebles
 - 1.7. En fusión
 - 1.8. En escisión
 - 1.9. Respecto a residentes en el extranjero
 - 1.10. En pérdidas fiscales
 - 1.11. Integración o régimen opcional a grupos de sociedades
 - 1.12. En coordinados
 - 1.13. En empresas integradoras
 - 1.14. En retiros de capital

2. En relación con personas morales no lucrativas
3. En relación con personas físicas
 - 3.1. Personas físicas
 - 3.2. Copropiedad
 - 3.3. Sociedad conyugal
 - 3.4. En materia de ingresos exentos
 - 3.4.1. Aportaciones al Infonavit
 - 3.4.2. En enajenación de casa habitación
 - 3.4.3. En herencias o legados
 - 3.4.4. En donativos
 - 3.4.5. En derechos parcelarios
 - 3.5. Actividades empresariales
 - 3.6. Servicios profesionales
 - 3.7. Uso o goce temporal de bienes inmuebles
 - 3.8. Enajenación de bienes
 - 3.9. Adquisición de bienes
 - 3.10. Intereses
 - 3.11. Premios
 - 3.12. Dividendos y utilidades distribuidas por personas morales
 - 3.13. Demás ingresos
4. Residentes en el extranjero
5. Regímenes fiscales preferentes
6. Empresas multinacionales
7. Estímulos fiscales

CAPITULO III. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO IV. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO V. CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

CAPITULO VI. GENERALIDADES DEL REGIMEN FISCAL DE LOS NOTARIOS

1. Impuesto sobre la renta
 - 1.1. Ingresos acumulables
 - 1.2. Deducciones autorizadas
 - 1.3. Deducción de inversiones
 - 1.4. Requisitos de las deducciones
 - 1.5. No deducibles
 - 1.6. Pagos provisionales
 - 1.7. Impuesto anual
 - 1.8. PTU
 - 1.9. Obligaciones fiscales de los notarios

1.10. Utilidad en la actividad de los notarios

1.11. Mediación

2. Impuesto al Valor Agregado

2.1. Conceptos en materia del IVA

2.2. Retención del IVA

2.3. Prestación de servicios

2.4. Lugar para efectos del IVA

2.5. Causación del impuesto

2.6. Base para el impuesto

CAPITULO VII. LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y SU REPERCUSION EN MATERIA FISCAL EN RELACION CON LOS NOTARIOS Y EL SOBORNO

CAPITULO VIII. ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA LABORAL EN MATERIA FISCAL EN RELACION CON LOS NOTARIOS

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

HEMEROGRAFIA

REFERENCIAS ELECTRONICAS

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

INTRODUCCION

Los notarios tienen diversas obligaciones, tanto propias como respecto a la responsabilidad con su trabajo, considerando, que como son fedatarios públicos, su trabajo además de requerir precisión, requiere mucha formalidad tanto para sus clientes como para las autoridades en todos los ámbitos. Adicionalmente se debe considerar que la responsabilidad es muy grande para los notarios porque los mismos viven a la luz pública en todos y cada uno de sus movimientos.

Este libro muestra las obligaciones en materia fiscal que les corresponden tanto a los notarios en sí, como la responsabilidad que tienen en materia fiscal por cuenta de las personas que requieren de sus servicios.

Se da tratamiento a su repercusión en materia del CFF, de la LISR, así como de la LIVA; también se hace mención a algunos aspectos de la LN, considerando que los notarios pueden tributar como persona física por la prestación de servicios profesionales o a través de una persona moral que comúnmente es una S.C. En ambos casos, deben cumplir con obligaciones que varían en uno y en otro caso.

La función notarial tiene su fundamento en el artículo 122 de la CREUM, tal y como lo especifica el artículo 3o. de la LN del D.F. que reafirma lo que define el artículo 1o. de la misma ley: su objeto es regular con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en la CDMX.

El artículo 26 de la LN establece que la función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley. Posee naturaleza compleja: es pública, ya que proviene de los poderes del Estado y de la ley, con reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. Es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

La función notarial en la Ciudad de México se consagra en el artículo 122 de la Carta Magna, considerando que es una garantía institucional para la Ciudad de México, ejerciendo supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado. Dicha función es un ejercicio profesional del Derecho, debiendo ser imparcial, calificado, colegiado y libre de acuerdo con la Ley del Notariado del Distrito Federal y otras leyes correlativas.

Con base en el artículo cuarto de la LN, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, debiendo las autoridades competentes de la Ciudad de México aplicar la misma. El Notariado recibirá por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales para la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

El artículo 7o. especifica que los notarios proporcionarán asesoría con imparcialidad, convirtiendo al notario en un verdadero consultor y consejero de las partes, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma que se cubran los requisitos de asesoría para cada parte o solicitante del servicio.

El artículo 15 de la citada Ley especifica que los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

En 2008 aparecieron el Impuesto a los Depósitos en Efectivo y el Impuesto Empresarial a Tasa única, los cuales nunca tuvieron buena aplicación, y que tuvieron vigencia hasta 2013, ya que la LISR para 2014, se incluyen algunos mecanismos de gravamen en ambas leyes.

A partir del ejercicio 2010 se adicionan reglas que consisten en una carga administrativa para los notarios, las cuales traerán como resultado una fiscalización mayor para ellos, como para todos los contribuyentes que tengan operaciones que cuenten con la fe de éstos, lo cual es una ventaja para las operaciones ante los notarios, debido a que le dan soporte jurídico a las operaciones de los contribuyentes y por tanto un respaldo para las revisiones de toda autoridad administrativa.

En 2012, 2011 y 2010 se conserva un régimen de tributación parecido, debido a que la administración saliente no pudo llevar a cabo ninguna reforma fiscal.

Para el año 2013 se tuvo reforma laboral, así como reforma en lavado de dinero.

Para 2014 se tuvo una supuesta reforma fiscal muy mala, ya que la misma en realidad no se ajusta a las necesidades de un país, adicionado a que es una modificación únicamente a algunas leyes, una copia de la Ley del ISR anterior, y una serie de parches en el CFF que pretenden crear un terrorismo fiscal a todos los contribuyentes, aunado a revisiones fáciles para la autoridad y en perjuicio de los gobernados.

Adicionalmente podemos apreciar, el poco conocimiento de las autoridades fiscales en dichos temas porque son gente que además de no tener la preparación en el área, son gente que quiere imponer su normativa interna a su favor, sin tomar en cuenta las leyes aplicables.

Para 2015 se tuvo una época muy difícil para los contribuyentes, ya que dichas modificaciones no han logrado recaudación, aunque las autoridades digan lo contrario, situación que van a querer cubrir con multas y revisiones indebidamente realizadas, así como la no devolución de contribuciones y revisiones a las mismas autoridades, pero a nivel estatal y municipal.

Es recomendable estar al corriente en sus obligaciones fiscales para no dar lugar al abuso por parte de las mismas, considerando que en realidad el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial desgraciadamente se encuentran saturados de trabajo y no realizan un buen trabajo en beneficio de los gobernados.

2016 fue un año más difícil que 2014 y 2015, ya que, al no tener la recaudación esperada, por su reforma fiscal fallida, se espera que la autoridad incremente sus facultades de comprobación, lo cual se vuelve el problema, ya que la política del SAT es no revisar la adecuada aplicación de la legislación fiscal por parte de los contribuyentes, sino determinar créditos fiscales a diestra y siniestra, para así poder cubrir algo que no precisamente es del gasto público, y sí sus propios intereses por parte de los funcionarios públicos, y en otros casos la corrupción por parte de otros.

Para 2016 se produjo un incremento a la gasolina, aunque el gobierno señaló que no lo haría, lo cual le ha quitado credibilidad a dichos funcionarios públicos, lo que implica que la gente cada vez quiera hacer un menor pago de contribuciones porque tiene la plena consciencia de que no se destinan al gasto público. Es más conveniente una adecuada reinversión de las contribuciones dentro de la empresa con el fin de crear más empleos o dar más vida a la empresa, que pagar contribuciones y no tener ninguna certeza de que se destinarán al gasto público, y únicamente a la adquisición de bienes por parte de algunos funcionarios, para su uso personal.

El año 2017 fue una época complicada en México, en primer lugar porque la economía de Estados Unidos de América ha afectado a todos los países a nivel mundial por la globalización, sin embargo, México ha sido un país dependiente de dicho país, lo cual, con su nuevo presidente, dio a pensar que iban a cambiar muchas cosas, simplemente por las propuestas de campaña, así como por un gobierno federal fallido en todas sus reformas y la inconformidad de varios mexicanos por el cinismo de los gobernantes.

Adicionalmente, se vive una situación muy compleja en México, debido a que tenemos un gobierno, tanto federal como estatal, que lo único que busca es recaudar, pero no para destinar dichos recursos al gasto público, sino para obtener beneficio personal y de grupo para sus partidos políticos.

El año 2018 fue un año totalmente complejo, debido al cambio de una presidencia débil, una presidencia que pregonó varias reformas; sin embargo, las mismas únicamente fueron para beneficio de unos cuantos y las cuales han sido eliminadas en gran parte en esta nueva administración.

El año 2019 fue un año de mucha incertidumbre, adicionado a que se observa un país sin rumbo, sin una visión de Estado, sin un presidente que sepa tomar decisiones; con un Secretario de Hacienda improvisado y una jefatura en el SAT sin rumbo.

El 2020 se vislumbra como un año lleno de terrorismo fiscal; podemos observar que la dirección en la hacienda pública sólo pretende recortar gastos, pero no existe una visión

en política tributaria. Se puede observar que será un año en el cual las empresas podrán aprovechar el mal control del SAT, ya que pretenden revisarlo todo de manera electrónica.

Parece ser un año en el que pretenden hacer las cosas a la fuerza con la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y penalización severa a través de otras leyes.

Será un año de mucho trabajo y de frutos para todos, haciendo únicamente eso: trabajar y ver por el bien de los demás.

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

ABREVIATURAS

AV	Actividades Vulnerables
BM	Banco de México
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDMX	Ciudad de México, antes Distrito Federal (D.F.)
DIOT	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros
IEPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LFPCA	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIEPS	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LN	Ley del Notariado
LFPIORPI	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
PM	Persona Moral
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RLIEPS	Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RM	Resolución Miscelánea
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SM	Salario Mínimo
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
TREFIPRE	Territorios con regímenes fiscales preferentes
UMA	Unidad de Medida y Actualización

CAPITULO I

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

En materia de CFF, tenemos varios aspectos importantes a considerar por los notarios. Esta disposición es la más importante en materia fiscal, debido a que señala las obligaciones de carácter formal que se deben cumplir por parte de los contribuyentes. Mucha gente considera que esta disposición no es tan importante, lo cual las ubica en un error, debido a que esta norma conserva la misma jerarquía que las demás leyes impositivas, como es el caso de la LISR o LIVA, considerando además que esta disposición se aplica en el caso de que el contribuyente no pague sus contribuciones como es debido.

El CFF fue elaborado y es reformado igual que cualquier otra ley en materia fiscal federal, por lo tanto, tiene la misma jerarquía en esta materia, para lo cual cualquier obligación o derecho plasmado en el mismo tiene la misma importancia que lo establecido en cualquier ley en materia fiscal; es aquí en donde entran varios supuestos que se deben considerar para efectos notariales. Adicionalmente, debemos tener en cuenta que los contribuyentes, si dejan de contribuir por las contribuciones a las que son sujetos, deberán cubrir actualización, recargos, gastos de ejecución y multas, lo cual muchas veces resulta más oneroso para los contribuyentes y desgastante en su pago.

Desde 2015 se observó que tanto el SAT como el IMSS buscaron la forma de obtener recursos en forma rápida a los contribuyentes, hilando operaciones entre empresas, por lo que fue necesario encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales.

Para 2016 esto se incrementó aún más, debido a que tanto el SAT como el IMSS esperaban obtener recursos a diestra y siniestra, sin importar quebrar a las empresas o determinar créditos fiscales excesivos que no son acordes a la capacidad de los contribuyentes, llevando a cabo abusos por sus funcionarios, con tal de lograr llevar recursos mal habidos. Esto crea más incertidumbre y miedo a los contribuyentes, pero definitivamente lo que deben hacer es aplicar defensa fiscal y no dejar que existan esos abusos por parte de los funcionarios públicos.

En 2017 hubo un efecto muy fuerte en la economía mexicana, debido a que el presidente de Estados Unidos propuso el cierre de la revocación del Tratado de Libre de Comercio de América del Norte, lo que conllevaría a una modificación en el esquema de varias empresas en México, que puede no ser malo, sin embargo, el gobierno federal no ha tenido la capacidad de llevar a cabo la aplicación de otra política económica, y se ha dependido de los acuerdos comerciales.

En 2018 se observó una determinación a varias empresas de créditos fiscales, basados en la aplicación del artículo 69-B y el terrorismo a las personas que tuvieron operaciones con ese tipo de contribuyentes. Este fue un año difícil con una administración que buscaba únicamente enriquecerse a costa del pueblo.

En 2019 hubo un terrorismo fiscal muy fuerte con la pesquisa de varios políticos.

El gobierno señala el 2020 como un año de gran fiscalización; sin embargo, sabemos que no tienen la capacidad ni están preparados. Por ello, es tiempo de estar preparados debidamente para enfrentar posibles procesos penales, que es lo que tiene planeado el gobierno actual.

1. EN MATERIA DE DOMICILIO Y RESIDENCIA FISCAL

En materia de domicilio fiscal, los notarios deberán observar si el contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio nacional, o en su caso, si lo tienen en el extranjero, a lo cual deberán actuar a través de un representante residente en territorio nacional; este aspecto va de la mano con la residencia del contribuyente, lo cual es importante conocer por el notario, ya que recordemos que los socios o accionistas residentes en el extranjero no están obligados a inscribirse en el RFC como los socios o accionistas residentes en territorio nacional. Además, debemos considerar el impuesto acreditable

en otro país, ya que en el caso del ISR, éste se cubre en varios países. A lo anterior citamos la siguiente tesis:

Tesis aislada IV.2o.T.77 L de la Novena Epoca, en el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en materia Laboral publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX de febrero de 2004 en la página 1162. **TRABAJADORES EXTRANJEROS. CUANDO DEMANDAN ACCIONES LABORALES DESVINCULADAS DE RIESGOS DE TRABAJO, LA AUTORIDAD LABORAL, PREVIAMENTE A DAR TRAMITE A LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL ACCIONANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS COMPRUEBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.** *El artículo 67 de la Ley General de Población dispone que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país. Luego, si un trabajador extranjero incoa acciones laborales desvinculadas del riesgo de trabajo que es el caso de excepción a la aplicación de la regla general, en términos del Convenio relativo a la Igualdad de trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Reparación de los Accidentes del Trabajo, tales como indemnización constitucional por despido injustificado, salarios caídos, séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.; la autoridad del trabajo, previamente a dar trámite a la demanda planteada, está obligada a prevenir al accionante del juicio ordinario laboral para que le compruebe su legal estancia en el país, concediéndole para ello un plazo de tres días acorde con el artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.*

El CFF señala, respecto a la residencia, que ésta no se perderá si originalmente se tiene en México, y posteriormente se acredita una nueva residencia fiscal en otro país en donde sus ingresos se encuentran sujetos a régimen fiscal preferente; lo cual aplica en el ejercicio en que se presente el aviso que indique la obtención de tales ingresos y en los tres ejercicios siguientes. Esto es debido a que la nueva residencia no implica que se dejen de tener ingresos en el país en que originalmente se tenga la residencia. Recordemos que la residencia en el caso de personas físicas se determina con base en el establecimiento de su casa habitación en México, cuando su centro de intereses vitales señale que se tiene más del 50% de sus ingresos en México, o sea el centro principal de sus actividades profesionales; en el caso de personas morales, cuando en México se tenga la administración principal del negocio. Debemos considerar que el domicilio y la residencia están muy relacionados, y a veces se confunden uno y otro. El aviso a que se refiere este párrafo se presentará cuando México tenga celebrado un tratado de intercambio de información tributaria.

En relación con el domicilio fiscal, para las personas físicas se considerará el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, y si no cuentan con local, su casa habitación; sin embargo, dicho CFF menciona que la autoridad podrá practicar diligencias en cualquier lugar en el que se desarrollen las actividades, lo cual es coherente mientras se desarrollen visitas en sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento del contribuyente, por lo cual es conveniente que no se tenga considerado como domicilio fiscal el del contribuyente, porque en muchas ocasiones la autoridad pretende sacar beneficio de este hecho.

Para aquellas personas que tengan aperturada una cuenta bancaria y no tengan un domicilio registrado para efectos fiscales en el RFC, se considerará como domicilio fiscal el registrado para dicha cuenta bancaria. Asimismo, si una persona quiere aperturar una cuenta bancaria, el banco le pide su RFC. En este caso, el SAT ha tomado como práctica que si tuvieron depósitos reflejados en la cuenta bancaria y no presentaron su declaración anual, les determina créditos fiscales y les hace llegar una invitación para efectuar el pago del crédito fiscal en parcialidades, lo cual es totalmente ilegal.

Asimismo se tiene que subir la contabilidad electrónica a la plataforma del SAT para poderla fiscalizar, sin embargo, esto ha sido un fracaso para el mismo SAT, ya que no ha podido administrar electrónicamente la información de los contribuyentes, y por tanto, no ha podido determinar créditos fiscales sin efectuar la revisión correspondiente en forma electrónica, lo cual ha sido una ventaja para los contribuyentes y una desventaja para el SAT.

El SAT tiene varios elementos legales para poder revisar a los contribuyentes y determinar créditos fiscales, pero en la mayoría de los casos no están debidamente fundados y motivados, por lo cual, sí debemos cumplir con las obligaciones fiscales pero no caer en una situación de terrorismo fiscal, sino actuar con libertad para realizar operaciones que nos generan ingresos.

Cuando un contribuyente pretende darse de alta en el RFC, el SAT pone muchas trabas, ya que solicita, además de la identificación, el acta de nacimiento, la CURP y el comprobante de domicilio, el cual debe estar a nombre de la persona física, si ésta es la que quiere registrarse. En el caso de las personas morales es un verdadero problema, ya que solicitan que el comprobante de domicilio sea a nombre de uno de los socios, y ni siquiera a nombre del representante legal cuando es distinto a ellos, lo que conlleva a una carga administrativa. En el caso de que se registre la Persona Moral a través del notario o corredor público, solicitan para la firma electrónica el comprobante de domicilio a nombre de la persona moral, ni siquiera a nombre de los socios o accionistas, si no lo presenta, no le efectúan el trámite.

Adicionalmente, en las administraciones del SAT, uno se enfrenta a personal que lo trata a uno como si fuera un delincuente y lo interrogan con un cuestionario inquisitorio en el cual lo amenazan e intimidan con que es cárcel si uno pretende dar de alta una sociedad de otra persona.

En el caso de los notarios o corredores públicos es más accesible el trámite de inscripción ante el SAT, ya que no se enfrentan a la contestación de ese cuestionario, pero se debe presentar el comprobante de domicilio a nombre del socio, sin embargo, debe tramitarse la firma electrónica ante el mismo SAT, lo que ocasiona el mismo problema.

En 2020 el SAT validará el domicilio fiscal de su contribuyente, y de no ser real, podrá negar la emisión de la firma electrónica.

2. EN CONCEPTOS DE ENAJENACION

(Artículo 14 CFF)

Cuando hablamos de jerarquía de leyes en materia fiscal, nos referimos a la forma en que se aplican las disposiciones de acuerdo con su importancia y necesidad; en este caso, cuando señalamos alguna ley que establece un gravamen en particular como es el caso de la LISR, pensamos que la misma se aplica por encima del CFF, lo cual no es cierto, debido a que como todo este grupo de disposiciones cumplen con el mismo requisito constitucional de iniciativa, aprobación y decreto por las mismas autoridades, no pueden funcionar aisladas, situación que podemos mostrar cuando en cada disposición se señala si es base del impuesto o no, como es el caso de la LISR, que en los artículos 17 y 106, respectivamente, para las personas morales y físicas, especifica que se deberán acumular todos los ingresos que obtengan en un ejercicio fiscal.

Lo anterior, lo relacionamos con el artículo 14 del CFF, donde indica qué se considera enajenación, lo cual de entrada ya está gravado para efectos del ISR, pero en el caso de los artículos 14-A y 14-B del CFF indican lo que no se considera enajenación y por tanto no estará gravada para efectos del ISR.

Se entiende por enajenación para efectos fiscales:

- I. La transmisión de propiedad.
- II. Las adjudicaciones.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. Las operaciones realizadas mediante arrendamiento financiero.
- V. Las actividades realizadas a través de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) Cuando el fideicomitente designa fideicomisario distinto a él, y no tenga derecho a adquirir del fiduciario los bienes.
 - b) Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiese reservado tal derecho.

VI. La cesión de derechos sobre bienes afectos al fideicomiso en los siguientes casos:

- a) Cuando el fideicomisario da instrucciones al fiduciario para transmitir los bienes a un tercero.
- b) Cuando el fideicomitente cede sus derechos a un tercero, si debían transmitirse a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo a través de:

- Enajenación de títulos de crédito.
- A través de cesión de derechos.
- No aplica lo anterior en enajenación de acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados con:

- Proveeduría de bienes.
- Proveeduría de servicios.
- Proveeduría de ambas.
- En los tres casos a través de factoraje financiero.

IX. La que se realiza mediante fusión o escisión, excepto que no cumpla con los requisitos para que no se consideren como tal.

Estas operaciones, con el solo hecho de realizarse, ya causan el ISR y el IVA, sin embargo, en la disposición aplicable, se puede llevar a cabo la exención de dicho impuesto, como es el caso de la aportación de capital, que la LISR no lo considera como ingreso acumulable, mientras la LIVA no considera dicho movimiento como acto sujeto a dicho impuesto.

De esta forma, para la materia fiscal, la enajenación puede llegar a entenderse como un ingreso para el ISR o el IVA, dando lugar a la causación del impuesto, sin embargo, lo aquí señalado en el CFF es el marco general de lo que se considera enajenación y por lo tanto, todo lo aquí mencionado viene a causar los diversos impuestos, con excepción a lo establecido en las leyes fiscales, como los ingresos exentos o no causantes del impuesto, pero se tendría que estudiar el aspecto en particular, pues de entrada, todo lo anteriormente señalado nos va a causar impuestos.

Aquí es importante considerar que al señalarse en el CFF qué se considera como enajenación y además conceptos de no enajenación, se tiene una implicación general, lo que se particulariza en cada ley, es decir, la LISR grava la enajenación al igual que la LIVA y la LIEPS, sin embargo el SAT cada vez más pierde la noción y la idea de lo que se grava en cada ley, y pretende considerarlo todo como base para dichos impuestos, lo que se debe tener en consideración, tanto en el registro de la contabilidad como en una revisión por parte de las entidades gubernamentales.

Por ejemplo, los depósitos de préstamos obtenidos, o en contraparte el cobro de préstamos, son considerados por el SAT como ingresos, y por lo tanto deben informarse. No obstante, existen ocasiones en que el SAT no toma en cuenta esto y aunque se compruebe tal situación los considera como ingresos.

En estos casos es conveniente tener los contratos de préstamo, los cuales no necesitan estar certificados ante notario o corredor público. Pero es bueno tenerlos, y en otros casos es conveniente tener un convenio judicial ante mediador privado para poder comprobarlo, considerando que el mediador privado tiene fe pública judicial, lo cual tiene más fuerza aún.

Los contratos de préstamo en una visita domiciliaria son considerados inválidos si no son certificados por un notario, por lo cual es conveniente dicha certificación. Pero también es muy valioso el convenio judicial de préstamo, ya que tiene fuerza de cosa

juzgada, por lo tanto, es conveniente dicho soporte jurídico para evitar ingresos fiscales presuntos por el SAT.

3. EN CONCEPTOS DE NO ENAJENACION

(Artículo 14-B CFF)

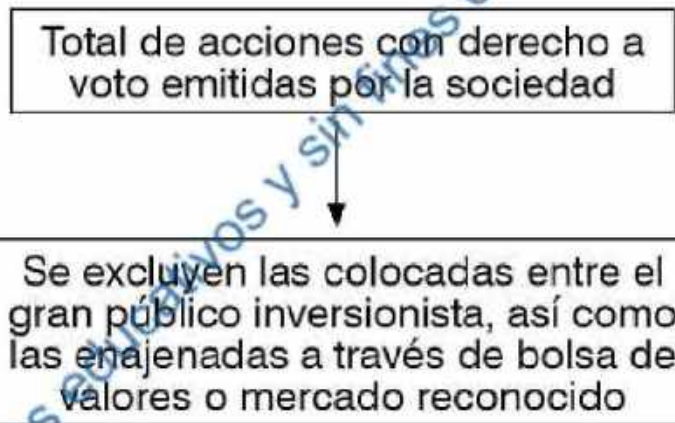
Como se comentó anteriormente, cada ley señala en específico lo que se considera como un aumento a la base o no, pero la disposición principal se encuentra en el CFF, y lo que aquí se señala como no enajenación, no grava para ninguna disposición fiscal.

En fusión cuando:

- a) Se presente aviso de fusión.
- b) La sociedad fusionante realice por un año después de la fusión, las mismas actividades que las fusionadas, excepto cuando:
 - La fusionada haya sido arrendadora de la fusionante.
 - Más del 50% de los ingresos de la fusionada o la fusionante en el año anterior, los hayan percibido de ellas mismas, es decir, la fusionada de la fusionante o viceversa.

En escisión cuando:

- a) Los accionistas del 51% o más de las acciones con derecho a voto (tanto de la escidente como de las escindidas), lo sean durante un período no menor de tres años (uno antes de la escisión y dos después de la misma).



- b) Cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designa a la sociedad encargada de presentar las declaraciones de impuestos, así como las informativas.

No se considerará enajenación, sólo si en la fusión o escisión de sociedades sean residentes en México y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de la fusión o escisión sean también residentes en México, con base en el artículo 14-B del CFF.

La permanencia accionaria del 51% se mantiene en el caso de que exista muerte, liquidación, adjudicación o donación.

Por lo tanto, se tiene como objetivo en el caso de fusión y escisión, el ubicarse en esos supuestos para que no se considere que existió una enajenación. Si no se ubica en los supuestos se puede considerar que no existe enajenación siempre y cuando las operaciones se manejen a precio de costo.

Estas figuras son muy bonitas cuando se utilizan de forma adecuada, tanto en materia administrativa, como en materia financiera y en materia fiscal, considerando obviamente que es un movimiento jurídico.

Aquí nos enfrentamos a un problema cuando se llevan este tipo de movimientos, ya que hay que presentar el correspondiente aviso al SAT, sin embargo, la disposición señala que se presente dicho aviso, pero en ningún caso se menciona que el SAT lo validará, situación que en la práctica, por el desconocimiento de los funcionarios, se hace tardado y engorroso este trámite y posteriormente llegan notificaciones de que no procede porque no se han presentado los documentos que nunca se mencionaron, ni de qué tipo, por lo cual hay que presentar un recurso de revocación y en otros casos un juicio contencioso.

En el SAT no consideran válido, e inclusive ni siquiera realizan el trámite de inscripción de la fusión o escisión, cuando dichos movimientos, a pesar de haberse efectuado ante notario o corredor público, no tienen la inscripción en el Registro Público, por lo que es conveniente efectuar dicho trámite. Aparejado con esto, se cancela el RFC, a lo cual el SAT, habiendo presentado el aviso correspondiente, después emite notificaciones en las cuales indica que el trámite no se ha concluido señalando como motivos por ejemplo que no se incluyen los documentos necesarios para el trámite, lo cual no fue requerido en el trámite de dicha operación en el SAT.

NO ENAJENACIONES EN PRESTAMO DE VALORES

(Artículo 14-A CFF)

Tampoco se da la enajenación, en operaciones de préstamo de valores:

- a) Por la entrega de los bienes prestados al prestatario.
- b) Por la restitución de los mismos al prestamista.

En resumen, toda transmisión de propiedad es una enajenación, sin embargo, las excepciones se dan cuando dicha transmisión es entre las partes, como es el caso de préstamos o la fusión y escisión, considerando que los últimos dos casos pueden implicar una transmisión a unos mismos socios o accionistas o a otros, lo que conlleva a que se impongan ciertos requisitos. No obstante lo anterior, podemos señalar que aun y cuando se esté en el supuesto de considerar enajenación cualquiera de los dos momentos jurídicos, al transmitir los activos y el capital, al darse el valor de enajenación al costo, la ganancia resultaría cero y por tanto no se causaría el ISR. Respecto al IVA no se causa debido a que no hay movimiento de efectivo.

El préstamo es una figura muy neutral en materia fiscal, porque por un lado no es deducible, y por el otro no es acumulable a quien recibe el mismo. En el caso de que se pague no es deducible y no es acumulable al recibirlo por quien hizo el préstamo, pero el SAT ha abusado de esta figura, pretendiendo considerarlo ingreso de un lado y de otro, por lo tanto es conveniente su contrato certificado ante notario o corredor público, y para que tenga más fuerza, es mejor un convenio ante mediador privado.

Sin embargo, además de lo señalado en el párrafo anterior, podemos indicar que es poco lo que no se considera enajenación, y es muy lógico, ya que tanto la fusión, la escisión y los préstamos, son casos en que únicamente se transmite la propiedad de un lugar a otro, pero la mayoría de las veces se trata de la misma persona; aquí la autoridad es la que se extralimita, ya que son demasiados los requisitos para no considerar la enajenación. Adicionalmente, debemos señalar que todas las leyes en materia fiscal tienen exenciones, y que son las que evitan el pago de los impuestos, aunque aquí estén señalados como enajenaciones, lo que en forma general los conllevaría al pago de contribuciones, y ya aplicando en forma particular las leyes reglamentarias.

Aquí la recomendación para llevar a cabo una fusión o escisión, es que se integre inicialmente el acta de asamblea de cada una de las empresas fusionadas o escindidas al acta de asamblea que se protocolice ante el notario, ya que posteriormente debe de solicitarse la cancelación del RFC de la empresa o empresas que desaparezcan con motivo de la fusión o la escisión.

El SAT se pone exigente en que dichas actas vayan incluidas, así como la correspondiente inscripción en el Registro Público. En algunas ocasiones el SAT notifica una negativa a los avisos de fusión o escisión señalando que no se acompañó algún dato o documento al aviso correspondiente. Sin embargo, esta resolución se puede combatir con recurso de revocación, ya que dicha dependencia tiene facultad de recibir el aviso, lo que para el contribuyente es una obligación, pero la dependencia no tiene facultad para rechazarlo.

4. EN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria aplica cuando un contribuyente no paga sus contribuciones y todo debido a que un tercero se vio implicado en dicha omisión, sin embargo, hoy en día la autoridad considera que dicha omisión no es culpa del contribuyente que realiza el hecho generador del crédito fiscal, sino de aquella persona que le imponen la obligación de tomar una parte del tributo, y que posteriormente debe transmitir al fisco. En algunos casos dicha responsabilidad solidaria va implícita, debido a que puede ocurrir que el retenedor y el retenido sean la misma persona pero a través de una figura jurídica, por ejemplo la retención a los socios o accionistas por parte de la sociedad; en otros casos, la retención de la misma persona moral a los gerentes o administrativos, que resultan ser la misma persona, lo que no aplica de patrón a trabajadores, que en ocasiones llegan a hacer una retención menor, pero eso para los trabajadores pasa a ser un beneficio.

El artículo 26 del CFF señala los supuestos de contribuyentes responsables solidarios. Respecto a las funciones del notario, la fracción III señala que los liquidadores y síndicos son responsables por las contribuciones que debió pagar la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. No se tendrá la responsabilidad cuando la sociedad en liquidación cumpla con la obligación de presentar los avisos y de proporcionar informes en materia fiscal.

La fracción III menciona que serán responsables solidarios las personas que consideradas como funcionarios de la empresa, tengan poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas y actos de domicilio, y que además caigan en los siguientes supuestos:

- a) No soliciten su inscripción en el RFC.
- b) Cambien de domicilio a la entidad en facultades de comprobación.
- c) No lleven contabilidad.
- d) Desocupen el domicilio fiscal sin presentar aviso.

Para 2020 agregan también:

- e) No se localice en el domicilio manifestando ante el RFC.
- f) Omitir enterar las contribuciones retenidas.
- g) Encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes.
- h) Encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones.
- i) Encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

Considerando que son responsables sólo en esos supuestos, salvo que también sean socios.

Adicionalmente son responsables los que adquieran un negocio hasta el valor del mismo.

Los representantes de residentes en el extranjero por no haber pagado sus contribuciones.

Legatarios y donatarios hasta el monto de lo no pagado.

Serán responsables solidarios de las contribuciones los socios o accionistas por las contribuciones causadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, exclusivamente en 8 supuestos: no inscribir en el RFC, no llevar contabilidad, cambio de domicilio sin aviso o en ejercicio de facultades, no se localice en el domicilio manifestando ante el RFC, omitir enterar las contribuciones retenidas, encontrarse en el listado del artículo 69-B por emitir comprobantes de operaciones inexistentes, encontrarse en el listado del artículo 69-B por no acreditar la materialidad de sus operaciones y encontrarse en el supuesto del artículo 69-B Bis por transmitir pérdidas fiscales.

Debemos considerar que la fracción III menciona la responsabilidad de los administradores de la sociedad y en el caso de la fracción X de los socios o accionistas. Ambas del artículo 26 del CFF.

Asimismo, observemos que dicha responsabilidad aplica a socios o accionistas de las sociedades mercantiles, pero por otro lado no menciona una responsabilidad técnicamente hablando de socios cooperativistas, socios civiles y asociados civiles.

Sólo aplicará la responsabilidad a socios o accionistas que tengan control efectivo (imponga decisiones, mantenga derechos de voto y administre).

Se puede señalar en esta fracción X, que el CFF limita la responsabilidad de socios y accionistas hasta el monto de su aportación, independientemente de lo que se especifique en el Código Civil respecto a su responsabilidad, que si bien recordamos en la Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada y Cooperativa es hasta el monto de las aportaciones y en el caso de la sociedad en nombre colectivo y las comanditas son en forma ilimitada.

En 2020 se finca responsabilidad solidaria ilimitada a las empresas, lo cual en realidad no ha podido llevar a cabo la autoridad, debido a que pretende determinar créditos en forma automática a través de las llamadas revisiones electrónicas, que no se han realizado por la deficiente plataforma del SAT, y muy difícilmente se llevarán a cabo, por lo que han pretendido efectuar las revisiones vía otras autoridades como el IMSS, el Infonavit o la Secretaría de Finanzas.

X. Socios o accionistas inscritos en actas y en el RFC, sin haber retenido el ISR en enajenación de acciones.

XI. Sociedades escindidas por la escisión, sin que la responsabilidad exceda del capital social de las empresas escindidas.

Como pudimos observar en todas las fracciones citadas anteriormente, el notario es pieza fundamental, ya que se trata de operaciones en las cuales, si no interviniera el mismo, no tendrían validez, como es el caso de la adquisición de negociaciones, la fusión y la escisión, los legados, las donaciones y la enajenación de acciones. Todas estas operaciones implican responsabilidad solidaria, por tanto, se requiere la función del notario para saber la certeza jurídica del acto, y por tanto la responsabilidad en que se puede recaer. En todos los casos el responsable es el contribuyente, pero depende del momento en el cual el notario ejerce su función.

XII. Albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

Aquí debemos considerar que los albaceas son responsables mientras no se haga la repartición a los legatarios o herederos, en tanto deberán cumplir con las obligaciones correspondientes. En este caso ante el SAT primero se presenta un aviso de apertura de sucesión y posteriormente uno de cancelación de sucesión, en donde también se cancela el RFC del sucesor.

Hoy en día el SAT ha perdido la noción de lo que es la responsabilidad solidaria, ya que en algunas ocasiones pretende considerar responsable al representante legal, en otros a los socios, no considera el tipo de sociedad que es y en el peor de los casos, está determinando créditos fiscales verdaderamente inimaginables, ya que en algunos casos observamos que los contribuyentes obtienen ingresos por 20 millones de pesos, terminan determinando créditos fiscales por 300 millones de pesos, por lo tanto, falta ver la realidad por parte del SAT.

Responsabilidad solidaria respecto de personas físicas empresarias

La responsabilidad será hasta por el monto de sus activos afectos a la actividad empresarial, siempre que cumpla con todas las obligaciones enmarcadas en la LISR dependiente en el régimen en que tributa.

La responsabilidad solidaria se da cuando un contribuyente no cumple con su obligación del pago del impuesto y un tercero relacionado con él en la obligación tributaria tiene que responder por tal situación, como es el caso de los patrones que por mandato de ley deben cumplir con efectuar una retención para efectos de poder llevar a cabo una deducción. Para efectos de este libro sólo se mencionan algunos casos que

son los relacionados con la función notarial, dejando de lado aquellos que no nos afectan.

El notario aquí llega a intervenir cuando una persona física es la que adquiere la negociación, o la vende, cuando el negocio es a través de una copropiedad, o en su caso, cuando la obtuvo por herencia o legado. Existen otros casos, por ejemplo cuando se da una escisión y en calidad de accionista recibe parte del negocio o por reembolso de su aportación de capital.

Aquí se debe considerar que una persona física, en la mayoría de los casos, no tiene una representación legal o no es medible su aportación de capital al no llevar CUCA como las personas morales, por lo que el empresario persona física debe tener perfectamente identificado todo el activo de su empresa, es decir, separar su empresa de sus registros personales, lo que se comprueba con estados financieros y cuentas bancarias separadas.

Pero también hagamos conciencia de que en la práctica fiscal, el empresario persona física no tiene una cuenta de utilidad fiscal, como en el caso de las personas morales que tienen la CUFIN, por lo tanto, es conveniente su creación y un registro de la misma, para saber en realidad cuál es la utilidad de la que puede disponer ya habiendo pagado, en su caso, el ISR empresarial.

Como podemos observar, la responsabilidad solidaria inicialmente se limita a los activos, y en caso de que no se puedan cubrir los créditos fiscales con los activos de la sociedad, o en su caso, de la actividad de la persona física, responderán los socios hasta el monto de su aportación, considerando las limitantes y excepciones antes mencionadas.

5. EN INSCRIPCIONES AL RFC

El artículo 27 del CFF regula lo relativo a inscripciones en el RFC. Señala que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el RFC del SAT, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el RCFF. En caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el RFC los socios y accionistas de las personas morales, salvo miembros de las personas morales con fines no lucrativos, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad o residentes en el extranjero.

Las personas morales, cuyos socios o accionistas deban inscribirse, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del RFC de cada socio y accionista, y en cada acta de asamblea.

Los fedatarios públicos exigirán a los socios o accionistas de las personas morales que se encuentran en fusión, escisión o liquidación, que presenten solicitud de inscripción en el RFC de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, deberá informar al SAT dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura de dicha omisión en el registro.

También los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas de asamblea la clave correspondiente a cada socio o accionista o, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados.

Cuando los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada en febrero de cada año ante el SAT.

Esta declaración informativa deberá contener la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que corresponda, la fecha de firma, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos.

Para 2020 se agrega como obligación que deberán inscribirse en el RFC, PF y PM que presenten declaraciones periódicas y emitan CFDI, quienes reciban depósitos, socios y accionistas. Además, deberán de solicitar inscripción en el RFC, dar todos los datos de identidad, manifestar el domicilio fiscal y solicitar firma electrónica, anotar RFC por socio o accionista, presentar avisos de cambios de socios o accionistas, de los asalariados, exigir al notario cualquier cambio en actas, así como la declaración informativa correspondiente. El SAT podrá en todo momento verificar el domicilio.

Recordemos que los contribuyentes que se registran ante el SAT son los que presentan declaraciones periódicas y expiden comprobantes. Dicha inscripción se lleva a cabo mediante cita solicitada ante el SAT o vía Internet en la página www.sat.gob.mx. Al presentarse a la cita se deberá acudir con acta de nacimiento, comprobante de domicilio, CURP e identificación oficial en el caso de personas físicas, en original y dos copias; en el caso de personas morales se agrega el acta constitutiva en lugar del acta de nacimiento y el documento en el que conste la representación legal, por lo que la identificación será de dicha persona.

A continuación se muestra una tesis en relación con los notarios y su responsabilidad respecto a la protocolización de actas:

Tesis aislada P.CXXIV/2000 de la Novena Epoca en el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de 2000 en la página 147. **PODERES. EL NOTARIO PUBLICO NO TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CERCIOARSE DE LA APTITUD JURIDICA DE QUIEN RECIBE LAS FACULTADES OTORGADAS POR UNA PERSONA MORAL.** *El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula las obligaciones de los notarios públicos en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por las personas morales, disponiendo que para reconocerles validez se requiere satisfacer, entre otros extremos, la constancia a cargo del fedatario de haber relacionado, insertado o agregado al apéndice de certificaciones, entre otros, los documentos que acrediten las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder y la designación de los miembros del órgano administrativo, cuando éste haya sido quien lo otorgó y, en el caso de que se hubiese otorgado por conducto de persona distinta, deberá dejarse acreditado que ésta cuenta con las facultades respectivas, sin que dicho precepto establezca expresamente el deber de dejar acreditada también la aptitud jurídica para desempeñar el mandato por quien recibe las facultades delegadas. En consecuencia, la eventual omisión de realizar la constancia o inserción correspondiente no priva de efectos jurídicos al instrumento, quedando a cargo de quien lo objeta probar en juicio la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercitar las facultades que fueron conferidas al mandatario.*

Para el 2014 se agregó la obligación de que además de los casos en que se expidan comprobantes y se presentan declaraciones periódicas, se deberá llevar a cabo la inscripción cuando se aperturen cuentas bancarias, lo cual sigue vigente en 2016. La intención del Secretario de Hacienda y el Jefe del SAT es amarrar las declaraciones de impuestos, con los comprobantes fiscales y las cuentas bancarias para determinar créditos fiscales a los contribuyentes, sin conocer en realidad la forma en que están integrados los ingresos correspondientes. Esto a la fecha ha sido imposible por la deficiente plataforma del SAT y falta de visión de los funcionarios públicos.

La solicitud de inscripción al RFC será para PM residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento en México, por fusión, escisión, A en P, PM sin establecimiento en México, PF nacionales o extranjeras con establecimiento en México, PF sin actividad económica, PF extranjeras sin establecimiento en México, y los fideicomisos, esto con base al RCFF.

Existe la obligación de inscribirse en el RFC a los representantes legales de las personas morales adicional a los socios o accionistas. Debemos recordar que cuando se trate de uno de los socios o accionistas ya queda inscrito, pero en el caso de ser un tercero distinto a los socios, entonces tendrá que inscribirse en el RFC. En los últimos meses ya lo llevaban a cabo los notarios al inscribir a la persona moral en el RFC.

Actualmente, si se pretende llevar a cabo una inscripción en el SAT de la persona moral, solicitan que estén los RFC de todos los socios o accionistas y del mismo representante legal, y si no vienen en el acta constitutiva o poder notarial, no se efectúa el trámite.

En el caso del comprobante de domicilio, debe estar a nombre de los socios o accionistas, y si no es así, no realizan la inscripción en el RFC, sin olvidar el cuestionario inquisitorio en el cual realizan las siguientes preguntas a quien está realizando el trámite, entre otras:

1. Si alguien lo acompaña a hacer el trámite de inscripción.
2. Si es socio o representante legal de otras sociedades, pues con el RFC el sistema despliega todas las empresas de las que uno es socio o representante.
3. Si cobra por hacer ese trámite.
4. Si alguien le otorgó poder, y si es así, el domicilio de esa persona.
5. Si está consciente de que al realizar ese trámite como prestanombres, se le impondrían hasta diez años de prisión para tales efectos.

Y en general, preguntas que conllevan a crear un ambiente de terrorismo fiscal.

Aquí también consideremos que muchas veces los funcionarios del SAT que realizan este tipo de trámites, son gente que no tiene estudios de licenciatura, sino únicamente a nivel técnico y por lo tanto, no tienen la preparación para hacer dichos trámites, así como el trato a la gente.

En estos casos, si le niegan a uno el trámite, es conveniente llevar a cabo la denuncia del funcionario público ante la PGR por obstrucción de trámite, así como, por maltrato de parte de los funcionarios públicos. Dicha denuncia deberá presentarse posteriormente al intento del trámite, ya que desgraciadamente el SAT cree que la forma en que se puede frenar la supuesta evasión es negando la inscripción al RFC, así como la publicación en la lista de operaciones supuestamente simuladas y la cancelación de los certificados digitales, lo cual es un error gravísimo por parte de dicha dependencia.

6. AVISOS AL RFC

En el caso de las sociedades, se mencionará a la persona encargada de la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con el que se le designe para que lleve a cabo la inscripción, y también se presentarán los siguientes avisos:

- El cambio de denominación o razón social.
- El cambio de domicilio fiscal.
- El aumento o la disminución, la suspensión o reanudación de obligaciones.
- La liquidación o apertura de sucesión.
- La cancelación en el RFC.

Respecto a la presentación de las declaraciones, la Resolución Miscelánea en la regla 3.15.6. establece que los notarios enterarán los pagos provisionales a través de medios electrónicos, correspondientes al ISR e IVA, respecto a la enajenación y adquisición de bienes inmuebles, informando tales operaciones en el DeclaraNOT.

El RCFF menciona que se avisará sobre el cambio de denominación o razón social, de régimen de capital, corrección o cambio de nombre, de domicilio fiscal, actualización, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, inicio de liquidación, apertura de sucesión, cancelación al RFC por cualquier supuesto, cambio de residencia fiscal o por concurso mercantil.

En general, debe presentarse aviso de cualquier cambio o modificación en materia fiscal, para evitar cualquier contratiempo, asimismo es conveniente tener varias empresas para así no tener en riesgo a la persona física.

7. EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES

El artículo 29-A del CFF señala los requisitos que deben contener los comprobantes en materia fiscal. Sin embargo, existen algunos otros comprobantes que cumplen con dichos requisitos como es el caso de escrituras públicas por la adquisición de bienes

inmuebles ya sean terrenos o terrenos y construcción, cuya tramitación se lleva a cabo exclusivamente con notarios.

Tesis aislada I.9o.C.93 C de la Novena Epoca en el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XV de mayo de 2002 en la página 1211. **DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. INTERPRETACION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUYO RUBRO DICE: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."** *De la ejecutoria de la Primera Sala del más Alto Tribunal, de donde surgió la tesis cuyo rubro quedó anotado, se desprende lo siguiente: Que el Máximo Tribunal ha reiterado en diferentes ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es la que: a) se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; o, b) desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, c) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior, es acorde con la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Epoca, Tomo IV, Parte SCJN, página 162, cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", así como con el contenido del artículo 2034 del Código Civil del Distrito Federal. Sin embargo, en la citada tesis de jurisprudencia se dijo que un documento privado en el que se hiciera constar un acto traslativo de dominio debía ser considerado de fecha cierta, a partir de la fecha en que se celebrara ante fedatario público o funcionario autorizado, o era inscrito en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior debe ser interpretado en el sentido de que el documento privado que da certeza al acto traslativo de dominio es de fecha cierta cuando se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio, se incorpore o inscriba en un Registro Público de la Propiedad o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, como, por ejemplo, cuando un contrato privado de compraventa de un bien inmueble es presentado ante un notario público para su ratificación y ésta se hace con las formalidades que exige la ley del notariado de la entidad federativa en donde éste actúe, ya que de estimar lo contrario podría conducir a establecer que cualquier acto traslativo de dominio tendría que ser celebrado ante un funcionario que por razón de su oficio esté dotado de fe pública, con lo cual se desconocería la existencia de documentos privados ratificados ante quienes se encuentran investidos de fe pública, como son los notarios públicos, para hacer constar la ratificación de algún acto jurídico que la ley les permita.*

COMPROBANTES DIGITALES 2020

Para 2020 no hay modificación en relación a los comprobantes digitales; se conservan las mismas obligaciones que en 2019.

Recordemos que todos tenemos la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales a través de Internet. Para cumplir con tal obligación, se debe contar con la firma electrónica avanzada vigente.

Requisitos de los comprobantes digitales 2020
RFC del contribuyente y régimen al que pertenece
Folio asignado por el SAT o por proveedor de certificación
Lugar y fecha de expedición
RFC del cliente
Cantidad de mercancía
Valor unitario
Importe total
Número de documento aduanero
Contenido de las disposiciones fiscales

Los requisitos anteriores son respecto a contribuyentes en general; sin embargo, en el caso de algunos regímenes especiales, también se aplicará lo siguiente:

- a) Datos del vehículo en integrantes del coordinado.
- b) En el caso de donatarias, los datos de la autorización como donataria.
- c) En arrendamiento, el número de cuenta predial.
- d) En caso de enajenación de tabacos, el peso total o número de cigarros.
- e) El número de identificación vehicular y clave vehicular en contribuciones del sector automotriz.

Para 2019, todos tenemos la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales a través de Internet. Para cumplir con tal obligación, se debe contar con la firma electrónica avanzada vigente.

Adicionalmente debemos emitir por Resolución Miscelánea el complemento de pago, el cual es una especie de doble factura, ya que una es por el ingreso obtenido mientras que el complemento de pago es una especie de comprobante del recibo del pago, lo cual implica una doble carga administrativa.

Para 2020 se agrega con base en el artículo 17-D del CFF que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del CFF; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El SAT podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

También con base en el artículo 17-H que quedarán sin efectos los certificados digitales, agregando en la fracción X que cuando no se presente la declaración anual un mes posterior al plazo o en la presentación de dos declaraciones provisionales, desocupe su domicilio o se ignore su domicilio, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, su domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF, que los datos de las declaraciones no concuerden con los CFDI, que los medios de contacto del Buzón Tributario no sean reales, tengan alguna multa del CFF o transmitan pérdidas fiscales, se tendrán 10 días para aclarar lo correspondiente.

El artículo 17-K señala, para 2020, que el contribuyente deberá de activar el Buzón Tributario; de no hacerlo, se le notificará por estrados.

Estos contribuyentes podrán subsanar las irregularidades aportando pruebas, y la autoridad resolverá en tres días.

A continuación mostramos una tesis muy importante en materia de comprobantes, y que representa un apoyo muy fuerte a los contribuyentes en relación con la deducibilidad y acreditamiento de los mismos:

Tesis: 1a. CLVI/2014 (10a.) Primera Sala. **COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACION CONFORME DE LOS ARTICULOS 27, 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *De los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, deriva la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o estén obligados a expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen, a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto, que quien los utilice, está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en ellos, son los correctos, así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A aludido. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente (a favor de quien se expide el comprobante) a verificar que esos datos estén impresos en el documento, pero no a comprobar el cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora. Así, de*

una interpretación conforme de los referidos numerales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el documento fiscal se integra con una serie de elementos que permiten comprobar su veracidad, por lo que no es posible interpretar dichas normas con el fin de que el documento fiscal pierda validez por un elemento ajeno a la operación que pretende comprobar el contribuyente para deducir o acreditar, como el hecho de que el contribuyente que lo expidió esté como "no localizado" por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha interpretación no puede llegar a ese grado, porque sería contraria a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad (principio conocido como interdicción de la arbitrariedad). Lo anterior es así, porque el hecho de que quien expidió un documento fiscal cambie su domicilio sin dar el aviso respectivo, no invalida la formalidad de éste, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara; sin que lo anterior implique que por el solo hecho de que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

Recordemos que si se cancela un comprobante se deberá tener la autorización del adquirente, esto con base en las reglas 27.1.38. y 2.7.1.39. Adicionalmente, se establece una multa de \$ 1.00 por cada error en los CFDI. En este caso, puede haber problema con el adquirente si no pagó o en su caso, existe algún litigio con el mismo, por lo que se pueden emitir notas de crédito por el total del comprobante ya que el SAT cada vez pone más trabas para efectos de la deducibilidad, por lo que es importante considerar que hay veces que no se puede cobrar el ingreso por alguna situación ajena a la materia fiscal, lo cual no considera el SAT.

En resumen, todos debemos emitir CFDI por el CFF, pero el complemento de pago se encuentra señalado en la Resolución Miscelánea, lo cual ha generado mucha inconformidad entre la gente, pues recordemos que se debe anotar una clave del producto o servicio que se vende y posteriormente el concepto, además de la forma o método de pago que se está utilizando. Sin embargo, es conveniente el complemento de pago porque genera certeza de la operación, aunque no tiene fundamento alguno.

Esta forma de hacer los comprobantes no es tan complicada y tiene algunas ventajas, el problema, más que nada por la carga administrativa, es el complemento de pago.

8. RESPECTO A DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

En el caso de la presentación del Dictamen de Estados Financieros, no se tiene ninguna implicación por parte de los Notarios en forma directa, debido a que la presentación de este documento es con base en el monto de los ingresos que tenga cada uno de los contribuyentes en particular.

Se quita la obligatoriedad y se vuelve opcional el dictamen fiscal, y sólo en los casos de contribuyentes que tengan ingresos de más de 100 millones de pesos, activos mayores a 79 millones de pesos y más de 300 trabajadores.

El 30 de junio del año posterior a la terminación del ejercicio, los siguientes contribuyentes deberán presentar declaración informativa de su situación fiscal:

- I. Los que tengan ingresos superiores a \$ 644'599,005.00, o acciones colocadas entre el gran público inversionista.
- II. Las del régimen fiscal opcional de grupo de sociedades.
- III. Paraestatales.
- IV. Maquiladoras y residentes en el extranjero.

Los contribuyentes que presenten el dictamen de estados financieros, deberán hacerlo con base en la regla 2.13.2. de la Resolución Miscelánea, que se presenta en julio del siguiente año.

Debemos considerar que el SAT eliminó la obligación que tenían ciertos contribuyentes de presentar el dictamen fiscal, lo cual causó mucho problema al SAT porque no tiene toda la información en orden, y pensando que con la factura electrónica podían controlar

al contribuyente, lo cual no ocurre con precisión debido a la cantidad de información que se maneja.

9. EN VISITAS DOMICILIARIAS

En el caso de las visitas domiciliarias se deberá mostrar la documentación solicitada por los funcionarios fiscales. En algunos casos podrán estar en el poder de los notarios, lo cual, se hará constar en las actas respectivas, como poderes notariales, escrituras o actas constitutivas.

En el caso de la notificación de actos administrativos, se deberá efectuar la misma cumpliendo con los requisitos del artículo 38 del CFF, el cual se desprende del artículo 16 de la Constitución respecto a la fundamentación y motivación, así como aplicar lo referente a la firma electrónica avanzada.

El artículo 41-B del CFF menciona las compulsas a terceros que podrán llevar a cabo los funcionarios fiscales.

La fracción V del artículo 42 referente a las facultades de las autoridades menciona que éstas podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Asimismo, el artículo 43 señala que la orden de visita contendrá el nombre del visitado en forma impresa, además de que el plazo de la visita no podrá exceder de doce meses.

Aquí se debe tener mucho cuidado, ya que el SAT está llevando a cabo la determinación de créditos fiscales excesivos, y lo más curioso, es que la realizan sin fundamento ni motivo y su notificación la hacen a través de buzón tributario, dejando de lado la notificación personal.

Esto conlleva a una incertidumbre muy fuerte por parte de los contribuyentes, pues aunque la determinación del crédito fiscal sea irreal tiene la presunción de cierta, y mientras, si no se garantiza el crédito fiscal, no se detiene el procedimiento administrativo de ejecución.

El SAT pretende llevar a cabo revisiones enfocadas a empresas que tuvieron operaciones con otras que se encuentran en los supuestos de no localizados, que se liquidaron o que les fue cancelado el certificado digital por alguna causa, y así evitar la determinación a dichas empresas y generar el ingreso a través de la empresa que recibió el comprobante, a lo cual se deberá interponer el medio de defensa.

Se agrega para 2020, dentro de las facultades de las autoridades, el realizar visitas a asesores fiscales.

10. EN REVISIONES DE GABINETE

En las revisiones de gabinete se puede dar el caso de que el notario tenga alguna documentación solicitada en tal revisión, por lo que expedirá constancia que acredite que tiene dicha documentación. El plazo de estas revisiones será de doce meses, el mismo que para las visitas domiciliarias, considerando que en ambos casos, si existe la determinación de un crédito fiscal, éste se deberá notificar en un plazo de seis meses.

Este tipo de revisiones ha aumentado por lo señalado en el punto anterior respecto al artículo 69-B del CFF en supuestas operaciones simuladas.

Se agrega para 2020, dentro de las facultades de las autoridades, el realizar visitas a asesores fiscales.

11. INFRACCIONES Y DELITOS

El artículo 73 del CFF señala que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Además señala que siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

El artículo 79 del CFF es el que señala las infracciones relacionadas con el RFC, y el artículo 80 menciona las multas correspondientes a las infracciones señaladas.

El artículo 81 especifica las infracciones respecto al pago de contribuciones y presentación de declaraciones y avisos; el artículo 82 establece las multas referentes a dichas infracciones. Adicionalmente, el artículo 90 especifica que cualquier asesor en materia fiscal que cometa la infracción de no advertir a los destinatarios de la opinión que otorgue por escrito, si el criterio contenido en la misma es diverso a los criterios que en su caso hubiere dado a conocer la autoridad fiscal, será sancionado con una multa de entre \$ 44,610.00 a \$ 70,110.00. En este caso, puede ocurrir que el notario preste un servicio de asesoría fiscal, y por tanto lo considere responsable junto con el contribuyente, sin embargo, si señala lo referente a su opinión, no se considerará responsable y sólo pagará la multa antes citada.

Adicionalmente, existe un problema para la autoridad para 2019, pues pretende que todos subamos la contabilidad electrónicamente en la plataforma del SAT a través del buzón tributario, esto con base en la regla 2.8.1.6. No existe multa por no llevar a cabo dicha supuesta obligación, y únicamente se encuentra la misma en el caso de ejercicio de facultades de comprobación.

El artículo 19 del CFF señala que todo trámite ante los funcionarios fiscales se hará directamente por las personas físicas o el representante legal de la persona moral. En ambos casos la representación se podrá hacer por otra persona, pero con poder notarial, o en su caso, ante corredor público.

Aquí debemos considerar que el SAT cada vez impone más obligaciones a los contribuyentes, por lo que es conveniente que el contribuyente, cuando exista alguna mala conducta por parte del SAT, lleve a cabo una denuncia ante la PGR por abuso de autoridad, y en su caso por intento de corrupción.

Se incluye en los artículos 79 y 80 del CFF que es infracción el no inscribir en el RFC en actas a socios o accionistas.

En el artículo 81 se adiciona como infracción el no informar del domicilio en el RFC.

En los artículos 82-A y 82-B se indica que son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo incompleto o con errores, o de forma extemporánea sin importar que sea de forma espontánea. Se considera incompleto o con errores, cuando la información o datos incorrectos afectan el análisis del esquema reportable. De \$ 50,000.00 a \$ 20'000,000.00.

II. No revelar un esquema reportable generalizado que no haya sido implementado. De \$ 15,000.00 a \$ 20,000.00.

III. Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de jurisprudencia aplicable a dicho esquema. De \$ 100,000.00 a \$ 1'000,000.00.

IV. No efectuar la notificación a sus clientes de un esquema declarado ilegal por resolución. De \$ 50,000.00 a \$ 250,000.00.

V. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes. De \$ 20,000.00 a \$ 25,000.00.

VI. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable. De \$ 100,000.00 a \$ 300,000.00.

VII. No expedir alguna de las constancias a sus clientes **de un esquema no reportado**. De \$ 25,000.00 a \$ 30,000.00.

VIII. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, sin importar que se haga de forma espontánea, **la información del esquema, el beneficio y el cliente**. De \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00.

IX. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité. En el caso que el asesor impugne la referida opinión, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema. De \$ 150,000.00 a \$ 600,000.00.

X. No registrarse como asesor fiscal ante el SAT. De \$ 100,000.00 a \$ 300,000.00.

XI. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres de los contribuyentes, con su RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. De \$ 50,000.00 a \$ 70,000.00.

Se agrega en los artículos 82-C y 82-D que son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable. No se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75%.

II. Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación. De \$ 100,000.00 a \$ 5'000,000.00.

III. No incluir el número de identificación del esquema reportable. De \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe el Comité o manifestar falsamente que no cuenta con la información. De \$ 100,000.00 a \$ 350,000.00.

V. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, informar de forma extemporánea. De \$ 200,000.00 a \$ 2'000,000.00.

VI. No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité. En el caso que el contribuyente impugne la referida opinión, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema. De \$ 300,000.00 a \$ 1'000,000.00.

Se agrega en los artículos 83 y 84 lo correspondiente a infracciones por comprobantes fiscales:

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado del 69-B, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.

III. De \$ 230.00 a \$ 4,270.00 por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

Se indica en los artículos 86-C y 86-D, respecto al buzón tributario, que al no habilitarlo o no actualizarlo, se impondrá una multa de \$ 3,080.00 a \$ 9,250.00.

Se incluye en los artículos 89 y 90 del CFF, respecto a la responsabilidad de terceros:

IV. Al que permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. De \$ 54,200.00 a \$ 85,200.00.

12. EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Los procedimientos administrativos son aquellos casos en que un contribuyente se encuentra ante una situación de frente a la autoridad sin existir un litigio de por medio pero que sí implica una obligación de cumplir con una serie de requisitos, ya sea para combatir un crédito fiscal o cualquier diferencia con la misma, por lo que son aceptados todos los documentos necesarios para subsanar tal efecto.

Debido a esto, pueden darse situaciones en las que el notario tenga alguna documentación o expida alguna documentación necesaria para mostrarle a la autoridad que se encuentra equivocada.

El artículo 19 del CFF señala que todo trámite ante los funcionarios fiscales se hará directamente por las personas físicas o el representante legal de la persona moral. En ambos casos la representación se podrá hacer por otra persona, pero con poder notarial o en su caso, ante corredor público.

En materia de remate, la regla 2.16.6. de la resolución miscelánea menciona que el postor a favor de quien se fincó el remate deberá efectuar transferencia dentro de los tres días siguientes al remate en bienes muebles o diez días en bienes inmuebles; dicho procedimiento se hará a través de la página del SAT con el ID registrado en la bitácora, y posteriormente se efectuará la transferencia en el portal bancario, enviando a la institución de crédito el comprobante correspondiente.

En todos los casos es importante llevar a cabo la garantía del interés fiscal, la cual pueden hacer con el embargo en la vía administrativa, considerando el pago de gastos de ejecución, o en su caso, con algún bien mueble, la cosa es que no se afecte la operación del contribuyente.

Se agrega en el artículo 134 que la notificación podrá hacerse por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Se deroga la fracción V de la notificación por instructivo, ya que se señala en el artículo 137.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante buzón tributario.

En el artículo 152 se deroga el párrafo que dice que si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local.

13. EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En este caso, a diferencia del procedimiento administrativo, sí existe un litigio de por medio, aceptando el TFJFA cualquier prueba salvo la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes.

Dentro de esas pruebas puede darse el caso de que sean documentos expedidos por un notario.

El artículo 19 del CFF señala que todo trámite ante los funcionarios fiscales se harán directamente por las personas físicas o el representante legal de la persona moral. En ambos casos la representación se podrá hacer por otra persona pero con poder notarial. Esto es a través del otorgamiento de poder para actos administrativos, pleitos y cobranzas. En otros casos se otorga el poder para actos de dominio pero limitadamente. También se puede otorgar el poder de un apoderado a otro con ciertas limitaciones para que quien otorga el poder se encuentre protegido.

El artículo 186 del CFF indica que en caso de que se haya constituido depósito como garantía para el pago de un crédito, se aplicará el depósito constituido habiendo fincado el remate de bienes inmuebles y negociaciones, y en diez días posteriores al remate el postor transferirá la cantidad ofrecida en las posturas; en diez días más el postor señalará al notario y ofrecerá la escritura firmada de la venta y en caso de no hacerlo lo hará por rebeldía la oficina ejecutora.

En términos generales, recordemos que este juicio se presenta ante el TFJFA en un plazo de 15 o 30 días hábiles después de la notificación, dependiendo del monto. O en

su caso, se puede presentar, como primer instancia, el Recurso de Revocación para el cual se tiene un plazo semejante. Cuando la autoridad no lo establezca, el contribuyente contará con un plazo de 90 días hábiles. En caso de que no se logre una resolución favorable por parte del contribuyente, podrá irse a la tercera instancia, en este caso del Juicio de Amparo.

En todo acto de autoridad hay que defenderse, porque cada vez hay más abuso de la misma, y tiene uno que pensar en el desarrollo de la actividad, no tener que preocuparse por el SAT y el seguro social.

14. EN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL

En el juicio de amparo, tal y como lo señalamos en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, situación que puede generar el que exista alguna prueba que obre en poder del notario o que en su caso, sea un documento expedido por él.

En materia fiscal no aplicará la gestión de negocios conforme al artículo 19 del CFF citado en el punto anterior.

En términos generales, si el contribuyente no obtiene resolución favorable en el Juicio Contencioso y Administrativo, tendrá una tercera instancia que es el Juicio de Amparo con un plazo de quince días hábiles. Esta, en estricta teoría, sería la última instancia en la que el contribuyente puede hacer valer sus derechos.

Posterior a este juicio de amparo, el contribuyente ya no tendrá ninguna otra instancia superior a la cual pueda recurrir para efectos de impugnar el crédito que le determine la autoridad. Por lo que es necesario que se presenten todas las pruebas que se tengan por parte del contribuyente, principalmente, en el juicio de nulidad, que es el organismo especializado para poder llevar a cabo la impugnación del crédito.

En algunos casos, los contribuyentes al vencer sus tres instancias, optan por presentar el recurso de reconsideración, cuando consideran que la notificación no fue hecha legalmente.

Desgraciadamente debemos mencionar que encontramos mucha desinformación por parte de la gente que resuelve los juicios en materia fiscal en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que ha conllevado a que las empresas traten de no llegar a estas instancias, y mejor crear estrategias para poder, de una u otra forma, ser menos presa de las dependencias fiscales.

Para 2019 se espera que no exista aumento en tasas impositivas, con excepción de la gasolina, pero además se espera que al menos este año se conserve la línea de los anteriores, al haber los mismos funcionarios públicos, hasta que se den los cambios correspondientes.

15. OTROS ASPECTOS RELEVANTES PARA 2020

Buzón tributario

Cada PF o PM inscrita en el RFC tiene un buzón tributario y a través de él:

- I. La autoridad notifica cualquier acto.
- II. Los contribuyentes presentan promociones, solicitudes o avisos.

Las PF y PM deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT, y se entenderá por notificado al cuarto día.

Se espera que en 2020 todos los créditos fiscales y multas se notifiquen por buzón tributario.

Un aspecto que se agregó en la regla 2.1.28. de la Resolución Miscelánea, es que los contribuyentes tendrán opinión negativa a través del portal del SAT si se declaró en ceros y se tuvieron emitidos CFDI con ingresos.

La misma Resolución en la regla 2.7.1.23. menciona algo interesante al señalar que no se expedirá CFDI en enajenación de terrenos a industrias petroleras o eléctricas, lo cual

sólo aplica para ciertos sectores y no en general a los contribuyentes.

Promociones

Las promociones deberán presentarse a través del Buzón Tributario. Se elimina la duda de la autenticidad de la firma autógrafa y su ratificación. En realidad, a la fecha no sirve el buzón tributario, y cuando uno pretende presentar un escrito a la autoridad, el portal es muy limitado, ya que se tiene que presentar como consulta y desgraciadamente no dan respuesta en la mayoría de los casos.

Lo que en la práctica recomendamos hacer, es presentarlo mediante escrito libre, con los requisitos de los artículos 18 y 18-A del CFF, pero considerando presentarlo no en la administración correspondiente al domicilio fiscal, sino en la oficina central, fundamentado en el artículo octavo constitucional, sobre el derecho de petición.

El recurso de revocación ya no lo aceptan impreso, sino únicamente a través de buzón tributario, pero los demás escritos si los están recibiendo a través de ventanilla.

Medios de pago

Se aceptarán como medios de pago de contribuciones federales, además de cheques y transferencias electrónicas, las tarjetas de crédito y débito. Recordemos que cuando se determine un crédito fiscal, se aceptan diversos medios de pago, antes de la procedencia del embargo, como puede ser el pago tradicional en efectivo o a través de un bien inmueble o mueble, considerando los valores de avalúo.

Se puede pagar en general con cualquier activo, incluido bienes intangibles, sin embargo, hoy día el abuso de poder por parte del SAT, conlleva a que únicamente pretendan llevar a cabo el cobro a través de dinero en efectivo, llevando a cabo la intimidación del contribuyente a través del embargo.

Devoluciones

Se solicitará una devolución de contribuciones por el contribuyente, a través del buzón tributario y la requisición de información y documentación por parte de la autoridad, se llevará a cabo por este medio. Se elimina la parte de la devolución de declaratoria por el auditor en veinticinco días. Recordando que el buzón tributario no está funcionando, por lo tanto solicitar devoluciones en la vía tradicional.

Si un contribuyente solicita una devolución, se podrá llevar a cabo una revisión por parte del SAT, o en su caso, lo que se está haciendo actualmente, a través del IMSS o la Secretaría de Finanzas Estatal, pero no se podrá determinar un crédito distinto del relacionado con la solicitud de devolución, es decir, sólo se podrá analizar la procedencia de la devolución, ya sea de ISR, IVA o IEPS.

Contabilidad

La contabilidad para efectos fiscales se integra con:

- I. Todo libro, registro y sistema contable que se lleve en la empresa. Incluyendo documentos notariales, declaraciones y todo lo que se encuentre dentro de la empresa, considerando registros, declaraciones, documentos notariales y demás.
- II. Se ingresa en forma mensual la información contable a través de la plataforma del SAT.

Conservación

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio en medios electrónicos durante cinco años desde que presentaron o debieron presentarse declaraciones con ellas relacionadas.

Cuando los actos se prolonguen en el tiempo, el plazo comenzará a partir del día en el que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

En actas constitutivas de PM, contratos de Asociación en Participación, actas de aumento o disminución de capital, fusión o escisión, constancias de dividendos o utilidades, pagos provisionales y del ejercicio de contribuciones federales, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad.

También se conservará indefinidamente la documentación de préstamos recibidos u otorgados.

Aquí debemos considerar que conforme al Código de Comercio la documentación se deberá guardar por diez años.

Medidas de apremio

Las autoridades fiscales podrán emplear medidas de apremio cuando los contribuyentes impidan el desarrollo de sus facultades, consistente en:

- I. Solicitar auxilio de la fuerza pública para ingresar al domicilio.
- II. Imponer la multa que corresponda.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de bienes.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia.

El aseguramiento precautorio, se realizará:

- I. Agotadas las medidas de apremio, salvo:
 - a) Cuando no puedan iniciarse las facultades de comprobación.
 - b) En revisiones a vendedores ambulantes o no inscritos en el RFC.
 - c) Cuando iniciadas las facultades, exista riesgo de que los contribuyentes dilapiden sus bienes.
- II. La autoridad lo practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.
- III. Y se sujetará al orden de: Bienes inmuebles, cuentas por cobrar, acciones, derechos de autor, obras, dinero y metales preciosos, depósitos bancarios, bienes muebles y negociación.

Cuando no puedan iniciarse las facultades se practicará sobre los depósitos bancarios. En visitas a contribuyentes con locales en la vía pública, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías de adeudos fiscales presuntos.

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará con oficio a la CNBV, a la CNSF o a la CONSAR o Sociedad Cooperativa.

Facultades

Las autoridades fiscales podrán:

- I. Notificar mediante buzón tributario.
- II. Revisar pérdidas fiscales y compensación de saldos solicitando la documentación.
- III. Efectuar revisiones electrónicas.
- IV. En régimen opcional para grupo de sociedades la visita será en 18 meses.
- V. Revisar a los asesores fiscales.

Revisión electrónica

El Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales efectuarán revisión electrónica en cualquier momento y emitirán una preliquidación.

En dichas revisiones fiscales, cuando exista crédito fiscal, el oficio de preliquidación se acompañará a la misma y se considerará definitivo si el contribuyente acepta los hechos. Si no se aportan pruebas la preliquidación será definitiva.

En realidad esto no está operando, pero sí la determinación de créditos fiscales, con fundamento en el artículo 69-B del mismo Código, lo cual, en lugar de ayudar, está entorpeciendo la operación correspondiente.

Utilidad presuntiva

El artículo 58 del CFF señala lo que antes mencionaba el artículo 90 de la LISR, es decir, la aplicación de un Coeficiente de Utilidad en revisiones por parte de la autoridad, para efectos de la determinación de un crédito fiscal, considerando que en caso de no tener deducciones, forzosamente se tiene que aplicar un coeficiente, no pudiendo gravar directamente el ingreso.

El artículo 58-A del CFF menciona que se podrá modificar el coeficiente de utilidad por parte de la autoridad, sin observar el artículo 58, cuando estime conveniente al pactar un precio menor, costo mayor u operaciones con el extranjero. Esto deja en estado de inseguridad jurídica al contribuyente, ya que lo deja a arbitrio de los auditores del SAT o en su caso del IMSS o la Secretaría de Finanzas la determinación de la utilidad fiscal.

Con base en el artículo 69-B se ha determinado utilidad presuntiva.

Ficción o simulación fiscal

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales por actos o actividades inexistentes, procederá a notificar a través de su buzón tributario y lo incluirá en una lista en el DOF.

En estos casos, el SAT está considerando que no son deducibles muchos pagos a proveedores o acreedores si no se tienen los contratos de compra venta de materia prima o en su caso de prestación de servicios.

Aquí hay que cuidar de tener toda la documentación soporte, ya que el tener la factura y el pago o transferencia, para el SAT no es prueba fehaciente de que se llevó a cabo la erogación, y por lo tanto hay que soportarlo jurídicamente. Algunos buscan tener dicho contrato certificado ante notario o corredor público, pero es más recomendable un convenio judicial a través de mediación privada, soportando la operación en cita.

Se adiciona en el CFF un artículo 113 Bis, el cual señala que se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas quien, a sabiendas, permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 del Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por este delito.

Este delito, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

Conclusión de visita

Se podrá concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando opte por dictaminarse.

Pago o garantía

Determinado un crédito se deberá pagar o garantizar en un plazo de 30 días.

Acuerdo conclusivo

Se podrá llegar a un acuerdo entre autoridad y contribuyente y si no, se deberá acudir a la PRODECON.

Excepto en el caso de simulación por venta de facturas.

Delito

El delito de defraudación fiscal y el delito de lavado de dinero se podrán perseguir simultáneamente. También se considera delito:

- Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas (IVA).

- Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Se considera delito el consignar en declaraciones, deducciones falsas o ingresos acumulables menores. También quien realice erogaciones superiores a los ingresos declarados.

A quien expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales de actos jurídicos simulados, la sanción será de tres meses a seis años de prisión, es decir, lo que pretende aquí el SAT es que la supuesta compra de facturas sea sancionada con prisión.

El recurso de revocación se presenta en treinta días posteriores a la notificación del crédito fiscal a través del buzón tributario. A la fecha no funciona el buzón tributario, por lo que debe presentarlo en la vía tradicional. Hemos tratado de presentar esto vía Internet a través de la plataforma del SAT y no lo hacen válido a la hora de resolver, tanto en el jurídico del SAT como en el Tribunal Fiscal.

Esto es lo que contiene el famoso artículo 69-B del CFF, que actualmente utiliza el SAT para determinar créditos fiscales, no a quien se encuentre en el supuesto, sino a los contribuyentes que tienen operaciones con las personas que se encuentran en esas listas, que ubicamos en las mismas a aquellos que entraron en liquidación, no se localizan, o en su caso, a quienes les fue cancelado el certificado digital.

El SAT debe resolver el recurso de revocación en tres meses o en su caso, al no resolver, se deberá interponer el Juicio Contencioso.

Procede aseguramiento precautorio cuando no se garantiza el interés fiscal, o en su caso, el famoso embargo.

Buzón tributario y contabilidad electrónica

Marco regulatorio:

- Anteriormente llamados Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- Actualmente Normas de Información Financiera.
- A nivel internacional tenemos las Normas Internacionales de Información Financiera.

Las disposiciones anteriores, tienen como documentos adicionales a las siguientes disposiciones:

- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.
- Normas Internacionales de Auditoría.

El artículo 16 del Código de Comercio señala que todos los comerciantes están obligados a llevar contabilidad, siendo el principal ordenamiento que regula la contabilidad.

En el artículo 33 del mismo Código encontramos el marco regulatorio al señalar que el comerciante llevará sistema de contabilidad adecuado mediante los instrumentos que mejor se acomoden a las características particulares del negocio. Los requisitos mínimos serán:

- A) Identificarán las operaciones individuales con su documentación comprobatoria original;
- B) Identificarán las operaciones individuales con las globales;
- C) Preparar estados financieros;
- D) Conectarán las cifras de los estados financieros con las operaciones individuales;
- E) Incluirá control interno necesario.

El artículo 34 del Código de Comercio obliga a llevar los libros encuadernados y las PM los libros de actas, esto dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

El artículo 35 del mismo Código señala que en el libro mayor se deberá anotar en forma mensual el saldo al final del período, en forma global o por oficina o sucursal.

El artículo 38 del Código citado señala que se deberán conservar los comprobantes originales archivados por lo menos diez años, situación que en materia fiscal se menciona como cinco años, salvo algunas excepciones. Lo mismo se menciona en el artículo 46.

El artículo 42 hace una mención específica de que no se puede hacer pesquisa de oficio por el tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad.

El mismo Código en su artículo 43 hace referencia que no se deberán entregar los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

El artículo 44 indica que la contabilidad sólo se entregará a la persona a quien pertenezca y tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, haciendo esto en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros, documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante, y se contraerá en los puntos de la acción deducida, comprendiendo los extraños. Y con base en el artículo 45 si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Adicionalmente a lo señalado en el Código de Comercio, tenemos lo que se menciona en el artículo 28 del CFF, el cual señala que además de llevar contabilidad, se ingresará de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT.

El mismo Código en su artículo 30-A indica que se entregará a los funcionarios fiscales la información sobre clientes y proveedores en los medios procesables correspondientes.

Como se puede observar, en el Código de Comercio y Código Fiscal se da una regulación de la contabilidad, la cual no puede ser tan rígida, pero a la hora de mencionar las facultades de los funcionarios fiscales en el artículo 42 se indica que podrán llevar a cabo lo siguiente:

II. Requerir a los contribuyentes o cualquier persona relacionada, dentro del buzón tributario la contabilidad y cualquier otro dato.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, o cualquier persona relacionada en un plazo de quince días.

Y en la LISR se menciona en el artículo 76 que las PM deberán llevar la contabilidad de conformidad con todo lo anteriormente citado y efectuar los registros en la misma.

Lo mismo pasa con las PF pero esto se menciona en el artículo 110 de la LISR.

Respecto a las sanciones, para 2019 existe una multa entre \$ 5,000.00 y \$ 15,000.00 por no subir dicha contabilidad electrónica a la plataforma del SAT.

Existe además una infracción relacionada, y es la del artículo 85 del CFF, que es el no suministrar datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del CFF (revisión electrónica), multa de \$ 15,430.00 a \$ 46,290.00, de acuerdo con el artículo 86 fracción I CFF.

La regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea indica que se llevará la contabilidad en sistemas electrónicos con base en NIF's, USGAAP y Normas Internacionales de Información Financiera.

El catálogo de cuentas será enviado en marzo de 2019. La contabilidad se subirá en buzón tributario en forma mensual, el día 3 del segundo mes posterior al que corresponda para PM, y para PF el día 5 del segundo mes posterior al que corresponda. La declaración anual se subirá el 20 de abril para PM y el 22 de mayo para PF. Si hay

modificación deberá enviarse a los 5 días posteriores. Esto se ve imposible que se pueda llevar a cabo.

En ejercicio de facultades se entrega la contabilidad en archivo electrónico, así como los acuses de recibo de los envíos. Se deberán enviar los papeles de trabajo a través de la plataforma del SAT, esto a requerimiento del mismo.

Tratándose de sistema financiero cada trimestre:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo
Abril, mayo y junio	3 de agosto
Julio, agosto y septiembre	3 de noviembre
Octubre, noviembre y diciembre	3 de marzo

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca en forma semestral. En el caso de la información anual, las PF, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda y personas morales el 20 de abril.

En el caso de la información anual, por las PM se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las PF, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Todo esto se establece en la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea, mencionando que los contribuyentes cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2018 sean iguales o superiores a 2 millones de pesos y quienes inicien en 2019 hasta por 4 millones de pesos.

Se entendería que durante 2019 todos subirán la contabilidad electrónica a la plataforma del SAT, considerando que la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea permite que aquellos contribuyentes personas físicas cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2018 sean inferiores a 4 millones de pesos, los dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, personas morales con fines no lucrativos y los que se inscribieran al RFC durante el año en curso, utilicen la aplicación de "Mis Cuentas" en el portal del SAT. Las donatarias con ingresos hasta 2 millones de pesos, estarán en el mismo supuesto.

En ejercicio de facultades se debe entregar la contabilidad en archivo electrónico, así como los acuses de recibo de los envíos, con base en la regla 2.8.1.11.

También se deberán enviar papeles de trabajo a requerimiento del SAT.

La regla 2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea menciona que no estarán obligados a llevar contabilidad electrónica las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros, los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

En resumen, la idea del SAT es que se tenga toda la contabilidad en la plataforma para determinar créditos fiscales de una forma rápida, sin embargo, algunos contribuyentes han optado por no llevar a cabo esta operación, sino que declaran prácticamente sin información o no declaran, y en realidad en la práctica no se tiene conocimiento de que se impongan multas o alguna otra sanción por no subir dicha información.

Para 2020 desaparece la compensación universal, es decir, únicamente se podrán compensar impuestos iguales, y no impuestos distintos.

Asimismo, quienes hayan incumplido con la Ley de Lavado de dinero, podrán ponerse al corriente en 2020.

CAPITULO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. EN RELACION CON PERSONAS MORALES LUCRATIVAS

1.1. En Liquidación

En el proceso de liquidación, se le da una mayor formalidad cuando ésta se realiza ante notario público. Se señala en el artículo 146-C del CFF, que los créditos fiscales de cualquier entidad paraestatal que se encuentren en liquidación, se extinguirán únicamente presentando el dictamen para efectos fiscales, en el que se muestre que la entidad no es titular de activo con el que se pueda ejecutar el cobro del crédito.

En muchos casos, cuando el contribuyente tiene adeudos fiscales, considera pertinente llevar a cabo la liquidación de la empresa, lo cual, no es conveniente, debido a que es un foco rojo para la autoridad e inmediatamente manda una revisión, conciliando los datos o documentos que estén en poder del notario o por el cual obra o da fe de los mismos. Lo conveniente aquí es cubrir el adeudo, o en su caso, buscar otro mecanismo para efectos de no incumplir con la autoridad.

En el proceso de liquidación, posterior a que el notario efectúa el documento correspondiente, deberá presentar aviso al SAT de dicho evento para que quede asentado en el expediente del contribuyente; sin embargo, este aviso conlleva a que se efectúen visitas por parte de la autoridad al contribuyente y corroborar que no existan anomalías al respecto.

Actualmente existe una regla miscelánea la cual señala que se podrá llevar a cabo la suspensión de actividades por dos años, sin proceder a la liquidación; sin embargo, no sabemos si esto es bueno, y las autoridades ejerzan las facultades en ese período.

Recordemos que aquí existe un plazo previo para la liquidación que es la disolución, la cual es una preparación para la liquidación, aunque en esencia no existe un plazo para que se lleve a cabo, pero la idea es que sea de la forma más rápida posible.

1.2. En Fideicomiso

El Fideicomiso, como lo señala la LGTOC, es un contrato, el cual regularmente es de carácter privado; sin embargo, existen algunos casos en que para darle una mayor formalidad, es presentado ante notario para efectos de darle una seguridad jurídica a las partes que intervienen en él. En este caso, los fideicomisos que integren aquellas entidades paraestatales señaladas en el punto anterior, es decir, que entren en liquidación, estarán a lo dispuesto en dicha extinción de créditos.

Recordemos que el fideicomiso surge en el Derecho Romano como la mejor forma de llevar a cabo un testamento, lo que en la práctica ha disminuido en lo que se refiere al uso del fideicomiso, para ser únicamente testamento y no mediante fideicomiso; sin embargo, en dicho testamento se puede llevar a cabo el otorgamiento de un fideicomiso, lo cual es parte en la que intervienen los notarios.

Recordemos que conforme a la LGTOC, las instituciones fiduciarias son las encargadas de llevar a cabo la administración de los fideicomisos, y en aquellos que son de carácter inmobiliario, a los fideicomitentes se les otorga un certificado de aportación patrimonial, el cual ampara su participación en el fideicomiso, y por tanto, el contrato se inscribe en el Registro Público con la intervención del notario. En otros casos también se puede utilizar el fideicomiso. En el caso en que la institución fiduciaria no responda, responden los fideicomitentes o en su caso los fideicomisarios.

Los contratos de fideicomiso son muy abiertos, debido a que mientras se señale al fideicomitente o fideicomitentes y a la institución fiduciaria, se podrá efectuar el mismo, aun cuando no se nombre al fideicomisario, ya que él mismo puede aún no existir pero que se espera exista durante la vigencia del contrato del fideicomiso.

Los contratos de fideicomiso pueden llevar a determinar una utilidad o una pérdida, sin embargo, desde hace unos años se limitó en materia fiscal para efectos del ISR que sólo se acumulara la utilidad y que no se amortizaran las pérdidas, sólo al final del contrato del fideicomiso, es decir, cuando se extinga éste o se termine.

El fideicomiso es una figura muy bonita que bien utilizada sirve para muchas cosas legalmente sólidas; sin embargo, también encontramos los casos en los cuales se utiliza para llevar a cabo fraude a las personas, y que inclusive los gobiernos sean federales o estatales lo utilizan en muchos fines.

El fideicomiso como seguridad jurídica para quien aporta los bienes es muy bueno, ya que da cierta certeza de que se realice la operación, pero debe considerarse que los bienes pueden perderse si no hay ganancias o en la garantía con terceros.

1.3. En Obra Inmueble

En esta actividad es muy usual la prestación del servicio de los notarios. Dicha prestación regularmente se requiere al final de la obra o en la adquisición del terreno o por el concepto de hipoteca.

En muchos casos, cuando se adquiere un inmueble para efectos de desarrollos inmobiliarios, éstos se adquieren mediante hipotecas, por lo tanto, inicialmente se tiene que efectuar un trámite notarial para efectos de la adquisición del bien, y posteriormente a la hora de la enajenación del inmueble se tendrá que hacer otro trámite notarial por la cancelación de dicha hipoteca.

En otras ocasiones adquieren inmuebles a través de distintas personas, y procuran que los adquirentes sean personas físicas para efectos de evitar el ISR; sin embargo, debemos considerar que a partir de hace algunos años ya no se está exento de dicha operación, debido a que ya no se puede enajenar más de un inmueble en un período de tres años, sin estar gravado, además de que está requisitado a que sea casa habitación y no exceda de 700,000 UDIS.

Actualmente se utilizan mucho los inmuebles en renta o construcción a través de fideicomiso, lo cual requiere la operación ante notario, por lo que el fideicomitente, que es el dueño del inmueble lo aporta al fideicomiso y la fiduciaria que administra emite un certificado de aportación para el cobro de rentas o ganancias por la venta del inmueble. Aquí deben de tener cuidado los propietarios de los inmuebles, ya que aportan sus bienes y luego se entiende que hubo pérdidas y ya no les pagan, o en su caso, les quieren pagar con una fracción del predio a través de departamentos o casas.

1.4. En Enajenación de Acciones

La enajenación de acciones es un acto en el que no interviene el notario, sino posteriormente. La forma de determinación, la ganancia o pérdida en enajenación de acciones es un proceso complicado.

Aquí el impuesto es retenido por el adquirente, y el notario deberá asentar en el acta tal hecho. Dicha retención sólo se lleva a cabo cuando el enajenante de las acciones es persona física, y no cuando es persona moral.

Debemos considerar que la enajenación de acciones se puede llevar a cabo de personas físicas a personas físicas o personas morales, y de personas morales a personas físicas o personas morales. En el caso de que la enajenación de acciones se realice por personas morales, independientemente de que el adquirente sea persona física o moral, no se efectuará ninguna retención de impuesto, ya que en definitiva la persona moral va a terminar pagando un ISR del 30% en caso de tener una ganancia. Pero si quien enajena es una persona física, y sin importar que el adquirente es una persona física o moral, siempre se le tendrá que efectuar una retención del 20% pero sobre el total del ingreso, sin importar que en la operación se tenga una ganancia o una pérdida; si la operación se dictamina, se podrá llegar a pagar una retención menor, la cual se determinará con base en la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR. Recordemos que siempre se aplicará la tarifa del artículo 152 para el cálculo del impuesto anual, por lo que la ganancia se dividirá entre el número de años y no se podrá llegar a pagar una tasa máxima de ISR para personas físicas.

Debemos también considerar que no todas las personas morales se integran de accionistas, debido a que no todas las sociedades mercantiles emiten acciones, lo cual

se puede identificar de la siguiente forma:

Tipo de Persona Moral	Títulos de crédito emitidos
Sociedad Anónima	Acciones
Sociedad en Comandita por acciones	Acciones
Sociedad por Acciones simplificada	Acciones
Sociedad en Comandita Simple	Partes sociales
Sociedad en Nombre Colectivo	Partes sociales
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Partes sociales
Sociedad Cooperativa	Certificados de aportación

En el caso de otro tipo de entidades tenemos los siguientes títulos:

Tipo de Persona Moral	Título de crédito emitido
Asociación en Participación	Participación
Sociedad Civil	Aportación
Asociación Civil	Participación
Empresa Integradora	Acciones
Coordinado	Acciones
Fideicomiso	Certificados

En materia civil las acciones se consideran como bienes muebles, y en materia fiscal también. En realidad, el tratamiento no es tan complejo y es igual para todos los casos, tanto acciones, como partes sociales y demás, para efectos, de que transmita la propiedad a otra persona.

Con base en lo anterior, debemos considerar que se enajenan acciones sólo en las dos primeras sociedades citadas, en las otras tres partes sociales y en la última certificados, lo cual debe quedar debidamente asentado en el acta de asamblea ordinaria o extraordinaria de que se trate.

1.5. En Enajenación de Bienes Muebles

En algunos casos se da el supuesto de que en bienes muebles se pretenda hacer una deducción debido a que no se tiene el comprobante, por ejemplo en un automóvil para el que se quiere una copia certificada.

En este caso, es cuando intervienen los notarios, ya que la ley en ningún caso obliga a la intervención de los mismos, a no ser que hablemos de acciones que se tocaron en el punto anterior.

En 2019 cambian las reglas de comprobantes, por lo que se disminuye la posibilidad de deducibilidad, tal y como se mencionó en el capítulo anterior.

Regularmente las operaciones de bienes muebles no se realizan ante notario, con excepción de la venta de acciones, pero en realidad sí es conveniente cualquier operación de este tipo con la fe pública.

1.6. En Enajenación de Bienes Inmuebles

Aquí es 100% indispensable la función del notario.

Debemos considerar el cobro del impuesto por adquisición de bienes, el cual regularmente va incluido junto con los honorarios del notario. Este impuesto lo pagan los notarios y posteriormente le entregan al contribuyente la forma con el pago del mismo, quedando la diferencia como cobro propio de los honorarios.

Toda operación que se realice con bienes inmuebles no tiene validez total, si no es elevada a fe pública ante notario. En muchas ocasiones llegar a efectuar las operaciones mediante contrato privado o mediante un testamento que señale la transmisión de los bienes, puede volver cara la operación debido a que, dependiendo del lugar en donde se efectúe, se debe pagar el impuesto por la adquisición de bienes, lo que en algunos

casos puede ser elevado, ya que también sería un impuesto por cada transmisión, al menos en el caso de sucesión y dependiendo de la entidad federativa.

En el caso de las personas morales, no existe ninguna exención en el ISR, como sí ocurre con las personas físicas, sin embargo, esta exención sólo es por un inmueble cada tres años y hasta por setecientos mil UDIS. En algunos casos pretenden llevar a cabo la donación o la herencia entre familiares para después realizar la enajenación, pero recordemos que existe el impuesto estatal por adquisición de bienes, y a pesar de no causar el impuesto federal, se causa el impuesto estatal.

Recordemos que el notario se encarga de calcular lo correspondiente al impuesto sobre adquisición de bienes, en su caso el ISR y el IVA; lo retiene y lo entera a las autoridades correspondientes. Aquí lo interesante es el traspaso entre empresas o entre copropietarios para evitar una carga impositiva.

1.7. En Fusión

El artículo 14-B del CFF indica los casos en que no se da la enajenación en la fusión en materia fiscal. Esto se observa en las páginas 21 y 22 dentro del capítulo I en los puntos 2 y 3 de este libro.

En el caso de la fusión, debemos considerar que ésta no tiene ninguna validez, si no se lleva a cabo ante notario, debido a que la misma debe tener forzosamente fe pública para que surta sus efectos. Esta se da mediante asamblea extraordinaria y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio teniendo efectos tres meses después de tal acto, publicando en el Diario Oficial su último balance y la forma en que se liquidarán los pasivos. No tendrá efectos la fusión si no están de acuerdo los acreedores, no se garantizan las deudas o en su caso no se pactaren las mismas.

La fusión, cumpliendo con los requisitos para no considerarse enajenación, conlleva al no pago de ISR e IVA. En caso de que no se cumpla con los requisitos se considerará como enajenación, y así se entiende que se causaría el ISR y el IVA, pero se debe tratar de manejar un saldo pendiente de deducir en el caso de los activos, un saldo promedio por acción en las acciones, y en el caso de la CUCA y la CUFIN se traspasa su valor. Los activos financieros no tienen ningún problema.

1.8. En Escisión

El artículo 14-B del CFF indica los casos en que no se da la enajenación en la escisión en materia fiscal, lo que se estudia en las páginas 21 y 22 dentro del capítulo I en los puntos 2 y 3 de este libro.

En el caso de la escisión, es lo mismo que en la fusión pero en sentido contrario, debido a que es la separación de empresas y no tendrá efectos si no se efectúa ante notario y no se lleva a cabo la inscripción en el Registro Público de Comercio. Aquí se podrán oponer cuando menos el 20% de los socios de la empresa.

La escisión, cumpliendo con los requisitos para no considerarse enajenación, conlleva al no pago de ISR e IVA. En caso de que no se cumpla con los requisitos se considerará como enajenación, y así se entiende que se causaría el ISR y el IVA, pero se debe tratar de manejar un saldo pendiente de deducir en el caso de los activos, un saldo promedio por acción en las acciones, y en el caso de la CUCA y la CUFIN se traspasa su valor. Los activos financieros no tienen ningún problema.

1.9. Respecto a Residentes en el Extranjero

En varios casos, el residente en el extranjero requiere de un representante legal en México para poder realizar sus actividades. La representación se otorga mediante poder dando fe de tal situación el notario.

En el caso de personas morales, recordemos que para poder realizar actividades en México, a través de un establecimiento, deben constituirse conforme a las leyes mexicanas, lo cual, es llevado a cabo a través de un notario.

El representante en México será responsable solidario de las contribuciones que se dejen de pagar por el o los residentes en el extranjero. Debemos considerar que una empresa extranjera no podrá operar en nuestro país sin efectuar todos los trámites que efectúa una empresa nacional. Asimismo, es conveniente que el representante legal

cubra todas las obligaciones que se necesitan para que no caiga en la responsabilidad antes citada.

La mayoría de los residentes en el extranjero regularmente contratan un residente en México para que funcione como su representante legal, por lo que aquí es indispensable la intervención del notario.

1.10. En Pérdidas Fiscales

En términos prácticos, no existe una función en la que intervengan los notarios respecto a las pérdidas fiscales; sin embargo, en las actas de asamblea que año con año se deban protocolizar, se puede hacer una anotación adicional a los estados financieros que se protocolicen como aprobados por la asamblea de accionistas o socios, independientemente de las pérdidas contables.

Existen algunas ocasiones en las cuales se crean empresas para llevar a cabo operaciones entre compañías, creando gastos o deducciones excesivas en una empresa, ocasionándoles pérdidas fiscales, y por otro lado aumentan el capital social o crean la cuenta de aportaciones para futuros aumentos de capital. Con esto, se aumenta la responsabilidad de los socios o accionistas y aumentan dichos gastos o deducciones, y por tanto, el capital aportado. Dicha responsabilidad, puede amortizarse contra pérdidas que tenga la entidad, comenzando nuevamente a incrementar el pago de contribuciones y por otro lado, disminuyen la responsabilidad.

En el caso de que se tengan pérdidas fiscales, tenemos el siguiente efecto, considerando aportaciones para futuros aumentos de capital:

En responsabilidad solidaria se incluye que es responsable solidario ilimitadamente quien transmita pérdidas fiscales.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVO

BANCOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PASIVO

PROVEEDORES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PERDIDAS FISCALES (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX)

Por lo tanto, tenemos un efecto de naturaleza deudora en las pérdidas y un efecto de las aportaciones para futuros aumentos de capital de naturaleza acreedora, que se ejemplifica de la siguiente forma:

PERDIDAS FISCALES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE
CAPITAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En el caso de la amortización.

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PERDIDAS FISCALES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Con un acta de asamblea tenemos un efecto de disminución en ambas cuentas.

Recordemos que las pérdidas fiscales se determinan de la siguiente forma:

Ingresos acumulables \$ 40'000,000.00
Menos:
Deducciones autorizadas 42'000,000.00

PERDIDA FISCAL \$ 2'000,000.00

Y las aportaciones para futuros aumentos de capital se determinan con base en un ingreso en efectivo o de equipo que están por protocolizarse en la empresa:

BANCOS XXXXXXXXXXXX

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS
DE CAPITAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

O:

MAQUINARIA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS
DE CAPITAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Recordemos que las aportaciones para futuros aumentos de capital no son registradas como capital social, y algunos notarios en lugar de protocolizar el acta con dichas aportaciones, dan fe a los estados financieros con dicha partida, que a final de cuentas es una partida contable.

1.11. Integración o Régimen Opcional a Grupos de Sociedades

En la integración o régimen opcional a grupos de sociedades no es muy común el servicio del notario ya que el único respaldo legal que existe para la consolidación es una carta del representante legal de la o las empresas controladas aceptando que se consolide.

Sin embargo, debemos considerar que la integración fiscal, o régimen opcional a grupos de sociedades, antes llamado consolidado, es un régimen preferencial en el cual los grandes grupos empresariales dejaban de pagar ISR por muchos años. A partir de hace un par de años, se les pone freno a los mismos y se podrá llevar a cabo el cruce de utilidades contra pérdidas de las empresas del grupo; sin embargo, posteriormente debe llevarse a cabo la suma de las pérdidas restadas y por lo tanto un pago de ISR. Por otro lado, el pago de dividendos entre compañías ocasionó que se generara un impuesto que se podía diferir, el cual hoy día tienen que enterar el impuesto que se fue generando a lo largo de dos décadas.

Aquí la empresa integradora tiene acciones en otras empresas que fiscalmente se llaman integradas, pero que contablemente se consideran, la primera como controladora, y la segunda como controlada. En este caso debe ser una Sociedad Anónima.

1.12. En Coordinados

Para constituir un coordinado forzosamente se requiere la función del notario, ya que esta entidad debe adquirir la forma de sociedad mercantil.

Debemos considerar que los coordinados se constituyen únicamente para la función del autotransporte, ya sea de carga o de pasaje, situación por la cual, como es una persona moral que se encarga de realizar los gastos y en general erogaciones de las empresas coordinadas, debe tener una personalidad jurídica distinta a la de sus coordinadas, que es en donde viene la intervención del notario.

La diferencia en términos prácticos entre un Coordinado y una Sociedad Mercantil, considerando por ejemplo a la Sociedad Anónima, es que en el primer caso, no tiene socios como las sociedades mercantiles, sino empresas coordinadas que pueden ser personas físicas o personas morales; adicionalmente, en el caso de la representación social, es un administrador el que lleva a cabo las funciones, independiente a las empresas coordinadas, lo que en la sociedad mercantil puede ser cualquiera de los socios, o un gerente o administrador distinto a los socios.

El coordinado es una buena opción para las empresas de autotransporte, tanto de carga como de pasaje de llevar a cabo la logística y administración del grupo empresarial. Sin embargo, se puede mal utilizar la figura desde el punto de vista de que se incluyen empresas que no sean de autotransporte como es el caso de las inmobiliarias u otras empresas relacionadas y que quieren incluir como empresas del régimen simplificado.

1.13. En Empresas Integradoras

Para constituir una empresa integradora con base en el decreto del 7 de mayo de 1993 forzosamente se requiere la función del notario; ya que esta entidad se constituye con un capital mínimo de \$ 50,000.00 y debe adquirir la forma de sociedad mercantil.

Las empresas integradoras, son aquellas que se encargan de la promoción de sus integradas, y que a diferencia del autotransporte, es nada más para dicho fin, puede también facturar a nombre de las mismas, para cualquier tipo de actividad o prestación de servicio. La semejanza que presenta con el coordinado, es que tiene una personalidad jurídica distinta a la de sus empresas integradas, y cuyo fin es únicamente su promoción, por lo tanto, debe ser constituida forzosamente ante un notario público.

En el caso de las empresas integradoras, tienen un tratamiento de constitución parecido al coordinado, en el cual no se tienen socios, sino empresas integradas y la representación es a cargo de un administrador independiente de las empresas que integran dicha empresa integradora.

Este tipo de empresas son bastante recomendables como empresas transparentes respecto a las operaciones de las empresas que la integran, ya que permite su difusión, su logística e inclusive, la facilidad de obtener permisos y una serie de trámites que son accesibles por estar constituida como sociedad mercantil, y en específico, como sociedad anónima con un monto de aportación de \$ 50,000.00. Como se comentó en el punto anterior de los coordinados, se puede mal utilizar esta figura y tratar de incluir a las empresas integradas como tributantes del régimen simplificado como es el caso de empresas inmobiliarias de venta de artículos en general.

1.14. En Retiros de Capital

Aquí es indispensable la función del notario debido a que todo movimiento que se da en el capital debe protocolizarse en acta de asamblea.

También es necesario para las personas morales que optan por dictaminarse, el dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen. Esta obligación se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal, conforme a la fracción XIX del artículo 76 de la LISR, lo cual también se menciona en el RLISR, señalando que dicha obligación se tendrá por cumplida cuando en la primera sesión de la Asamblea General de Accionistas siguiente a la emisión del dictamen formulado, se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, por el ejercicio dictaminado.

El mismo RLISR especifica que se tendrá por cumplida la obligación prevista por el artículo 86, fracción XIX del artículo 76, cuando en la primera sesión de la Asamblea General de Accionistas siguiente a la emisión del dictamen formulado, se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

En relación, no con retiro de capital pero sí con escisión, el RLISR señala que el costo promedio por acción que se distribuirá entre las acciones de las sociedades escidente y escindidas, se efectuará en la misma proporción en la que se divida el capital contable conforme al estado de posición financiero aprobado por la Asamblea de Accionistas.

Los retiros de capital son reducciones del mismo, en los cuales, a diferencia de la enajenación de acciones, se da una disminución en el capital, por lo tanto, se da una modificación del capital inicialmente aportado, lo cual hay que protocolizar. Este movimiento, además de ser contable, tiene una repercusión fiscal muy fuerte, ya que al ser un movimiento el cual no implica como tal un efecto monetario, puede conllevar a un pago de ISR muy fuerte.

A partir de hace algunos años, se llevó a cabo la modificación de la LISR en el fideicomiso, dando un golpe a la planeación fiscal a través de dichas figuras, ya que se creaban pérdidas en dichos contratos aplicables a cada empresa que formaba parte de dicha figura. Hoy día no se pueden amortizar dichas pérdidas por integrante sino por el fideicomiso o sólo al final del contrato, adicional a que se debe considerar el reembolso del capital como retiro de capital, debiendo pagar un ISR que va más allá del 30%, como dividendo ficto.

Esta figura relacionada con la fusión o la escisión puede resultar muy benéfica en materia fiscal, y más considerando el adecuado control de la CUCA y de la CUFIN.

2. EN RELACION CON PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS

Las entidades autorizadas para recibir donativos podrán destinarlos a otras actividades contenidas en el acta constitutiva, siempre que sean relacionadas con la actividad social, y se ubiquen en los supuestos de una entidad no lucrativa conforme al Título III de la LISR, señalando tal situación en la ficha 14/ISR "Requisitos para recibir donativos deducibles por actividades adicionales". A su vez, entidades no lucrativas conforme al Título III de la LISR, podrán obtener autorización para recibir donativos. La autorización para obtener donativos deberá acreditarse con la documentación respectiva en un plazo de seis meses de la notificación o pasados seis meses sin que hayan operado.

Hace algunos años se incrementó el uso de las Sociedades y Asociaciones Civiles para efectos de llevar a cabo la disminución de utilidades de las sociedades mercantiles; sin embargo, se llevó a cabo una campaña extensa de fiscalización a las mismas, lo cual frenó su aplicación y regresó a la utilización de las sociedades mercantiles o en su caso, de la utilización de sociedades cooperativas en forma exagerada.

Actualmente se está dando un problema muy fuerte en el SAT respecto a las personas morales. Resulta que si uno constituye una persona moral que se ubica en los supuestos para ser no lucrativa o mejor conocida como no contribuyente, el SAT la registra como lucrativa, es decir, como contribuyente, y posteriormente se debe tramitar la autorización como no lucrativa o mejor conocida como no contribuyente.

Esto refleja la incapacidad de la autoridad fiscal para poder dar tratamiento debido a los contribuyentes, su desconocimiento de ley, así como la impunidad al respecto, para lo cual, dejan a los contribuyentes en estado de indefensión y en estado de inseguridad jurídica.

Para el ejercicio 2020 se llevará a cabo la política de la autoridad tributaria es llevar a cabo la determinación presuntiva de ingresos a través de las cuentas bancarias, junto con la expedición de los CFDI, las declaraciones presentadas y el buzón tributario; en su caso, mediante la aplicación de multas de corto plazo, debido a que no pretenden llevar a cabo su ejercicio de facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, ya que las mismas podían durar doce meses, más la determinación del crédito, unos meses más. Por tanto, la esencia fue la determinación de accesorios o créditos a corto plazo. Esperemos que la nueva administración en realidad haga su trabajo.

Para 2020 las personas morales con fines no lucrativos, que no obtengan la autorización a más tardar en marzo del mismo año, en abril deberán transmitir su patrimonio a otra donataria, o en su caso, pagar el 30% de ISR sobre dicho patrimonio. En caso de no hacerlo, tendrán una multa entre \$ 80,000.00 y \$ 100,000.00.

3. EN RELACION CON PERSONAS FISICAS

3.1. Personas Físicas

Regularmente las personas físicas necesitan acreditar alguna propiedad o tener un poder el cual expide el notario, por lo que es necesario analizar cada uno de los temas en materia fiscal en los que pueda intervenir el notario.

El artículo 91 de la LISR señala que cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el RFC, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

El único supuesto en el cual se pudiese llegar a tener exceso de erogaciones sobre ingresos, es en la actividad de arrendamiento, con fundamento en el RLISR, permitiendo que dicho exceso se disminuya de los demás ingresos del contribuyente, excepto de salarios, actividades empresariales y servicios profesionales.

Para el ejercicio 2020, la política de la autoridad tributaria es llevar a cabo la determinación presuntiva de ingresos a través de las cuentas bancarias, junto con la expedición de los CFDI, las declaraciones presentadas y el buzón tributario; en su caso, mediante la aplicación de multas de corto plazo, debido a que no pretenden llevar a cabo su ejercicio de facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, ya que las mismas podían durar doce meses, más la determinación del crédito, unos meses más. Por tanto, la esencia, fue la determinación de accesorios o créditos a corto plazo. Esperemos que la nueva administración en realidad haga su trabajo.

3.2. Copropiedad

En este caso, se podrá omitir realizar el envío de la información correspondiente a las operaciones exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, salvo cuando se trate de casa habitación cuyo valor de la operación exceda de \$ 500,000.00 en cuyo caso se enviará la información correspondiente a la totalidad de copropietarios o integrantes de la sociedad conyugal con su respectivo ingreso, aun cuando uno o varios de ellos no superen los \$ 500,000.00. También se podrá omitir realizar el envío de la información cuando se trate de adquisición de bienes exentos del pago del ISR.

Recordemos que la propiedad da la ventaja a las personas físicas de llevar a cabo la distribución de la utilidad entre los copropietarios, así como la aplicación de deducciones personales en cada caso, y por lo tanto una disminución en el ISR. Es por ello que se ha utilizado mucho esta figura a razón de la excesiva fiscalización por parte de las autoridades a las personas morales.

3.3. Sociedad Conyugal

En este caso, se podrá omitir realizar el envío de la información correspondiente a las operaciones exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, salvo cuando se trate de casa habitación cuyo valor de la operación exceda de \$ 500,000.00 en cuyo caso se enviará la información correspondiente a la totalidad de copropietarios o integrantes de la sociedad conyugal con su respectivo ingreso, aun cuando uno o varios de ellos no superen los \$ 500,000.00. También se podrá omitir realizar el envío de la información cuando se trate de adquisición de bienes exentas del pago del ISR.

No obstante lo anterior, la Resolución Miscelánea señala que las personas físicas residentes en México, con ingresos sólo por préstamos, donativos o premios que excedan de \$ 600,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio la obtención de ellos, sin dar de alta la obligación de los mismos.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Junio de 2005 Tesis: 1a./J. 49/2005 Página: 121 Materia: Civil Jurisprudencia. **SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CONYUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CONYUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.** *Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal pertenecen a ambos cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad sólo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad extranjera sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes o bien en la fecha en que se adquirieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en*

ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquél el compromiso previsto en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual deba perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito.

La sociedad al igual que la copropiedad, da la ventaja de la distribución de las utilidades entre los socios, así como la aplicación de deducciones personales en cada uno de los socios. Asimismo, se puede llevar a cabo la acumulación y declaración por solo un socio, lo cual no es conveniente porque incrementa el ISR a pagar.

Aquí debemos considerar que para la enajenación de un bien inmueble o mueble que pertenezca a la sociedad conyugal deben firmar ambos cónyuges, aunque en la compraventa sólo haya firmado uno de los dos, pero con la manifestación de dicha sociedad a la firma de la escritura de compraventa, ya se hace manifiesto que existe sociedad conyugal.

3.4. En Materia de Ingresos Exentos

3.4.1. Aportaciones al INFONAVIT

Respecto a las aportaciones por parte del patrón a cuenta del trabajador al Infonavit, son ingresos exentos para efectos del ISR. En el momento en que adquieren su casa y la están pagando por medio del Instituto, se escritura con la salvedad de que si no se termina de pagar, no existe la posesión total. En este caso, se requiere la función del notario para la escrituración del bien.

Al término del pago del crédito se deberá llevar a cabo la cancelación del mismo, y por lo tanto deberá existir otro documento notarial.

Cualquier acuerdo de adeudos con el INFONAVIT se puede hacer ante notario, pero en otros casos, también a través de mediación judicial.

3.4.2. En enajenación de casa habitación

El artículo 126 de la LISR especifica que en las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar la información respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán. Están exentas las casas habitación hasta por 700,000 UDIS y una operación por cada tres años.

Debemos considerar que dicha enajenación anteriormente estaba totalmente exenta, pero hoy en día se le ha quitado ventaja fiscal, porque algunas inmobiliarias abusaban de dicha exención.

3.4.3. En herencias o legados

En este caso, se podrá omitir realizar el envío de la información correspondiente a las operaciones exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, salvo cuando se trate de casa habitación cuyo valor de la operación exceda de \$ 500,000.00 en cuyo caso se enviará la información correspondiente a la totalidad de copropietarios o integrantes de

la sociedad conyugal con su respectivo ingreso, aun cuando uno o varios de ellos no superen los \$ 500,000.00. También se podrá omitir realizar el envío de la información cuando se trate de adquisición de bienes exentas del pago del ISR.

Recordemos que el legado es aquél en que el testador señala cosa cierta para persona cierta, lo que no ocurre en la herencia, que a veces no se sabe de las personas a heredar, ni el inventario a formar, pero en ambos casos se les exenta del ISR, trayendo aparejado el tratamiento del IVA.

3.4.4. En donativos

En el caso de donativos otorgados a ascendientes o descendientes en línea recta, no existe gravamen para efectos del ISR, para tal efecto no hay una función del notario regularmente cuando el donativo se entrega en efectivo, pero algunas personas acostumbran a hacerlo por ejemplo con bienes inmuebles, para lo cual la función del notario es imprescindible. Lo mismo se llega a dar también en bienes muebles.

Lo que sí, es que existe un límite para la deducibilidad, por lo que es conveniente analizar si se otorgará un donativo, o se da la transmisión del efectivo o del bien por otra vía.

3.4.5. En derechos parcelarios

Para darle formalidad a los derechos parcelarios, se pide la fe del notario por parte de los particulares.

En el caso de ejidos y comunidades para 2020 se exenta totalmente el monto de ingresos que obtengan, esto es, no pagarán el ISR por sus actividades primarias.

En este caso no se da el tratamiento normal de la enajenación de un terreno, sino que se estará a lo dispuesto en los ejidos.

3.5. Actividades Empresariales

Las actividades empresariales de personas físicas, para su desarrollo no requieren de una función notarial; sin embargo, para efectos de la responsabilidad solidaria, las personas físicas empresarias que tengan un activo que quieran proteger, van ante un juez de lo familiar para efectos de que lo considere patrimonio familiar. Aquí el juez va a solicitar que se acredite la propiedad del bien que se pretende considerar patrimonio familiar, que manifiesten bajo protesta de decir verdad que habitan el bien o lo utilizan para la actividad empresarial y que estén al corriente en pago de predial y agua.

Asimismo, en el caso de que se dé la copropiedad o sociedad conyugal para efecto de las actividades empresariales, se debe dar la intervención del notario para darle el soporte jurídico correspondiente, mas tratándose de bienes inmuebles pertenecientes a la actividad cuando se den estas dos figuras.

En otros casos se da a través del convenio judicial a través de la fe de un mediador privado.

3.6. Servicios Profesionales

El caso de los servicios profesionales va muy de la mano con la actividad empresarial, ya que tributan igual para efectos fiscales.

También se pueden utilizar los instrumentos notariales y convenios judiciales ante mediador privado tal y como se señaló en el punto anterior de las actividades empresariales.

3.7. Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

En el caso del uso o goce temporal de bienes, el notario puede intervenir en el avalúo de los bienes para efectos del cálculo del impuesto cuando se dé la enajenación, o para efectos del impuesto predial.

Asimismo, el notario puede intervenir en la escrituración de bienes, así como en el cobro al contribuyente del impuesto cuando se dé la enajenación, y en enterarlo a la autoridad fiscal.

Es muy recomendable la fe del notario para el contrato de arrendamiento, o en su caso, elaborar en lugar de un contrato de arrendamiento, un convenio judicial.

3.8. Enajenación de Bienes

El artículo 126 de la LISR especifica que en las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el CFF respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126 de la LISR.

En los casos de la enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los notarios únicamente serán responsables solidarios, conforme al artículo 26 fracción I del CFF por su ISR y en su caso, el IVA que deban calcular y enterar que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en escritura pública.

La Resolución Miscelánea menciona que los notarios realizarán el entero de los pagos provisionales del ISR e IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan a través de medios electrónicos. Presentarán la Declaración Informativa de Fedatarios Públicos, "DeclaranOT". El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

El entero se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta o escritura respectiva.

La Resolución Miscelánea menciona que para efectos de los pagos del ISR del 5% a la Entidad Federativa, en el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios calcularán y enterarán dichos pagos, ya que son los que dan fe de dicho acto.

En algunos casos se utiliza la mediación privada para llevar a cabo la adjudicación de un bien, en lugar de la realización de la compraventa ante notario, por las cargas que implica el trámite, y en algunos casos tardan en llevar a cabo dicha transmisión por la carga impositiva que es muy onerosa.

Enajenación de bienes inmuebles

Aquí se presenta un caso práctico muy general y sencillo de la enajenación de un bien inmueble. Se adquiere un bien inmueble en marzo de 2001 por \$ 400,000.00 y se enajena en marzo de 2020 en \$ 2'200,000.00. El terreno no se deprecia, por lo que su valor a actualizar es de \$ 160,000.00.

La construcción se demerita (deprecia) a razón del 3% anual, siendo un total de 19 años dando como resultado el 57% de depreciación.

Concepto	Monto
Saldo histórico	\$ 240,000.00
Por:	
% depreciación	57%
Depreciación	\$ 136,800.00
Menos:	
Saldo histórico	240,000.00
SALDO POR DEDUCIR	\$ 103,200.00

En el caso del terreno:

Meses	Indice	Factor	Cantidad histórica \$	Cantidad actualizada \$
Febrero 2020	91.0922*	1.8647	160,000.00	298,352.00
Marzo 2001	48.85088			

*Estimado

En el caso de la construcción:

Meses	Indice	Factor	Cantidad histórica \$	Cantidad actualizada \$
Febrero 2020	91.0922*	1.8647	103,200.00	192,437.04
Marzo 2001	48.85088			

*Estimado

El total del costo del inmueble es el siguiente:

Concepto	Importe
Terreno	\$ 298,352.00
Construcción	192,437.04
Costo total	\$ 490,789.04
Ingreso por enajenación	\$ 2'200,000.00
Menos:	
Costo total del inmueble	490,789.04
Ganancia total	\$ 1'709,210.96
Entre:	
Número de años	19
GANANCIA ACUMULABLE	\$ 89,958.47

Para determinar el pago provisional se toma la tarifa mensual por tres, que es el mes de marzo en donde se enajena:

TARIFA 96 LISR ENERO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	-	0.0192
496.08	4,210.41	9.52	0.0640
4,210.42	7,399.42	247.24	0.1088
7,399.43	8,601.50	594.21	0.1600
8,601.51	10,298.35	786.54	0.1792
10,298.36	20,770.29	1,090.61	0.2136
20,770.30	32,736.83	3,327.42	0.2352
32,736.84	62,500.00	6,141.95	0.3000
62,500.01	83,333.33	15,070.90	0.3200
83,333.34	250,000.00	21,737.57	0.3400
250,000.01	En adelante	78,404.23	0.3500

Dando una tarifa de marzo:

TARIFA 96 LISR MARZO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%

0.01	1,488.23	-	0.0192
1,488.24	12,631.25	28.56	0.0640
12,631.26	22,198.28	741.72	0.1088
22,198.29	25,804.52	1,782.63	0.1600
25,804.53	30,895.07	2,359.62	0.1792
30,895.08	62,310.89	3,271.83	0.2136
62,310.90	98,210.51	9,982.26	0.2352
98,210.52	187,500.02	18,425.85	0.3000
187,500.03	250,000.01	45,212.70	0.3200
250,000.02	750,000.02	65,212.71	0.3400
750,000.03	En adelante	235,212.69	0.3500

Para calcular el pago provisional sería lo siguiente:

Concepto	Importe
Ganancia acumulable	\$ 89,958.47
Menos:	
Límite inferior	62,310.90
Excedente sobre el límite inferior	\$ 27,647.57
Por:	
% excedente/límite inferior	23.52%
Impuesto marginal	\$ 6,502.71
Más:	
Cuota fija	8,982.26
Impuesto	\$ 16,484.97
Por:	
Número de años	19
PAGO PROVISIONAL	\$ 313,214.43

PROCEDIMIENTO ANUAL

La tarifa que se utiliza es la siguiente:

TARIFA ANUAL ARTICULO 152

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	0.0192
5,952.85	50,524.92	114.24	0.0640
50,524.93	88,793.04	2,966.76	0.1088
88,793.05	103,218.00	7,130.48	0.1600
103,218.01	123,580.20	9,438.47	0.1792
123,580.21	249,243.48	13,087.37	0.2136
249,243.49	392,841.96	39,929.05	0.2352
392,841.97	750,000.00	73,703.41	0.3000
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	0.3200
1'000,000.01	3'000,000.00	260,850.81	0.3400
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	0.3500

Concepto	Importe
Ganancia acumulable	\$ 89,958.47
Menos:	
Límite inferior	88,793.05
Excedente sobre el límite inferior	\$ 1,165.42
Por:	
% excedente/límite inferior	16.00%

Impuesto marginal	\$ 186.47
Más:	
Cuota fija	7,130.48
Impuesto	<u>\$ 7,316.95</u>
Entre:	
Base (ganancia acumulable)	89,958.47
PAGO PROVISIONAL	<u>8.13%</u>

Impuesto a ingresos no acumulables:

Concepto	Importe
Total de Ganancia	\$ 1'709,210.96
Menos:	
Ganancia acumulable	89,958.47
Ganancia no acumulable	<u>\$ 1'619,252.49</u>
Por:	
Tasa	8.13%
IMPUESTO GANANCIA NO ACUMULABLE	<u>\$ 131,645.22</u>

Aquí podemos apreciar que el impuesto total es el siguiente:

Concepto	Importe
Impuesto a la ganancia acumulable	\$ 7,316.95
Más:	
Impuesto a la ganancia no acumulable	131,645.22
TOTAL DE IMPUESTO ANUAL	<u>\$ 138,962.17</u>

Aquí podemos apreciar que el impuesto total es el siguiente:

Concepto	Importe
Impuesto anual	\$ 138,962.17
Menos:	
Pago provisional	313,214.43
ISR A CARGO O A FAVOR	<u>-\$ 174,252.26</u>

Adicional a lo anterior, el artículo 154 del RLISR señala que la casa habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación.

Además, el artículo 155 del mismo Reglamento indica que los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado:

- I. La credencial de elector, expedida por el IFE o el INE.
- II. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.
- III. Los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Otro aspecto a considerar en el caso de las personas físicas, es el señalado en el artículo 262 del RLISR el cual señala que cuando las personas físicas estén obligadas a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal sus ingresos exentos, deberán cumplir con sus obligaciones ante el RFC, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando únicamente perciban ingresos por concepto de enajenación de su casa habitación, herencias o legados, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 500,000.00, deberán solicitar su inscripción ante el RFC.
- II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros Capítulos de la Ley más los ingresos mencionados en la fracción anterior, excedan de la cantidad de \$ 500,000.00, no será necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

Enajenación de bienes muebles

En el caso de los bienes muebles, se calcula su ganancia de la siguiente forma:

Ingreso por la enajenación

Menos:

Costo del bien mueble

Ganancia

Menos:

Tres salarios mínimos elevados al año

GANANCIA TOTAL

Aquí ocurre igual que en los bienes inmuebles, se divide la ganancia total entre la acumulable y no acumulable y se determina el impuesto.

3.9. Adquisición de Bienes

El artículo 130 de la LISR indica los conceptos considerados ingresos por la adquisición de bienes y en general sobre los que interviene un notario; son los adquiridos por prescripción, así como las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

En este caso, las operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el CFF respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En el caso del ISR a calcular en este capítulo, es igual que en la enajenación de bienes, el ingreso menos el costo y sobre la ganancia se aplica la tarifa del artículo 152 de la LISR para calcular el impuesto sobre la ganancia. Aquí no se divide la ganancia entre el número de años. Para el pago provisional es también al 20% sobre el monto total del ingreso.

En el caso de la enajenación de bien inmueble, se expone otro ejercicio un poco más complejo que el anterior:

Se adquirió un bien inmueble en marzo de 2001 en \$ 200,000.00. El valor del terreno fue de \$ 80,000.00 y el resto fue de la construcción. En julio se construyó una parte más con valor de \$ 50,000.00 y en diciembre otra parte por \$ 40,000.00. El valor de la enajenación fue de \$ 2'000,000.00 en julio de 2020. En el caso del terreno no se deprecia, por lo que su valor a actualizar es de \$ 80,000.00.

El ingreso corresponde a \$ 500,000.00 por el terreno, \$ 500,000.00 por la primera construcción, \$ 500,000.00 por la segunda construcción y \$ 500,000.00 por la tercera construcción.

En el caso del terreno no se deprecia, sólo se actualiza, siendo el valor de \$ 80,000.00.

En el caso de la primera construcción se deprecia a razón del 3% anual, siendo 19 años (el 57% de depreciación).

Concepto	Importe
Saldo histórico	\$ 120,000.00
Por:	
% depreciación	57%
Depreciación	<u>\$ 68,800.00</u>
Saldo histórico	\$ 120,000.00
Menos:	
Depreciación	<u>68,400.00</u>
SALDO POR DEDUCIR	<u>\$ 51,600.00</u>

En el caso de la segunda construcción se deprecia a razón del 3% anual, siendo 19 años (el 57% de depreciación).

Concepto	Importe
Saldo histórico	\$ 50,000.00
Por:	
% depreciación	57%
Depreciación	<u>\$ 28,500.00</u>
Saldo histórico	\$ 50,000.00
Menos:	
Depreciación	<u>28,500.00</u>
SALDO POR DEDUCIR	<u>\$ 21,500.00</u>

En el caso de la tercera construcción se deprecia a razón del 3% anual, siendo 18 años (el 54% de depreciación).

Concepto	Importe
Saldo histórico	\$ 40,000.00
Por:	
% depreciación	54%
Depreciación	<u>\$ 21,600.00</u>
Menos:	
Saldo histórico	40,000.00
Menos:	
Depreciación	<u>21,600.00</u>
SALDO POR DEDUCIR	<u>\$ 18,400.00</u>

En el caso del terreno:

Junio 2020*	137.3393	2.8114	\$ 80,000.00	\$ 224,912.00
Marzo 2001	48.850888			

*Estimado

En el caso de la primera construcción:

Junio 2020*	137.3393	2.8114	\$ 51,600.00	\$ 145,068.24
Marzo 2001	48.850888			

*Estimado

En el caso de la segunda construcción:

Junio 2020*	137.3393	2.7050	\$ 21,600.00	\$ 58,428.00
Julio 2001	49.198202			

*Estimado

En el caso de la tercera construcción:

Junio 2020*	137.3393	2.4931	\$ 18,400.00	\$ 45,873.04
Diciembre 2001	50.434899			

*Estimado

Las ganancias se determinan de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ingreso terreno	\$ 500,000.00
Menos:	
Costo	224,912.00
Ganancia terreno	\$ 275,088.00
Entre:	
Años	19
Ganancia acumulable	\$ 14,478.32
Ganancia no acumulable	\$ 260,609.68
Ingreso 1a. construcción	\$ 500,000.00
Menos:	
Costo	145,068.24
Ganancia 1a. construcción	\$ 354,931.76
Entre:	
Años	19
Ganancia acumulable	\$ 18,680.62
Ganancia no acumulable	\$ 336,251.14
Ingreso 2a. construcción	\$ 500,000.00
Menos:	
Costo	58,428.00
Ganancia 2a. construcción	\$ 441,572.00
Entre:	
Años	19
Ganancia acumulable	\$ 23,240.63
Ganancia no acumulable	\$ 418,331.37
Ingreso 3a. construcción	\$ 500,000.00
Menos:	
Costo	45,873.04
Ganancia 3a. construcción	\$ 454,126.96
Entre:	
Años	18
Ganancia acumulable	\$ 25,229.28
Ganancia no acumulable	\$ 428,897.68

**PROCEDIMIENTO (PAGO PROVISIONAL)
(Tarifa artículo 152 LISR)**

Concepto	Importe
Ganancias acumulables (14,478.32 + 18,680.62 + 23,240.63 + 25,229.28)	\$ 81,628.85
Menos:	
Límite inferior	50,524.93
Excedente del límite inferior	\$ 31,103.92
Por:	
% Excedente sobre límite inferior	10.88%
Impuesto marginal	\$ 3,384.11

Más:	
Cuota fija	2,966.76
Impuesto	\$ 6,350.87
Entre:	
Ganancia acumulable	\$ 81,628.85
Tasa	7.78%

Ganancia acumulable \$ 14,478.32

Por:
Cociente 7.78%
\$ 1,126.41

Por:
Años 19
Impuesto 1 \$ 21,401.79

Ganancia acumulable \$ 18,680.62

Por:
Cociente 7.78%
\$ 1,453.35

Por:
Años 19
Impuesto 2 \$ 27,613.65

Ganancia acumulable \$ 23,240.63

Por:
Cociente 7.78%
\$ 1,808.12

Por:
Años 19
Impuesto 3 \$ 34,354.28

Ganancia acumulable \$ 25,229.28

Por:
Cociente 7.78%
Resultado \$ 1,962.84

Por:
Años 18
Impuesto 4 \$ 35,331.12

Suma impuestos:

$$21,401.79 + 27,613.65 + 34,354.28 + 35,331.12 = 118,700.84$$

Este sería el impuesto que se pagará en el pago provisional.

PROCEDIMIENTO (ANUAL)

Concepto	Importe
(Ingreso 2'000,000.00 – Costo 474,281.28 = 1'525,718.22/19 años)	\$ 80,300.99
Menos:	
Límite inferior	50,524.93
Excedente del límite inferior	\$ 29,776.06
Por:	
% Exc. sobre límite inferior	10.88%
Impuesto marginal	\$ 3,239.64
Más:	

Cuota fija	2,966.76
Impuesto	\$ 6,206.40
Entre:	
Ganancia acumulable	80,300.99
Tasa	7.72%

Nota. La base varía porque es la ganancia total entre el número de años máximo que es de 19, determinado de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ingreso total	\$ 2'000,000.00
Menos:	
Terreno	224,912.00
Menos:	
Primera construcción	145,068.24
Menos:	
Segunda construcción	58,428.00
Menos:	
Tercera construcción	45,873.04
Ganancia total	\$ 1'525,718.22
Entre:	
Número de años	19
GANANCIA ACUMULABLE	\$ 80,300.99

El impuesto a los ingresos no acumulables se va a determinar restándole a la ganancia total, la ganancia acumulable, es decir, \$ 1'525,718.22, menos los \$ 80,300.99, igual a \$ 1'445,417.23.

Dicho resultado de \$ 1'445,417.23, se multiplica por la tasa de 7.72%, lo cual nos da un monto de \$ 111,586.21, que es el impuesto a los ingresos no acumulables; se suma al impuesto de los ingresos acumulables, que son \$ 6,206.40 y nos da un monto de \$ 117,792.91, que es el impuesto total anual. A éste se le resta el pago provisional de \$ 118,700.84, y nos da un saldo a favor de \$ 908.23, que es el saldo a favor en la declaración anual.

En el caso de la enajenación de acciones, se expone un ejercicio sencillo de tal operación:

Se enajenaron, en febrero de 2020, en \$ 80,000.00, 8 acciones de las 10 que se adquirieron con base en los siguientes datos:

Se adquirieron las 10 acciones en julio de 2001 en \$ 10,000.00.

Los datos de las CUFINES y pérdidas son las siguientes:

CUFIN en julio de 2001 de \$ 50,000.00.

CUFIN en febrero de 2020 de \$ 140,000.00.

Primera y única adquisición de 10 acciones:

Enero 2020	128.5445*	2.6060	\$ 10,000.00	\$ 26,060.00
Junio 2001	49.326364			

*Estimado

En el caso de las utilidades y pérdidas:

CUFIN en julio de 2001 de \$ 50,000.00:

Enero 2020	128.5445*	2.6060	\$ 50,000.00	\$ 130,300.00
Junio 2001	49.326364			

* Estimado

Si observamos, el costo actualizado de las acciones nos da:

Concepto	Importe
Primera y única adquisición de las acciones	\$ 26,060.00
Suma	\$ 26,060.00
Diferencia de CUFINES	
CUFIN fecha de enajenación	\$ 140,000.00
CUFIN fecha de adquisición	<u>130,300.00</u>
DIFERENCIA DE LAS CUFINES	<u>\$ 9,700.00</u>

El monto original ajustado de las acciones se determina de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Costo de adquisición actualizado de las acciones	\$ 26,060.00
Más:	
Diferencia de CUFINES	<u>9,700.00</u>
Monto original ajustado de las acciones	\$ 35,760.00
Entre:	
Número de acciones	<u>10</u>
Costo promedio de las acciones	\$ 3,576.00
Por:	
Número de acciones a enajenar	<u>8</u>
COSTO PROMEDIO TOTAL DE LAS ACCIONES	<u>\$ 28,608.00</u>
Ingreso por el total de acciones	\$ 80,000.00
Menos:	
Costo promedio total de las acciones	<u>28,608.00</u>
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	<u>\$ 51,392.00</u>

En este caso, las personas morales que analizamos anteriormente causarían el 30%; las personas físicas aplican el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles, es decir, determinan la ganancia acumulable y la no acumulable aplicando la tarifa, así como la tasa correspondiente; para el pago provisional el 20% directo sobre el ingreso, excepto en dictamen.

Pago provisional a la entidad federativa

Asimismo, se tendrá que pagar el ISR a la entidad federativa en un 5% sobre la ganancia determinada, lo cual es acreditable contra el ISR que determinamos en ejemplos anteriores.

En el primer ejemplo sería de la siguiente forma dicho acreditamiento:

Concepto	Importe
Ganancia determinada en el pago provisional sobre el ingreso directo	\$ 2'200,000.00
Tasa	<u>5%</u>
ISR PAGO PROVISIONAL EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS	<u>\$ 110,000.00</u>

En el segundo ejemplo sería de la siguiente forma dicho acreditamiento:

Concepto	Importe
Ganancia determinada en el pago provisional sobre el ingreso directo	\$ 2'000,000.00
Tasa	<u>5%</u>
ISR PAGO PROVISIONAL EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS	<u>\$ 100,000.00</u>

En el primer ejemplo, considerando que la ganancia fuera menor si el contribuyente estuviera dictaminado, sería de la siguiente forma dicho acreditamiento:

Concepto	Importe
Ganancia determinada en el pago provisional	\$ 1'525,718.22
Tasa	<u>5%</u>
ISR PAGO PROVISIONAL EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS	<u>\$ 76,285.91</u>

En el segundo ejemplo, considerando que la ganancia fuera menor si el contribuyente estuviera dictaminado, sería de la siguiente forma dicho acreditamiento:

Concepto	Importe
Ganancia determinada en el pago provisional	\$ 1'525,718.22
Tasa	<u>5%</u>
ISR PAGO PROVISIONAL EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS	<u>\$ 76,285.91</u>

Ejemplo de un bien mueble

Vamos a considerar que se adquiere en \$ 600,000.00 un automóvil en mayo de 2018 y se enajena en mayo de 2020 en \$ 676,618.20. Se determinan la ganancia y el impuesto anual de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 600,000.00
Por:	
% Depreciación anual	25%
DEPRECIACION ANUAL	<u>\$ 150,000.00</u>

Años transcurridos desde la adquisición hasta la enajenación, son 2 años.

Concepto	Importe
Depreciación anual	\$ 150,000.00
Por:	
Número de años	2
DEPRECIACION TOTAL	<u>\$ 300,000.00</u>

Para determinar entonces el costo actualizado procedemos de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 600,000.00
Menos:	
Depreciación total	300,000.00
SALDO POR DEDUCIR	<u>\$ 300,000.00</u>

Determinación del factor de actualización:

Abril 2020	110.9945*	1.1222	\$ 300,000.00	\$ 336,662.25
Mayo 2018	98.994080			

* Estimado

Concepto	Importe
Ingreso por enajenación	\$ 676,618.20
Menos:	
Costo por deducir	336,660.00
Menos:	
Ingreso exento	
(80.60 × 3 (salarios) × 365 días) UMA	88,257.00
GANANCIA	<u>\$ 251,701.20</u>

Esta ganancia se dividirá entre el número de años en los que se tuvo el bien, que fueron 3 años y nos da la ganancia acumulable a la que se aplicará la tarifa del artículo 152. A la ganancia no acumulable se le aplicará la tasa de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ganancia	\$ 251,701.20
Entre:	
Número de años	<u>2</u>
GANANCIA ACUMULABLE	<u>\$ 125,850.60</u>
Total de ganancia	\$ 251,701.20
Menos:	

Ganancia acumulable	125,850.60
GANANCIA NO ACUMULABLE	\$ 125,850.60

PROCEDIMIENTO (ANUAL)

Concepto	Importe
Base	\$ 125,850.60
Menos:	
Límite inferior	123,580.21
Excedente del límite inferior	\$ 2,270.39
Por:	
% Exc. sobre límite inferior	21.36%
Impuesto marginal	\$ 484.96
Más:	
Cuota fija	13,572.33
Impuesto	\$ 14,057.29
Entre:	
Ganancia acumulable	125,850.60
Tasa	11.17%

El impuesto a los ingresos no acumulables es la resta de la ganancia total menos la ganancia acumulable, que sería: \$ 251,701.20 – \$ 125,850.60 = \$ 125,850.60, que es el resultado a multiplicar por 11.17%, lo cual nos da un monto de \$ 14,057.51, que es el impuesto a los ingresos no acumulables y se suma al impuesto de los ingresos acumulables, que son los \$ 14,057.51, dando un resultado de \$ 28,115.02, que es el impuesto total anual. Se le resta el pago provisional de \$ 100,000.00 y nos da un monto de \$ 71,884.98, saldo a favor en la declaración anual.

El pago provisional es el 20% sobre el ingreso, que en este caso son los \$ 500,000.00, por el 20% son \$ 100,000.00.

Nota. Se utiliza en lugar de la UMA 2019, la UMA 2018.

3.10. Intereses

En el caso de los intereses regularmente no se da la función notarial, sin embargo, pudiera existir alguna disposición testamentaria en la que se especifique dentro del testamento el señalar las cuentas bancarias o sociedades de inversión que generen intereses. En este caso, recordemos que la tasa de retención del ISR se encuentra en la Ley de Ingresos de la Federación, siendo la tasa del 0.46% sobre el saldo promedio de la inversión en el ejercicio 2019.

3.11. Premios

Respecto a la obtención de premios, se da la función notarial, por ejemplo cuando se gana un auto, como la empresa que otorga el premio guarda la factura de adquisición del automóvil para su deducción, entonces, se expide una copia certificada de la misma para que el ganador del premio ampare su propiedad. También hay que recordar que el ISR varía del 1 y al 21% dependiendo del impuesto local.

3.12. Dividendos y Utilidades Distribuidas por Personas Morales

En este tipo de ingresos, la función notarial es constante, debido a que se trata de movimientos accionarios. El notario es responsable por todo aquel impuesto que se cause y no se entere, y de dar fe de la veracidad de tal movimiento.

Debemos considerar además que los dividendos son una forma en que se deja de pagar impuesto por parte del socio o accionista, aunque parezca lo contrario, claro, considerando que primeramente paga dicho impuesto la persona moral y después debe calcularse el impuesto de la persona física, lo que conlleva a un saldo a favor, el cual se debe solicitar en devolución. Como comentamos en el punto 1.14. de este libro, se debe asentar año, con el año en el libro de actas de la situación fiscal de la empresa, lo que va muy relacionado con el tema de dividendos.

Consideremos que las personas obtienen ingresos de este tipo con base en el siguiente cuadro:

Tipo de Sociedad Mercantil	Tipo de socio	Tipo de título representativo	Tipo de utilidad o dividendo
Sociedad Anónima	Accionista	Acción	Dividendo
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad en Comandita Simple	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad en Comandita por Acciones	Accionista	Acción	Dividendo
Sociedad en Nombre Colectivo	Socio	Parte social	Utilidad
Sociedad Cooperativa	Socio cooperativista	Certificado de Participación	Rendimiento
Sociedad Anónima Simplificada	Accionista	Acción	Dividendo

Como podemos observar en el caso de los socios de las primeras cinco sociedades, así como en las SAS, son los que se rigen por el capítulo de dividendos y utilidad. En el caso de los socios cooperativistas, se rigen por el capítulo de salarios, al igual que los socios y asociados civiles.

En el caso de estos ingresos, se acumulan con el impuesto y se paga el ISR sobre dicha base, ejemplo:

Concepto	Importe
Dividendo	\$ 100,000.00
Por:	
Factor	1.4286
Base	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa	30%
ISR DEL DIVIDENDO	\$ 42,860.00

Y posteriormente se sumará al dividendo el ISR y será base para calcular el ISR que pagará la persona moral, el cual será acreditable por la persona física siempre y cuando acumule el dividendo con el impuesto:

Concepto	Importe
Dividendo	\$ 100,000.00
Más:	
ISR del dividendo	42,860.00
Base	\$ 142,860.00
Por:	
Tasa ISR	30%
ISR DIVIDENDO	\$ 42,860.00

La persona física acumulará en la declaración anual los \$ 100,000.00 más los \$ 40,850.00 y acreditará los \$ 40,850.00.

PROCEDIMIENTO (ANUAL)

Concepto	Importe
Base	\$ 142,860.00
Menos:	
Límite inferior	123,580.21
Excedente del límite inferior	\$ 19,279.79
Por:	
% Exc. sobre límite inferior	21.36%
Impuesto marginal	\$ 4,118.16
Más:	
Cuota fija	13,087.37
Impuesto	\$ 17,205.53

Menos:	
ISR acreditable	42,860.00
ISR A FAVOR	<u>\$ 25,654.47</u>

Adicionalmente, a partir de 2014, se establece la obligación de retener el 10% en el pago de dividendos a socios o accionistas, y seguirá vigente en 2020.

3.13. Demás Ingresos

En algunos casos sí intervienen los notarios y en otros no, dependiendo del tipo de ingreso del que hablemos. En donde interviene en muchas ocasiones el notario es en representantes en México de residentes en el extranjero, situación por la cual se expide un poder notarial mostrando dicha representación.

Como por ejemplo la fracción V del artículo 142 de la LISR que señala que se consideran otros ingresos a los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. Este movimiento hay que protocolizarlo simplemente por la tenencia accionaria.

4. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

El artículo 160 de la LISR menciona los ingresos por enajenación de bienes inmuebles en territorio nacional por residentes en el extranjero.

El tercer párrafo de dicho artículo señala que se podrá pagar el impuesto a la tasa del 30% sobre la ganancia, siempre y cuando se actúe a través de representantes en el país. Sin embargo, el cuarto párrafo indica que en las enajenaciones que se consignan en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción de pagar el 30%, lo cual se resumiría en que se puede o no pagar el 30% de ISR sobre la ganancia con o sin representante en el país.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente. No consideramos lo que señala ningún tratado internacional, lo que puede hacer variar la tasa de ISR.

En las enajenaciones que se consignan en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

Además, la representación se deberá otorgar ante notario público, al respecto, el RLISR, menciona que la fecha de designación del representante en el país, deberá realizarse a más tardar en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración correspondiente al impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones efectuada por el residente en el extranjero.

5. REGIMENES FISCALES PREFERENTES

En este caso, se aplican las mismas disposiciones que para las personas físicas o morales residentes en territorio nacional.

El fin de este ingreso en la LISR es que aquellas personas físicas o morales que obtienen ingresos en estos lugares, paguen aquí el impuesto que no se paga allá, o que en su caso se paga en menor cantidad en esos países.

6. EMPRESAS MULTINACIONALES

En este caso, se aplican las mismas disposiciones que para las personas morales residentes en territorio nacional.

Este tipo de ingreso en la LISR se aplica para las personas morales que realizan alguna especie de planeación fiscal para la disminución de sus impuestos; esto es, si aquí se paga un ISR del 30%, se busca crear una empresa en el extranjero que pague una tasa menor y enviar las utilidades para allá.

Estas empresas de una u otra forma buscan tener inversiones en distintos países, por un lado en relación a la misma inversión, por otro lado, la distribución para la menor carga impositiva.

7. ESTIMULOS FISCALES

Son muy raros los casos en que se encuentra la función de un notario aquí, por ejemplo la herencia o legado.

Sin embargo, en los últimos años se ha llevado a cabo la aplicación de un estímulo fiscal a los desarrollos inmobiliarios, que es donde entran constantemente los notarios, ya que sin la fe de éstos no es posible poseer el bien.

Existe un estímulo fiscal en la LISR que es muy interesante y que no tiene mucha difusión, con base en el artículo 185, fracción I, el cual indica que se podrá considerar hasta un importe de \$ 152,000.00 como exento, siempre y cuando se deposite en cuentas personales de ahorro, situación que pueden aplicar los notarios con su declaración de impuestos.

Para 2019 se estableció la obligación de entregar copia de los pagos del ISR e IMSS a los clientes del *outsourcing*. Para 2020 se elimina por existir una retención de IVA del 6%.

Asimismo se tiene el estímulo para las SAS, empresas que tienen ingresos hasta \$ 5,000,000.00 en un año, y las sociedades cooperativas que no pagan el ISR por sociedad, sino por socio cooperativista.

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

CAPITULO III

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En el caso del IVA, los notarios deberán llevar a cabo el cálculo del mismo cuando el contribuyente se encuentre en la obligación de pagarlo, como cuando es la enajenación de un bien mueble por empresas, sobre la ganancia generada por dicha enajenación, o en su caso, sobre un bien inmueble que no sea casa habitación y únicamente por la construcción. No aplica esto en terrenos ni en acciones. Se establece una retención al *outsourcing* de 6% en 2020.

El artículo 33 de la LIVA señala que cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de la LIVA, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de la Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

Debemos considerar adicionalmente, que a partir de este año las declaraciones informativas para efectos de IVA, deberán presentarse en forma mensual y no anual.

Para 2020 tenemos una tasa del IVA al 16% en todo el país.

En este caso, el tratamiento general del IVA es el siguiente:

Para el cálculo del impuesto en el pago mensual, será:

Impuesto trasladado
Menos:
Impuesto que nos retengan
Menos:
Impuesto acreditable
Menos:
Impuesto pendiente de acreditar
IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

Para la determinación del impuesto acreditable:

Impuesto acreditable de compras identificadas con actos gravados
Más:
Impuesto acreditable de gastos identificado con actos gravados
Más:
Impuesto acreditable de inversiones identificado con actos gravados
IMPUESTO ACREDITABLE DEL PAGO MENSUAL

Al no identificado se le aplicará el factor de prorrateo.

Para la determinación del factor de prorrateo:

Total de actos gravados
Entre:
Total de actos gravados y exentos
FACTOR DE PRORRATEO

Para 2020 se hace un incremento generalizado a la gasolina, lo cual va a traer un alza en la inflación, ya que se aumenta el IEPS a la misma.

Para el caso del IVA el tratamiento sería de la siguiente forma, considerando un ejemplo:

Mes	Ingresos \$	IVA Causado \$	Deducciones \$	IVA Acreditable \$	IVA por pagar \$
Enero	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Febrero	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Marzo	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Abril	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Mayo	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Junio	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Julio	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Agosto	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Septiembre	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Octubre	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Noviembre	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Diciembre	100,000.00	16,000.00	50,000.00	8,000.00	8,000.00
Sumas	1'200,000.00	192,000.00	600,000.00	96,000.00	96,000.00

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

CAPITULO IV

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

La Resolución Miscelánea señala que en caso de extravío, pérdida, robo, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados para su colocación en la mercancía a envasar, el contribuyente deberá presentar a la misma autoridad, ante la cual solicitó los marbetes o precintos, la documentación comprobatoria correspondiente, como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente, o acta ante notario público.

El artículo 19 de la LIESPS señala que los fabricantes, productores y envasadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas deberán reportar en el mes de enero de cada año al SAT, las características de los equipos que utilizarán.

Además, el artículo 26 señala que cuando el contribuyente sea omiso en presentar por más de tres veces en un mismo ejercicio las declaraciones a que está obligado, las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos.

El IEPS a final de cuentas termina siendo un IVA disfrazado, con el que gravaron lo que se conoce como comida chatarra, así como un impacto doble al consumo en el caso de la gasolina, los refrescos y las bebidas alcohólicas.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. Prohibida su venta

CAPITULO V

CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Los interesados en protocolizar la propiedad de un inmueble, deberán presentar al notario las declaraciones y comprobantes de Pago del Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras respecto del inmueble, por los últimos cinco años. En el caso de garantizar el interés fiscal, la garantía se podrá otorgar por un tercero que asuma la obligación manifestando su conformidad por escrito ante notario público. El artículo 210 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que para la integración de jurado para el examen de aspirante a notario se pagará un derecho por un monto de \$ 4,494.00, y el examen de oposición para el ejercicio notarial será de \$ 7,491.00. El artículo 211 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que por la búsqueda en los índices de los protocolos notariales se pagará un monto de \$ 971.50, por la revisión y la certificación de la razón de cierre \$ 1,499.50, por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías \$ 4,494.00, por el excedente de la decena por cada libro

\$ 74.54 y por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías \$ 1,499.50. El artículo 212 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que el costo por los servicios de registro que preste la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, será de \$ 4,494.00, por la patente de Notario y Corredor Público será de \$ 7,491.00, por el sello y firma será de \$ 2,878.50, por los convenios de Notarios y Corredores Públicos \$ 2,878.50.

El registro de constancia de certificación \$ 7,101.00 y los convenios de mediadores \$ 2,772.50. El artículo 213 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. El artículo 214 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que los costos en la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías serán de \$ 3,212.00 con excepción en Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento \$ 642.00; en Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes \$ 642.00; en Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario \$ 642.00; en Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$ 899.50 por cada tomo; en Certificación de instrumento que sólo contenga documento de Voluntad Anticipada \$ 642.00; en cualquier anotación marginal en un protocolo, aun y cuando se realicen varias en un mismo folio \$ 85.48; en Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados, otorgados ante notarios \$ 82.27; por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas \$ 1,600.00. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento \$ 3,211.50, en Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar \$ 72.01. El artículo 215 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

NOTA: Los datos se encuentran actualizados con base en la iniciativa de modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPITULO VI
GENERALIDADES DEL REGIMEN
FISCAL DE LOS NOTARIOS

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.1. Ingresos Acumulables

Los notarios, al no constituirse como Sociedad Civil, tributan como personas físicas prestadoras de servicios, por lo que el artículo 100 de la LISR señala que deberán enterar el ISR cuando haya impuesto a cargo. La acumulación de los ingresos es al cobro como lo señala el artículo 102 de la LISR.

El notario puede tener otro tipo de ingresos, los cuales también son acumulables para efectos fiscales, como son:

- I. Quita de deuda relacionada con el servicio profesional.
- II. Enajenación de títulos de crédito.
- III. Cantidades recuperadas por seguros.
- IV. Cantidades recibidas para efectuar gastos de terceros.
- V. Intereses cobrados.
- VI. Ganancia en enajenación de activos.

1.2. Deducciones Autorizadas

Las deducciones que pueden efectuar los notarios son las siguientes, con base en el artículo 103 de la LISR:

- I. Los gastos.
- II. Las inversiones.
- III. Intereses pagados.
- IV. Cuotas pagadas al IMSS.

1.3. Deducción de Inversiones

El artículo 104 de la LISR indica que los notarios deberán deducir sus inversiones como personas morales, es decir, mediante depreciación actualizada.

En el caso de la deducción de las inversiones, ocurre lo siguiente:

Si por ejemplo se tiene un equipo de transporte que se adquirió en 2015, el mismo se deduce de la siguiente forma:

Para el primer ejercicio de 2016:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
Por:	
Por ciento autorizado	25%
Depreciación determinada 2016	<u>\$ 18,750.00</u>
Entre:	
Meses	12
Depreciación por mes	<u>\$ 1,562.50</u>
Por:	
Número de meses de utilización	<u>6</u>

DEPRECIACION CORRESPONDIENTE A 2016 \$ 9,375.00

Por lo que en el ejercicio 2016, como sólo se utilizaron seis meses, se deducen los \$ 9,375.00 actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

Concepto		INPC
INPC último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio	Septiembre 2016	90.357744
Entre:		
INPC mes de adquisición	Julio 2016	<u>89.556914</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION		<u>1.0021</u>

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2016:

Concepto	Importe
Depreciación de 2016	\$ 9,375.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0021</u>
DEDUCCION DE 2016	<u>\$ 9,394.69</u>

Para el segundo ejercicio de 2017:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
Por:	
Por ciento autorizado	<u>25%</u>
Depreciación determinada 2016	<u>\$ 18,750.00</u>
Entre:	
Meses	<u>12</u>
Depreciación por mes	\$ 1,562.50
Por:	
Número de meses de utilización	<u>12</u>
DEPRECIACION CORRESPONDIENTE A 2016	<u>\$ 18,750.00</u>

Para el ejercicio 2017, se deducen los doce meses por un monto de \$ 18,750.00 pero actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

Concepto		INPC
INPC último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio	Junio 2017	94.963640
Entre:		
INPC mes de adquisición	Julio 2016	<u>89.556914</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION		<u>1.0238</u>

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2017:

Concepto	Importe
Depreciación de 2017	\$ 18,750.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0238</u>
DEDUCCION DE 2017	<u>\$ 19,196.25</u>

Para el tercer ejercicio de 2018:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
Por:	
Por ciento autorizado	<u>25%</u>
Depreciación determinada 2018	<u>\$ 18,750.00</u>
Entre:	

Meses	12
Depreciación por mes	<u>\$ 1,562.50</u>
Por:	
Número de meses de utilización	12
DEPRECIACION CORRESPONDIENTE A 2018	<u>\$ 18,750.00</u>

Para el ejercicio de 2018 se deducen los doce meses por un monto de \$ 18,750.00 pero actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

Concepto	INPC
INPC último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio	Junio 2018 99.376465
Entre:	
INPC mes de adquisición	Julio 2016 <u>89.556914</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION	<u>1.0885</u>

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2018:

Concepto	Importe
Depreciación de 2018	\$ 18,750.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0885</u>
DEDUCCION DE 2018	<u>\$ 20,409.38</u>

Para el cuarto ejercicio de 2019:

Concepto	Importe
Monto original de la inversión	\$ 75,000.00
Por:	
Por ciento autorizado	<u>25%</u>
Depreciación determinada 2019	\$ 18,750.00
Entre:	
Meses	12
Depreciación por mes	<u>\$ 1,562.50</u>
Por:	
Número de meses de utilización	12
DEPRECIACION CORRESPONDIENTE A 2019	<u>\$ 18,750.00</u>

Para el ejercicio de 2019 se deducen los doce meses por un monto de \$ 18,750.00 pero actualizados. Dicha actualización se realiza de la siguiente forma:

Concepto	INPC
INPC último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio	Junio 2019 103.299
Entre:	
INPC mes de adquisición	Julio 2016 <u>89.556914</u>
FACTOR DE ACTUALIZACION	<u>1.1391</u>

Para determinar la deducción de la inversión en el ejercicio 2019:

Concepto	Importe
Depreciación de 2019	\$ 18,750.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.1391</u>
DEDUCCION DE 2019	<u>\$ 21,358.13</u>

Para el ejercicio fiscal de 2020 sólo faltaría aplicar una deducibilidad por el resto del monto que es de \$ 9,375.00.

Como podemos observar, el equipo de transporte se va deduciendo conforme al monto máximo de depreciación, lo mismo que en las construcciones y los demás activos.

Un punto interesante en la deducción de los automóviles, es que si bien es cierto que la LISR señala en su artículo 42 fracción II que la deducción se topa a \$ 175,000.00, estamos en el entendido de que es por año, debido a que la ley es de aplicación anual, por lo que si multiplicamos ese importe por cuatro años nos da un total de \$ 700,000.00.

1.4. Requisitos de las Deducciones

El artículo 105 de la LISR menciona que las deducciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se hayan erogado.
- II. Que sean indispensables para el negocio.
- III. Que las inversiones se deprecien y amorticen.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de seguros sean para bienes de la empresa.
- VI. En pago a plazos, la deducción sea de la misma forma.
- VII. Las inversiones no se revalúen.
- VIII. Se tenga la documentación comprobatoria.
- IX. Y además se cumplan con los requisitos de deducibilidad en general.

Para los efectos, se considerarán como requisitos de las deducciones, los correspondientes a las fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, X, XVIII, XIX y XX del artículo 27 de la LISR.

Dichas disposiciones son las siguientes:

- III. Que se tenga la documentación comprobatoria, y en cantidades arriba de \$ 2,000.00 los pagos sean con cheque o transferencia.
- IV. Estar registradas en contabilidad.
- V. Se retenga el ISR y se entere al SAT.
- VI. Que los pagos se efectúen a personas inscritas en el RFC.
- VII. Que los pagos a contribuyentes del IVA consten con dicho impuesto desglosado en el comprobante.
- XI. En pagos de asistencia técnica sea a personas que tengan los conocimientos.
- XII. En gastos de previsión social, se otorguen en forma general.
- XIV. Que el costo de adquisición de créditos recibidos correspondan a los de mercado.
- XV. En la adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.
- XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación.
- XIX. Que se cumpla con los requisitos de las deducciones a más tardar el día en que se presente la declaración anual.
- XX. En pagos de salarios se cumpla con todos los requisitos en términos de la LISR.

1.5. No Deducibles

El artículo 103 de la LISR indica que para efectos de considerar los no deducibles se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Ley. Dichos conceptos en forma general son los siguientes:

- I. Los pagos del propio contribuyente, así como de terceros.

II. Gastos en relación con inversiones no deducibles. En los parcialmente deducibles sólo parte.

III. Los obsequios y atenciones sean relacionados con la empresa.

IV. Gastos de representación.

V. Viáticos y gastos de viaje con los límites establecidos.

VI. Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales en situaciones ocasionadas por el contribuyente.

VII. Intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

VIII. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo.

IX. Reservas para indemnizaciones al personal.

X. Pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XI. Pagos por uso o goce de aviones, embarcaciones o casas habitación.

XII. Pérdida por enajenación de activos fijos no deducibles.

XIII. El IVA e IEPS.

XIV. Gastos a prorrata en el extranjero a no contribuyentes.

XV. Pérdidas en operaciones financieras derivadas.

XVI. Consumos en restaurantes al 91.50%.

XVII. Pagos distintos a honorarios aduanales.

XVIII. Pagos a TREFIPRE.

XIX. Pagos iniciales para comprar títulos de crédito con partes relacionadas que coticen en mercados reconocidos.

XX. Restitución en el préstamo.

XXI. La PTU. Sin embargo recordemos que se puede disminuir de la utilidad fiscal, dando un efecto igual que si se dedujera.

XXII. Intereses pagados a partes relacionadas residentes en el extranjero.

XXIII. Anticipos.

Recordemos que si una erogación no cumple con los requisitos de deducibilidad, será una partida deducible, ya que en ningún momento el artículo de no deducibles menciona la no deducibilidad por no cumplir los requisitos de deducciones.

Hoy en día el SAT pide, además del comprobante y el pago, el contrato, así como el complemento de pago en 2020.

1.6. Pagos Provisionales

El artículo 106 de la LISR da el tratamiento general a la forma en que se efectúan los pagos provisionales de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, por lo que los notarios deberán efectuar sus pagos provisionales en dicha forma:

Ingresos acumulables del período

Menos:

Deducciones autorizadas del período

Utilidad fiscal del período
Menos:
PTU pagada en el ejercicio
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Utilidad gravable
Menos:
Límite inferior
Excedente del límite inferior
Por:
% excedente del límite inferior
Impuesto marginal
Más:
Cuota fija
Impuesto del período
Menos:
Pagos provisionales anteriores
Menos:
Retenciones de ISR
ISR A CARGO O A FAVOR

La tarifa que se utiliza para el cálculo de los pagos provisionales es la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	0.0192
496.08	4,210.41	9.52	0.0640
4,210.42	7,399.42	247.24	0.1088
7,399.43	8,601.50	594.21	0.1600
8,601.51	10,298.35	786.54	0.1792
10,298.36	20,770.29	1,090.61	0.2136
20,770.30	32,736.83	3,327.42	0.2352
32,736.84	62,500.00	6,141.95	0.3000
62,500.01	83,333.33	15,070.90	0.3200
83,333.34	250,000.00	21,737.57	0.3400
250,000.01	En adelante	78,404.23	0.3500

Esta tabla se utiliza para el mes de enero, y para febrero es la misma pero multiplicada por dos en todas sus cantidades de las tres primeras columnas; la cuarta columna no se multiplica porque es de la tasa. Para efectos del mes de marzo se multiplica por tres, y así sucesivamente por mes. Si comparamos la de diciembre con anual, prácticamente es la misma.

En el caso de que se preste el servicio a una persona moral, ésta retendrá el 10% sobre el ingreso por concepto de ISR, retención que será acreditable contra los pagos provisionales y por supuesto contra el impuesto anual.

1.7. Impuesto Anual

Los artículos 109 y 152 de la LISR dan el tratamiento general a la forma en que se efectúa el cálculo anual de las personas físicas con ingresos por servicios profesionales, por lo que los notarios deberán efectuar su cálculo de dicha forma:

Ingresos acumulables del ejercicio
Menos:

Deducciones autorizadas del ejercicio
Menos:
Deducciones personales del ejercicio
<hr/>
Utilidad fiscal del ejercicio
Menos:
PTU pagada en el ejercicio
Menos:
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
<hr/>
Utilidad gravable
Menos:
Límite inferior
<hr/>
Excedente del límite inferior
Por:
% excedente del límite inferior
<hr/>
Impuesto marginal
Más:
Cuota fija
<hr/>
Impuesto del ejercicio
Menos:
Retenciones de ISR
Menos:
Pagos provisionales en el ejercicio
<hr/>
ISR A CARGO O A FAVOR
<hr/>

La tarifa que se utiliza para el cálculo del impuesto anual es la siguiente:

TARIFA 152 LISR ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	0.0192
5,952.85	50,524.92	114.29	0.0640
50,524.93	88,793.04	2,966.91	0.1088
88,793.05	103,218.00	7,130.48	0.1600
103,218.01	123,580.20	9,438.47	0.1792
123,580.21	249,243.48	13,087.37	0.2136
249,243.49	392,841.96	39,929.05	0.2352
392,841.97	750,000.00	73,703.41	0.3000
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	0.3200
1'000,000.01	3'000,000.00	280,850.81	0.3400
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	0.3500

1.8. PTU

El artículo 109 de la LISR indica que se pagará PTU sobre la utilidad fiscal:

Ingresos acumulables del ejercicio
Menos:
Deducciones autorizadas del ejercicio
Menos:
Deducciones personales del ejercicio
<hr/>
Utilidad fiscal del ejercicio
Por:
10%
<hr/>

Esta PTU con base en la LFT no excederá de un salario mensual por trabajador, ya que dicha disposición establece que en el caso de personas que perciban honorarios por la prestación de un servicio, no se tendrá obligación de pagar más de un salario mensual a los trabajadores por concepto de PTU.

1.9. Obligaciones Fiscales de los Notarios

El artículo 110 de la LISR indica las obligaciones fiscales de las personas físicas empresarias y que prestan servicios profesionales, por lo que también entran los notarios:

- I. Inscribirse en el RFC.
- II. Llevar contabilidad.
- III. Conservar los comprobantes.
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes por cinco años.
- V. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y la PTU.
- VI. Presentar sus declaraciones informativas el 15 de febrero.
- VII. Expedir constancias de retención a residentes en el extranjero con ingresos en México.
- VIII. Cumplir con las obligaciones de nómina que tengan.
- IX. Presentar información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero junto con la declaración anual.
- X. Obtener y conservar la documentación con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando sus ingresos hayan excedido de \$ 13'000,000.00.
- XI. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata.

La Resolución Miscelánea menciona que cuando exista una asociación de notarios en una sociedad civil, ésta podrá emitir los comprobantes digitales en el 2020.

1.10. Utilidad en la Actividad de los Notarios

Vamos a poner un ejemplo del cálculo del ISR en el ejercicio de un notario, considerando que es lo mismo que cualquier persona física con ingresos por la prestación de servicios profesionales o en su caso, actividades empresariales, ya que tributan en el mismo régimen.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL ISR

Ingresos acumulables	\$ 10'000,000.00
Deducciones autorizadas	5'000,000.00
Deducciones personales	0.00
Utilidad fiscal	\$ 5'000,000.00
PTU	0.00
Pérdidas fiscales por aplicar	0.00
Utilidad gravable	\$ 5'000,000.00
Límite inferior	3'000,000.01
Excedente del límite inferior	\$ 1'999,999.99
% sobre Excedente del L.I.	35%
Impuesto marginal	\$ 700,000.00
Cuota fija	940,850.81
Impuesto determinado	\$ 1'640,850.81

Por lo que podemos apreciar, la utilidad real para el notario sería la siguiente:

Utilidad gravable	\$ 5'000,000.00
Menos:	
ISR pagado en el ejercicio	1'640,850.81
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA	\$ 3'359,149.19

Como podemos observar en este ejercicio, los notarios, así como cualquier persona física que preste servicios profesionales o que tenga ingresos por concepto de actividades empresariales, deberá efectuar este cálculo que es una especie de Utilidad Fiscal Neta para el caso de las personas morales y que hasta el ejercicio 2001 era considerado en la LISR como UFEM o Utilidad Fiscal Empresarial Neta, consistente en el resultado de disminuir a la utilidad los impuestos que se hayan pagado en el ejercicio.

En este ejercicio observamos un importe de \$ 3'359,149.19 que es lo que le queda al notario, profesionista o empresario después del ejercicio fiscal. Si esto se lleva a cabo año con año, nos da un acumulado lo cual es una especie de utilidad de la que puede disponer el notario para sus gastos personales o de su familia.

En la práctica se da mucho el caso de que el notario necesita hacer algún gasto y toma dinero de la cuenta bancaria de la notaría; lo que se recomienda es que lleve dos cuentas bancarias, la primera la de la notaría y la segunda personal, por lo que lo referente a sus utilidades, debe irse a la cuenta bancaria personal, pero como en el ejemplo donde se tiene \$ 3'359,149.19, lo que puede hacer es tomar la mitad para efectos de su cuenta personal y el resto como una especie de aportación de patrimonio a la notaría para todos los sucesos que se puedan dar, como es el caso de la misma o inversiones que se quieran hacer de activos fijos u otros.

1.11. Mediación

El notario funciona como un mediador entre el Estado y sus clientes. El ejemplo lo podemos percibir claramente cuando el cliente le solicita al notario lleve a cabo el otorgamiento de fe y los trámites en la compra-venta de un bien inmueble.

En este caso, el notario lo que hace es cubrir algunos conceptos por cuenta de su cliente, como es el pago de derechos. En este caso, el notario lo que hace regularmente es el cobro por anticipado de sus honorarios incluido lo correspondiente a los derechos que se puedan generar.

Lo que se recomienda a los notarios en este caso, es elaborar un contrato de mediación en el que se especifique que realizarán erogaciones por cuenta de terceros por consecuencia de la prestación del servicio. De esta forma, el notario obtiene un honorario del cliente más lo referente a derechos u otros conceptos que vaya a cubrir, considerando todo como un ingreso y posteriormente los pagos que él haga los puede deducir para que le dé un efecto \$ 0.00. Esto para efectos de que pueda deducir sin problema el cliente del notario los gastos pagados al notario y el notario no acumule esos pagos como ingresos.

Ejemplo:

Concepto	Importe
Ingresos	
Honorarios cobrados al cliente	\$ 10,000.00
Más:	
Pagos de derechos u otros	5,000.00
IMPORTE TOTAL COBRADO AL CLIENTE	\$ 15,000.00

El notario acumularía un total de \$ 15,000.00 por concepto de ingresos. Por otro lado tiene las siguientes erogaciones:

Concepto	Importe
Erogaciones	
Pagos de derechos u otros	\$ 5,000.00
Importe total pagado del cliente	\$ 5,000.00

El notario deduciría un total de \$ 5,000.00 por concepto de gastos. Resumiendo el caso anterior:

Concepto	Importe
Ingresos por pagos de derechos u otros	\$ 5,000.00
Menos:	
Deducciones por pagos de derechos	5,000.00
UTILIDAD O PERDIDA POR PAGO DE DERECHOS	\$ 0.00

En este caso lo que terminaría acumulando el notario serían los \$ 10,000.00 por concepto de sus ingresos.

Un notario además de tributar en una SC, puede tributar como Sociedad Cooperativa de Producción de Servicios. En este caso se evitaría la retención del IVA.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. Conceptos en Materia del IVA

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, como sabemos, grava el consumo, lo que en el aspecto técnico de la misma ley se consideran actos o actividades; sin embargo, como su causación es al cobro, no se podría dar éste si no existe un cobro del mismo, el cual viene como consecuencia de un consumo o en su caso la necesidad de adquirir un servicio.

La fracción II del artículo 1o. de la misma ley especifica que están obligadas al pago del IVA las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen la prestación de servicios independientes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 16% en todo el país para 2020.

2.2. Retención del IVA

El inciso a) de la fracción II del artículo 1o.-A de la LIVA señala que las personas morales que reciban servicios personales independientes, deberán retener el citado impuesto y el Reglamento de la LIVA especifica que el impuesto a retener será de dos terceras partes del mismo.

El artículo 3 del Reglamento de la LIVA señala que las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- a) Prestación de servicios personales independientes;
- b) Prestación de servicios de comisión; y
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En el caso de la retención que se le efectúe al notario en materia de IVA será de 10.66% en zona general y de 7.33% en zona fronteriza, 6% a *outsourcing*.

2.3. Prestación de Servicios

Dentro de la misma ley está gravada la prestación de servicios, pero es dentro de la misma disposición que se señala cuáles son los conceptos considerados como exentos del mismo impuesto, por lo contrario, si no son considerados como exentos, están gravados.

El artículo 14 señala en sus fracciones I, IV y VI respectivamente qué se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

.....
IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
.....

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Por los fundamentos anteriores queda comprendido el servicio que presta un notario, ya que en el caso del artículo 15 de la misma ley no se señala como exenta la prestación de servicios de los notarios y por eliminación concluimos que el cobro de un notario está gravado con IVA.

2.4. Lugar para Efectos del IVA

El artículo 16 de la LIVA menciona que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

2.5. Causación del Impuesto

El artículo 17 de la LIVA especifica que el momento en que será acumulable el IVA es cuando realmente se cobre.

2.6. Base para el Impuesto

El artículo 18 de la LIVA establece que el impuesto se calculará sobre la siguiente base:

La contraprestación pactada

Más:

Impuestos

Más:

Derechos

Más:

Viáticos

Más:

Gastos de toda clase

Más:

Reembolsos

Más:

Intereses normales

Más:

Intereses moratorios

Más:

Penas convencionales

Más:

Otras cantidades que se carguen o cobren

BASE DEL IVA

CAPITULO VII

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y SU REPERCUSION EN MATERIA FISCAL EN RELACION CON LOS NOTARIOS Y EL SOBORNO

En 2012 se publicó en el DOF la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o mejor conocida como la Ley Contra Lavado de Dinero que entró en vigor desde 2013, y cuyo reglamento fue publicado en el DOF el 16 de agosto de 2013. Está vigente para 2020.

CONCEPTOS APLICABLES

Esta Ley señala varios conceptos, dentro de los cuales están:

- I. Actividades Vulnerables, las actividades que realizan las Entidades Financieras;
 - II. Avisos, los que presentan las entidades financieras;
 - III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:
 - a) Por medio de otra, obtiene beneficio derivado de éstos y quien, en última instancia, ejerce el uso, goce, disfrute o aprovechamiento de un bien o servicio; o
 - b) Ejerce el control de aquella PM que, en su carácter de cliente, lleve a cabo operaciones con quien realice Actividades Vulnerables.
- Se entiende que una persona controla a una PM cuando por cualquier acto, puede:
- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes;
 - ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan ejercer el voto de más del 50% del capital; o
 - iii) Dirigir la administración, estrategia o principales políticas de la misma.
- IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita con base en el Código Penal Federal;
 - V. Entidades Colegiadas, a las PM reconocidas por la legislación mexicana;
 - VI. Entidades Financieras, aquéllas reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la Ley de Uniones de Crédito; la Ley de Ahorro y Crédito Popular; la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; la Ley del Mercado de Valores; la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
 - VII. Fedatarios Públicos, los notarios, corredores y servidores públicos;
 - VIII. Ley, a la LFPIORPI;
 - IX. Metales Preciosos, oro, plata y platino;
 - X. Piedras Preciosas (gemas): aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;
 - XI. Procuraduría, a la PGR;
 - XII. Relación de negocios, la establecida de manera formal y cotidiana con quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo actos u operaciones ocasionales, sin perjuicio de otras leyes;
 - XIII. Secretaría, a la SHCP; y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Adicionalmente, el artículo 5o. indica que la autoridad competente será la SHCP en lo que respecta a su ámbito administrativo para la aplicación de la Ley y su Reglamento. Dicha Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables;**
- II. Requerir la información y documentación;**
- III. Coordinarse con otras autoridades;**
- IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el MP Federal;**
- V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores;**
- VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión;**
- VII. Emitir Reglas de Carácter General; y**
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de la Ley.**

También menciona que la entidad que se encargará de la aplicación de esta Ley es la SHCP; sin embargo, podrá querellar a la PGR, la cual contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero y contable. La Unidad, cuyo titular tendrá carácter de agente del Ministerio Público Federal, contará con personal especializado. Dicha Unidad podrá utilizar técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Como se comentó anteriormente esta Ley pretende detectar operaciones de carácter ilícito; sin embargo, el artículo 14 menciona que dichos actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras se consideran Actividades Vulnerables, por lo tanto, las Entidades Financieras deberán:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos ilícitos, así como identificar a sus clientes y usuarios;**
- II. Presentar ante la SHCP reportes de operaciones con sus clientes que pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de leyes;**
- III. Entregar a la SHCP, por conducto del órgano desconcentrado competente la información correspondiente; y**
- IV. Conservar al menos 10 años, la información correspondiente.**

Pero recordemos que el principal objetivo de esta Ley es detectar operaciones de tipo ilícito, por lo que enuncia dentro de sus conceptos las Actividades Vulnerables, las cuales son las siguientes:

- IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, garantía, préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades financieras. Será objeto de Aviso ante la SHCP la operación que sea mayor a 1605 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 135,606.45);**
- V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de intermediación a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando la operación sea superior a 8025 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25);**
- VIII. La comercialización habitual profesional de vehículos con valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49). Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el monto sea superior a 6420 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90, \$ 542,425.80);**
- IX. La prestación habitual de servicios de blindaje de vehículos y de inmuebles, por cantidad superior a 2,410 veces la UMA (\$ 84.49). Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el monto sea superior a 4815 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 203,620.90, \$ 406,819.35);**

X. La prestación habitual de servicios de traslado o custodia de dinero, con excepción de los del B de M y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando sea por un monto superior a 3210 la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90);

XI. La prestación de servicios profesionales, sin que medie relación laboral con el cliente cuando se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de capital para constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de PM.

Serán objeto de Aviso ante la SHCP cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera relacionada con las operaciones señaladas, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) Transmisión o constitución sobre inmuebles, salvo en favor del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la SHCP actos superiores a 16000 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 1'351,840.00);
- b) Otorgamiento de poderes de administración o dominio irrevocables. Aviso a la SHCP de dicho otorgamiento;
- c) La constitución de PM y su modificación patrimonial. Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto superior a 8025 veces la UMA, (\$ 84.49) (\$ 678,032.25);
- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.

Aviso por un monto superior a 8025 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25);

- e) Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, cuando el acreedor no sea del sistema financiero u organismo público de vivienda. Siempre será objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

- a) Avalúos sobre bienes con valor superior a 8025 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25);
- b) La constitución de PM mercantiles, su modificación patrimonial;
- c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso;
- d) Otorgamiento de contratos de mutuo en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Aviso ante la SHCP en todos los actos.

C. Los servidores públicos que tengan facultad de dar fe pública.

XIII. Recepción de donativos, por AC o SC, valor superior a 1605 veces la UMA. Aviso ante la SHCP cuando los montos sean superiores a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 135,606.45, \$ 258,726.00);

XV. Constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles con valor mensual superior a 1605 veces la UMA. Aviso ante la SHCP, cuando el monto sea superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 129,363.00, \$ 271,212.90);

Actos por montos inferiores no darán lugar a obligación alguna, salvo que por una suma acumulada en un período de 6 meses que supere los montos. La SHCP podrá determinar los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido por conducto del sistema financiero.

La Ley también menciona que quienes realicen Actividades Vulnerables deberán:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades, verificar su identidad, así como recabar copia de la documentación;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación (RFC);
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y exhibir documentación oficial;
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar destrucción u ocultamiento de información y documentación soporte. Esta deberá conservarse de manera física o electrónica, por 5 años a partir de su realización;
- V. Brindar facilidades para que se lleven a cabo visitas de verificación; y
- VI. Presentar los Avisos en la SHCP en tiempo y forma.

El artículo 20 menciona que las Personas Morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la SHCP un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones y mantener dicha designación. En tanto no haya un representante, el cumplimiento de las obligaciones, corresponderá a la administración. Las PF tendrán que cumplir en todos los casos directamente con las obligaciones.

Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones. Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información tal y como lo indica el artículo 21.

El artículo 22 establece que la presentación ante la SHCP de los Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Quienes realicen Actividades Vulnerables presentarán ante la SHCP los Avisos, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se hubiera llevado a cabo la operación. Dichos Avisos se llevarán a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la SHCP. Los Avisos contendrán:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador; y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos mediante el sistema electrónico que manejen.

El artículo 25 indica que la SHCP podrá requerir durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos. Cuando se pertenezca a un colegio profesional, dicha información se podrá presentar a través del mismo.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS

El artículo 32 señala que queda prohibido liquidar o pagar actos u operaciones mediante monedas y billetes en:

- I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles por un valor superior a 8025 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25);

- II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos aéreos, marítimos o terrestres por un valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90);
- III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas por un valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90);
- IV. Adquisición de boletos para juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por un valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90);
- V. Prestación de servicios de blindaje por un valor superior a 3210 la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90);
- VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos representativos de partes sociales o acciones de PM por un valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90); o
- VII. Constitución de derechos personales de uso o goce, por un valor superior a 3210 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 271,212.90), mensuales.

En el caso de los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando tengan un valor superior a 8025 la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25). En caso de que el valor de la operación sea inferior bastará declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios. En casos distintos deberán formalizarse mediante certificados, facturas o garantías que correspondan.

El artículo 34, indica que la SHCP podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones mediante visitas de verificación a quienes realicen Actividades Vulnerables, a Entidades Colegiadas, o al órgano concentrador de dicha Entidad. Las personas visitadas deberán proporcionar información y documentación.

El artículo 53 señala que se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones quienes realicen AV (art. 18);
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos de AV (art. 17).

La sanción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En extemporaneidad u omisión cuando es la primera vez no habrá sanción; o

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos;
- V. Incumplan las obligaciones del artículo 33 (fedatarios públicos pago en 8,025 veces la UMA (\$ 84.49), (\$ 678,032.25));
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 (actividades vulnerables);
- VII. Participen en cualquiera de los actos prohibidos del artículo 32 (efectivo y metales).

El artículo 54 menciona que las multas aplicables serán:

- I. Multa 200 hasta 2000 días de UMA (\$ 84.49) en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53; (\$ 16,898.00, \$ 168,980.00);
- II. Multa 2000 hasta 10000 días de UMA (\$ 84.49) en el caso de la fracción V del artículo 53 (\$ 168,980.00, \$ 844,900.00); y
- III. Multa 10000 y hasta 65000 días de UMA (\$ 84.49), o del 10 al 100% del valor del acto cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en las fracciones VI y VII del artículo 53, (\$ 844,900.00, \$ 5'491,850.00);

El artículo 62 señala que se sancionará con prisión de 2 a 8 años y con 500 a 2000 días multa (\$ 84.49), (\$ 42,245.00, \$ 168,980.00), a quien:

- I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información o datos falsos;
- II. De manera dolosa, modifique o altere información.

El artículo 63 indica que se sancionará con prisión de 4 a 10 años y con 500 a 2000 días multa (\$ 84.49), (\$ 42,245.00, \$ 168,980.00):

- I. Al servidor público que indebidamente utilice la información; y
- II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele información.

El artículo 55 menciona que la SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación con la obligación respectiva y reconozca la falta en que incurrió.

En el caso del corredor público, establece que son causas de cancelación definitiva al corredor público la reincidencia en conductas del artículo 53 fracciones I, II, III y IV. Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la SHCP, ésta informará de su resolución a la SE para cancelación.

En el caso de los notarios, la SHCP informará la infracción cometida para la cesación del ejercicio del infractor. Darán lugar a la sanción:

- I. La reincidencia en violación al artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V; y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones es sin perjuicio de las demás multas o sanciones.

El artículo 64 establece que las penas de los artículos 62 y 63, fracción II, se duplicarán en caso de que en los 2 años anteriores a ello, el infractor haya sido servidor público relacionado. Además la inhabilitación igual a la pena corporal.

El artículo 65 cita que se requiere de la denuncia previa de la SHCP para proceder penalmente.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

El Reglamento señala lo siguiente:

ARTICULO 1

Establece las bases para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Es de orden público en México.

El ejercicio de las facultades de las autoridades, estarán dirigidos a recabar elementos útiles para prevenir, investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento.

ARTICULO 11. *Para el cumplimiento del Reglamento, las Entidades Financieras, se regirán por las leyes que especialmente las regulan.*

ARTICULO 12. *Quienes realicen AV, deberán estar inscritos en el RFC y contar con la FIEL, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos. Las PM y Entidades Colegiadas deberán utilizar la FIEL asociada al RFC.*

Para que el SAT lleve a cabo el alta de quienes realicen AV, éstos deberán enviar la información que señalen las Reglas de Carácter General, a través de los medios y formatos que determine la UIF. Las personas que se hayan dado de alta y que ya no

realicen AV, deberán solicitar su baja del padrón, en caso contrario deberán continuar presentando los Avisos.

NOTA. Se toma la UMA 2019, aunque en forma personal no estamos de acuerdo, pues no existe una modificación a la ley respectiva, con perjuicio en muchos casos de los beneficios para trabajadores y empresarios, al fijar cantidades menores.

EL SOBORNO

La ISO 37001:2016, Sistemas de Gestión Antisoborno, es el estándar internacional que especifica los requisitos y proporciona orientación a las organizaciones para establecer, implementar, mantener, revisar y mejorar un sistema de gestión contra el soborno.

Estas medidas incluyen, entre otras:

La adopción de una política antisoborno, el nombramiento de una posición encargada de supervisar el correcto funcionamiento del sistema de gestión antisoborno para controlar su cumplimiento, la evaluación de los riesgos y establecimiento de medidas de diligencia debida en proyectos, socios de negocios y personal, la aplicación de controles financieros y comerciales y los procedimientos de información e investigación.

Para 2020 quienes no hayan cumplido con sus obligaciones de la Ley de Lavado de Dinero en los ejercicios de 2013 a 2019, podrán ponerse al corriente en dichos ejercicios, siempre y cuando vayan al corriente en 2020.

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

CAPITULO VIII

ALGUNOS ASPECTOS DE LA REFORMA LABORAL EN MATERIA FISCAL EN RELACION CON LOS NOTARIOS

En materia de Outsourcing se facilitará para las empresas la contratación sólo en los siguientes puntos:

Artículo 15-A. El trabajo en subcontratación es aquél en que un patrón "contratista" ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra PF o PM beneficiaria de los servicios contratados. En este trabajo:

- a) No se podrán realizar las actividades sustantivas objeto principal de la empresa.
- b) Se deberá agregar un insumo adicional.
- c) No podrá abarcar el total de las actividades.
- d) No podrá comprender tareas iguales o similares a las del resto de los trabajadores del beneficiario.

De no cumplirse las condiciones, el beneficiario será patrón para efectos y consecuencias legales, incluyendo la seguridad social.

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la PF y PM beneficiaria de los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato, que la contratista cuenta con documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza subcontratación en forma dolosa, cuando por simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores. Lo anterior no será aplicable en el pago de regalías.

Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Para efectos de contratación de un trabajador, se deberá observar lo siguiente:

Artículo 39-A. En relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de 180 días, podrá establecerse período a prueba que no podrá exceder de 30 días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para el trabajo.

El período de prueba podrá extenderse hasta 180 días en trabajadores para puestos de dirección, gerenciales o de conocimientos profesionales especializados.

Artículo 39-B. Se entiende por capacitación inicial, aquella en que el trabajador se obliga a prestar servicios subordinados, para que adquiera conocimientos o habilidades para contratarlo.

La vigencia tendrá una duración máxima de 3 meses o hasta de 6 meses en puestos de dirección, gerenciales y conocimientos profesionales especializados.

Artículo 39-D. Los períodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Para 2019 se espera una nueva reforma laboral, beneficiando al empresario, así como más control sobre el *outsourcing*, con algunos beneficios para el mismo.

Lo que es un hecho, es que el *outsourcing* ahora sí está regulado, situación que hasta hace seis años no ocurría, pero además, es una figura totalmente legal y que cada vez va a ser más utilizada, considerando que el empresario busca protegerse de algunos trabajadores que en realidad buscan la forma de obtener beneficios indebidos de las empresas, pero por otro lado, protegerse de las autoridades fiscales, las cuales, cada vez ven la forma de tener más ahorcado al empresario.

En algunos casos, se contrata a los trabajadores de forma que no se pueda demostrar una relación laboral, para efectos de no tener problemas con el fisco, como es a través de honorarios o de actividad empresarial, lo cual es válido y podrá serlo mientras existe una visión clara de lo que ocurrirá en esta administración nueva, la cual, al menos se observa en estos días, va a ser de austeridad y sin aumento en tasas impositivas.

Se aplica una retención del IVA del 6% para el *outsourcing* en 2020.

Se pretende una reforma laboral estricta en materia de contratación laboral directa, evitando la subcontratación.

Esquemas reportables

Se adiciona en el CFF un artículo 197 el cual señala que los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados. Adicionalmente, deberán registrarse ante el SAT.

Se entiende por asesor fiscal cualquier PF o PM que, en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda a los notarios el llevar a cabo su actualización en materia fiscal constantemente, debido a que son diversos los cambios en esta materia, y sobre todo a partir del 2008 y para 2020, se han ampliado las facultades revisoras por parte de la autoridad.

Debemos recordar que uno de los objetivos de este nuevo gobierno es la privatización en general, por lo cual, esperan obtener su ingreso vía contribuciones, lo cual va a hacer que cada vez estemos más enterados de esta área, ya que al gobierno no le importa de dónde obtenga los recursos, sino que los obtenga.

No se debe olvidar presentar la declaración informativa del IVA mediante el DIOT.

Que se haga conciencia de pagar lo justo, no más de lo que se pueda, y enseñar a los gobernantes que no sólo es imponer, sino también dar un buen servicio.

La administración anterior pretendía imponer un terrorismo fiscal. Esta administración está peor, llevando a cabo la mayor carga impositiva posible.

Este libro está basado para su elaboración conforme a Derecho y con sustento en el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, tanto a favor de lo dispuesto por las autoridades fiscales, como aquello que pudiera versarse en contra, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del CFF.

Adicionalmente, se modifica el artículo 126 de la LISR para efectos de obligar a los notarios a señalar la forma en que se calculó el ISR en enajenación de bienes.

En el caso de que los notarios tengan trabajadores, deberán cubrir las obligaciones de seguridad social respecto a los mismos, así como el pago del impuesto sobre nóminas estatal.

En el caso de que constituyan una Sociedad Civil y luego el notario expida comprobante de honorarios personal a la misma Sociedad, se generan los mismos efectos como persona física en relación con las retenciones de ISR e IVA.

NOTA. Algunas cantidades que se presentan en este libro, respecto a multas, derechos y salario, son los vigentes en 2019, por la fecha de edición de este libro en diciembre de 2019; para su publicación oportuna en 2020, son consideradas en esta edición 2020.

Se presentan algunos casos prácticos considerados para 2020.

Recordemos que se debe elaborar el complemento de pago para 2020, el cual no viene especificado en Ley, sino en Resolución Miscelánea.

Se entiende que se actualizará la tarifa para el cálculo del ISR para personas físicas, lo cual se publicará en 2020. Asimismo, en relación con las cantidades del Código Financiero de la Ciudad de México se incluyen las de 2018, por no publicarse aún las de 2020.

VALUACION DE LA EMPRESA

Es necesario que el notario, ya sea como persona física, o como persona moral en su estructura administrativa, lleven a cabo una valuación de su negocio para darle un valor al mismo, lo que se puede hacer en gran parte considerando sus intangibles, esto para evitar cualquier tipo de contingencia, ya sea en materia laboral, en materia fiscal, civil o en su caso mercantil, así como tener sus operaciones debidamente soportada con convenios judiciales.

Determinación del ISR

Mes	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable acumulado	Deducciones autorizadas	Deducciones autorizadas acumuladas	PTU pagada	Pérdidas fiscales	Utilidad gravable
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Enero	833,333.33	833,333.33	416,666.67	416,666.67	-	-	416,666.66
Febrero	833,333.33	1,666,666.67	416,666.67	833,333.33	-	-	833,333.34
Marzo	833,333.33	2,500,000.00	416,666.67	1,250,000.00	-	-	1,250,000.00
Abril	833,333.33	3,333,333.33	416,666.67	1,666,666.67	-	-	1,666,666.66
Mayo	833,333.33	4,166,666.67	416,666.67	2,083,333.33	-	-	2,083,333.34
Junio	833,333.33	5,000,000.00	416,666.67	2,500,000.00	-	-	2,500,000.00
Julio	833,333.33	5,833,333.33	416,666.67	2,916,666.66	-	-	2,916,666.67
Agosto	833,333.33	6,666,666.67	416,666.67	3,333,333.33	-	-	3,333,333.34
Septiembre	833,333.33	7,500,000.00	416,666.67	3,750,000.00	-	-	3,750,000.00
Octubre	833,333.33	8,333,333.33	416,666.67	4,166,666.67	-	-	4,166,666.66
Noviembre	833,333.33	9,166,666.67	416,666.67	4,583,333.33	-	-	4,583,333.34
Diciembre	833,333.33	10,000,000.00	416,666.67	5,000,000.00	-	-	5,000,000.00

Mes	Utilidad gravable	Límite inferior	Excedente del límite inferior	% para aplicar-se/excedente I.I.	Impuesto marginal	Cuota fija	Impuesto
	\$	\$	\$		\$	\$	\$
Enero	416,666.66	250,000.01	166,666.65	0.35	58,333.33	78,404.23	136,737.56
Febrero	833,333.34	500,000.02	333,333.32	0.35	116,666.66	156,808.46	273,475.12
Marzo	1'250,000.00	750,000.03	499,999.97	0.35	174,999.99	235,212.69	410,212.68
Abril	1'666,666.66	1'000,000.04	666,666.62	0.35	233,333.32	313,616.92	546,950.24
Mayo	2'083,333.34	1'250,000.05	833,333.29	0.35	291,666.65	392,021.15	683,687.80
Junio	2'500,000.00	1'500,000.06	999,999.94	0.35	349,999.98	470,425.38	820,425.36
Julio	2'916,666.67	1'750,000.07	1'166,666.60	0.35	408,333.31	548,829.61	957,162.92
Agosto	3'333,333.34	2'000,000.08	1'333,333.26	0.35	466,666.64	627,233.84	1'093,900.48
Septiembre	3'750,000.00	2'250,000.09	1'499,999.91	0.35	524,999.97	705,638.07	1'230,638.04
Octubre	4'166,666.66	2'500,000.10	1'666,666.56	0.35	583,333.30	784,042.30	1'367,375.60
Noviembre	4'583,333.34	2'750,000.11	1'833,333.23	0.35	641,666.63	862,446.53	1'504,113.16
Diciembre	5'000,000.00	3'000,000.12	1'999,999.88	0.35	699,999.96	940,850.76	1'640,850.72

Mes	ISR del periodo	Retenciones ISR	ISR por pagar	Pagos provisionales anteriores	ISR a cargo
	\$	\$	\$	\$	\$
Enero	136,737.56	83,333.33	53,404.22	-	53,404.22
Febrero	273,475.12	166,666.67	106,808.46	53,404.22	53,404.23
Marzo	410,212.68	250,000.00	160,212.68	106,808.46	53,404.22
Abril	546,950.24	333,333.33	213,616.90	160,212.68	53,404.22
Mayo	683,687.80	416,666.67	267,021.13	213,616.90	53,404.23
Junio	820,425.36	500,000.00	320,425.36	267,021.13	53,404.22
Julio	957,162.92	583,333.33	373,829.59	320,425.36	53,404.23
Agosto	1'093,900.48	666,666.67	427,233.81	373,829.59	53,404.23
Septiembre	1'230,638.04	750,000.00	480,638.04	427,233.81	53,404.22
Octubre	1'367,375.60	833,333.33	534,042.26	480,638.04	53,404.22
Noviembre	1'504,113.16	916,666.67	587,446.49	534,042.26	53,404.23
Diciembre	1'640,850.72	1'000,000.00	640,850.72	587,446.49	53,404.22

DETERMINACION DEL ISR ANUAL

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 10'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	5'000,000.00
Menos:	
Deducciones personales	0.00
Utilidad fiscal	\$ 5'000,000.00

Menos:	
PTU	0.00
Menos:	
Pérdidas fiscales por aplicar	0.00
Utilidad gravable	\$ 5'000,000.00
Menos:	
Límite inferior	3'000,000.01
Excedente del límite inferior	\$ 1'999,999.99
Por:	
% Exc sobre límite inferior	35%
Impuesto marginal	\$ 700,000.00
Más:	
Cuota fija	940,850.81
Impuesto determinado	\$ 1'640,850.81
Menos:	
Retenciones	1'000,000.00
Menos:	
Pagos provisionales	640,850.81
ISR A CARGO O A FAVOR	\$ 0.00

Los notarios deberán llevar una cuenta de su utilidad fiscal, la cual no es obligación de ley, pero soporta el retiro de dinero de las cuentas bancarias en caso de revisiones por parte de la autoridad fiscal, y en este caso se puede determinar de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Utilidad gravable	\$ 5'000,000.00
Menos:	
ISR pagado en el ejercicio	\$ 1'640,850.81
Menos:	
PTU en su caso	\$ 0.00
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA	\$ 3'359,149.19

La cual no es recomendable retirar totalmente, sino soportar una parte para reinversión.

Para 2016 se agrega la declaración informativa de operaciones relevantes, la cual aún no es clara pero inicialmente se realiza por operaciones poco comunes, como la enajenación de acciones y operaciones financieras derivadas, continuando vigente en 2020.

Dicha información de las operaciones relevantes es sobre Operaciones Financieras Derivadas en la cual se muestran los datos del contribuyente, los datos del representante legal, los pagos por operaciones financieras, operaciones financieras compuestas, operaciones financieras comerciales, operaciones financieras de negociación, operaciones financieras por segregación de títulos de crédito, enajenación de cualquier instrumento financiero, enajenación de cupones de intereses, terminación anticipada de operaciones financieras, operaciones financieras sin ejercer opción, operaciones de precios de transferencia, ajustes de operaciones con partes relacionadas en un 20% de ejercicios anteriores, ajustes de operaciones con partes relacionadas en más de \$ 5'000,000.00 de ejercicios anteriores, ajustes de operaciones con partes relacionadas en un 20% de ejercicio actual, ajustes de operaciones con partes relacionadas en más de \$ 60'000,000.00 de ejercicio actual y gastos por regalías.

Adicionalmente se deberá señalar la participación de capital y residencia fiscal, el cambio de socios de manera directa, el cambio de socios de manera indirecta, la enajenación de acciones, el cambio de Residencia fiscal, la obtención de Residencia fiscal en México, la obtención de Residencia fiscal en otro país. También la reorganización y reestructuras, reestructuración por enajenación de acciones, centralización o descentralización de funciones, cambios en el negocio.

Y otras operaciones relevantes, dentro de las que se encuentran la enajenación de intangibles, la enajenación de derechos, enajenación de activos financieros, aportación de activos financieros, enajenación de bienes por fusión o escisión, operaciones en países con sistema de tributación territorial, operaciones de financiamiento, pagos de intereses, intereses devengados en la contabilidad, división de pérdidas fiscales por escisión, recepción de pérdidas fiscales por escisión, disminución de pérdidas fiscales por fusión y reembolso de capital.

También respecto a la contabilidad electrónica, hasta esta fecha se sabe que se presentará en enero de 2019 el catálogo de cuentas, en forma bimestral la balanza de comprobación, y las pólizas posteriormente, cuando los contribuyentes tengan ingresos arriba de 2 millones de pesos.

Se establece una multa de \$ 5,000.00 por no subir la contabilidad a la plataforma del SAT.

NUEVO REGIMEN DE PERSONAS MORALES

En 2020, se tiene el régimen de personas morales, el cual tiene como característica que sus ingresos no rebasarán 5 millones de pesos.

Es un nuevo régimen creado con características de personas físicas, pero que conviene a personas morales, con el fin de promocionar a las SAS.

Aplicarán sus deducciones en los pagos provisionales, acumularán sus ingresos al cobro y efectuarán sus deducciones al pago, excepto inversiones, de la siguiente forma:

Caso 1

Mes	Ingresos cobrados \$	Ingresos cob. acumulados \$	Deducciones pagadas \$	Deducciones pag. acumuladas \$
Enero	150,000.00	150,000.00	75,000.00	75,000.00
Febrero	150,000.00	300,000.00	75,000.00	150,000.00
Marzo	150,000.00	450,000.00	75,000.00	225,000.00
Abril	150,000.00	600,000.00	75,000.00	300,000.00
Mayo	150,000.00	750,000.00	75,000.00	375,000.00
Junio	150,000.00	900,000.00	75,000.00	450,000.00
Julio	150,000.00	1'050,000.00	75,000.00	525,000.00
Agosto	150,000.00	1'200,000.00	75,000.00	600,000.00
Septiembre	150,000.00	1'350,000.00	75,000.00	675,000.00
Octubre	150,000.00	1'500,000.00	75,000.00	750,000.00
Noviembre	150,000.00	1'650,000.00	75,000.00	825,000.00
Diciembre	150,000.00	1'800,000.00	75,000.00	900,000.00

Mes	Utilidad fiscal \$	PTU \$	Pérdidas fiscales \$	Resultado fiscal \$
Enero	75,000.00	-	10,000.00	65,000.00
Febrero	150,000.00	-	10,000.00	140,000.00
Marzo	225,000.00	-	10,000.00	215,000.00
Abril	300,000.00	-	10,000.00	290,000.00
Mayo	375,000.00	5,000.00	10,000.00	360,000.00
Junio	450,000.00	5,000.00	10,000.00	435,000.00
Julio	525,000.00	5,000.00	10,000.00	510,000.00
Agosto	600,000.00	5,000.00	10,000.00	585,000.00
Septiembre	675,000.00	5,000.00	10,000.00	660,000.00
Octubre	750,000.00	5,000.00	10,000.00	735,000.00
Noviembre	825,000.00	5,000.00	10,000.00	810,000.00
Diciembre	900,000.00	5,000.00	10,000.00	885,000.00

Mes	ISR provisional \$	Pagos prov. anteriores \$	ISR por pagar \$
-----	-----------------------	------------------------------	---------------------

Enero	19,500.00	-	19,500.00
Febrero	42,000.00	19,500.00	22,500.00
Marzo	64,500.00	42,000.00	22,500.00
Abril	87,000.00	64,500.00	22,500.00
Mayo	108,000.00	87,000.00	21,000.00
Junio	130,500.00	108,000.00	22,500.00
Julio	153,000.00	130,500.00	22,500.00
Agosto	175,500.00	153,000.00	22,500.00
Septiembre	198,000.00	175,500.00	22,500.00
Octubre	220,500.00	198,000.00	22,500.00
Noviembre	243,000.00	220,500.00	22,500.00
Diciembre	265,500.00	243,000.00	22,500.00

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 1'800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>900,000.00</u>
Utilidad fiscal	\$ 900,000.00
Menos:	
PTU	5,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales anteriores	<u>10,000.00</u>
Resultado fiscal	\$ 885,000.00
Por:	
Tasa del 30%	0.30
ISR anual	<u>\$ 265,500.00</u>
Menos:	
Pagos provisionales	<u>265,500.00</u>
ISR A CARGO O A FAVOR	<u>\$ -</u>

Caso 2

Mes	Ingresos cobrados \$	Ingresos cob. acumulados \$	Deducciones pagadas \$	Deducciones pag. acumuladas \$
Enero	220,000.00	220,000.00	110,000.00	110,000.00
Febrero	220,000.00	440,000.00	110,000.00	220,000.00
Marzo	220,000.00	660,000.00	110,000.00	330,000.00
Abril	220,000.00	880,000.00	110,000.00	440,000.00
Mayo	220,000.00	1'100,000.00	110,000.00	550,000.00
Junio	220,000.00	1'320,000.00	110,000.00	660,000.00
Julio	220,000.00	1'540,000.00	110,000.00	770,000.00
Agosto	220,000.00	1'760,000.00	110,000.00	880,000.00
Septiembre	220,000.00	1'980,000.00	110,000.00	990,000.00
Octubre	220,000.00	2'200,000.00	110,000.00	1'100,000.00
Noviembre	220,000.00	2'420,000.00	110,000.00	1'210,000.00
Diciembre	220,000.00	2'640,000.00	110,000.00	1'320,000.00

Mes	Utilidad fiscal \$	PTU \$	Pérdidas fiscales \$	Resultado fiscal \$
Enero	110,000.00	3,000.00	50,000.00	57,000.00
Febrero	220,000.00	3,000.00	50,000.00	167,000.00
Marzo	330,000.00	3,000.00	50,000.00	277,000.00
Abril	440,000.00	3,000.00	50,000.00	387,000.00
Mayo	550,000.00	3,000.00	50,000.00	497,000.00
Junio	660,000.00	3,000.00	50,000.00	607,000.00

Julio	770,000.00	3,000.00	50,000.00	717,000.00
Agosto	880,000.00	3,000.00	50,000.00	827,000.00
Septiembre	990,000.00	3,000.00	50,000.00	937,000.00
Octubre	1,100,000.00	3,000.00	50,000.00	1,047,000.00
Noviembre	1,210,000.00	3,000.00	50,000.00	1,157,000.00
Diciembre	1,320,000.00	3,000.00	50,000.00	1,267,000.00

Mes	ISR provisional \$	Pagos prov. anteriores \$	ISR por pagar \$
Enero	17,100.00	-	17,100.00
Febrero	50,100.00	17,100.00	33,000.00
Marzo	83,100.00	50,100.00	33,000.00
Abril	116,100.00	83,100.00	33,000.00
Mayo	149,100.00	116,100.00	33,000.00
Junio	182,100.00	149,100.00	33,000.00
Julio	215,100.00	182,100.00	33,000.00
Agosto	248,100.00	215,100.00	33,000.00
Septiembre	281,100.00	248,100.00	33,000.00
Octubre	314,100.00	281,100.00	33,000.00
Noviembre	347,100.00	314,100.00	33,000.00
Diciembre	380,100.00	347,100.00	33,000.00

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 2,640,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	1,320,000.00
Utilidad fiscal	\$ 1,320,000.00
Menos:	
PTU	3,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales anteriores	50,000.00
Resultado fiscal	\$ 1,267,000.00
Por:	
Tasa del 30%	0.30
ISR anual	\$ 380,100.00
Menos:	
Pagos provisionales	380,100.00
ISR A CARGO O A FAVOR	\$ -

Caso 3

Mes	Ingresos cobrados \$	Ingresos cob. acumulados \$	Deducciones pagadas \$	Deducciones pag. acumuladas \$
Enero	440,000.00	440,000.00	220,000.00	220,000.00
Febrero	440,000.00	880,000.00	220,000.00	440,000.00
Marzo	440,000.00	1,320,000.00	220,000.00	660,000.00
Abril	440,000.00	1,760,000.00	220,000.00	880,000.00
Mayo	440,000.00	2,200,000.00	220,000.00	1'100,000.00
Junio	440,000.00	2,640,000.00	220,000.00	1'320,000.00
Julio	440,000.00	3,080,000.00	220,000.00	1'540,000.00
Agosto	440,000.00	3,520,000.00	220,000.00	1'760,000.00
Septiembre	440,000.00	3,960,000.00	220,000.00	1'980,000.00
Octubre	440,000.00	4,400,000.00	220,000.00	2'200,000.00
Noviembre	440,000.00	4,840,000.00	220,000.00	2'420,000.00
Diciembre	440,000.00	5,280,000.00	220,000.00	2'640,000.00

Mes	Utilidad fiscal \$	PTU \$	Pérdidas fiscales \$	Resultado fiscal \$
Enero	220,000.00	-	20,000.00	200,000.00
Febrero	440,000.00	-	20,000.00	420,000.00
Marzo	660,000.00	-	20,000.00	640,000.00
Abril	880,000.00	-	20,000.00	860,000.00
Mayo	1'100,000.00	2,000.00	20,000.00	1'078,000.00
Junio	1'320,000.00	2,000.00	20,000.00	1'298,000.00
Julio	1'540,000.00	2,000.00	20,000.00	1'518,000.00
Agosto	1'760,000.00	2,000.00	20,000.00	1'738,000.00
Septiembre	1'980,000.00	2,000.00	20,000.00	1'958,000.00
Octubre	2'200,000.00	2,000.00	20,000.00	2'178,000.00
Noviembre	2'420,000.00	2,000.00	20,000.00	2'398,000.00
Diciembre	2'640,000.00	2,000.00	20,000.00	2'618,000.00

Mes	ISR provisional \$	Pagos prov. anteriores \$	ISR por pagar \$
Enero	60,000.00	-	60,000.00
Febrero	126,000.00	60,000.00	66,000.00
Marzo	192,000.00	126,000.00	66,000.00
Abril	258,000.00	192,000.00	66,000.00
Mayo	323,400.00	258,000.00	65,400.00
Junio	389,400.00	323,400.00	66,000.00
Julio	455,400.00	389,400.00	66,000.00
Agosto	521,400.00	455,400.00	66,000.00
Septiembre	587,400.00	521,400.00	66,000.00
Octubre	653,400.00	587,400.00	66,000.00
Noviembre	719,400.00	653,400.00	66,000.00
Diciembre	785,400.00	719,400.00	66,000.00

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 5'280,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	2'640,000.00
Utilidad fiscal	\$ 2'640,000.00
Menos:	
PTU	2,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales anteriores	20,000.00
Resultado fiscal	\$ 2'618,000.00
Por:	
Tasa del 30%	0.30
ISR anual	\$ 785,400.00
Menos:	
Pagos provisionales	785,400.00
ISR A CARGO O A FAVOR	\$ -

Para 2020 se agrega que los pagos al servicio de outsourcing vayan acompañados de los pagos de la prestadora del servicio al IMSS, Secretaría de Finanzas y SAT por las contribuciones enteradas correspondientes. Dentro de los CFDI que se expedirán por los pagos a los trabajadores, se tienen nuevos requisitos que son los siguientes:

- Nómina ordinaria o extraordinaria.
- Forma de pago.

- Fecha inicial y final de pago.
- Número de días en el año en PTU e indemnización.
- Otros pagos: reintegro de ISR, subsidio, viáticos, compensación.
- CURP y NSS del patrón.
- CURP del trabajador.
- Número de seguridad social del trabajador.
- Fecha de inicio de relación laboral.
- Antigüedad.
- Contrato por tiempo determinado o indeterminado.
- Tipo de jornada.
- Sueldos, jubilados, pensionados o asalariados.
- No. empleado, departamento, puesto.
- Clase de riesgo en el IMSS.
- Periodicidad de pago.
- Banco con que se paga, clabe.
- Salario base de cotización.
- Salario diario integrado.
- Si tiene varios trabajos.
- Integración gravada y exenta.
- Horas extras, dobles, triples, simples.
- Desglose en jubilación e indemnización.

Reducción de ISR e IVA en zona fronteriza norte

Desde 2019 y vigente en 2020 se reduce el ISR al 20% para personas morales y en una tercera parte a personas físicas. El IVA se reduce al 8%. Dichas reducciones aplican a los siguientes contribuyentes en el caso del ISR:

1. En los municipios de la zona fronteriza norte.
2. Personas morales régimen general y aquellas personas morales con ingresos al cobro hasta 5 millones de pesos. Personas físicas del régimen general.
3. Únicamente por los ingresos en dicha zona. Determinarán una proporción de ingresos, es decir, si sus ingresos en dicha zona representan el 20% de sus ingresos totales, de su ISR total, solamente se reducirá la tercera parte de su ISR en un 20%. Tanto en el ISR anual como en los pagos provisionales.
4. Deberán acreditar su domicilio en dicha zona fronteriza. Si tienen sucursal en dicha zona, deberá ser cuando menos 18 meses antes de la entrada en vigor del decreto.
5. No aplica dicha reducción a integrantes del sistema financiero, a quienes tributen en el régimen opcional de grupo de sociedades, a coordinados, sector primario, RIF, servicios profesionales, a maquiladoras, cooperativas, sociedades cooperativas de producción, contribuyentes no localizados de la lista del artículo 69 del CFF, con ingresos presuntos del artículo 69-B del CFF, fideicomisos, por ingresos de bienes intangibles, de comercio digital, outsourcing, quienes apliquen otros estímulos fiscales, quienes hayan sido objeto de visita domiciliaria o revisión de gabinete, empresas en liquidación, quienes tengan socios o accionistas que en lo individual no puedan aplicar este beneficio y empresas del Estado.

6. Se deberá solicitar la autorización para aplicar este estímulo antes del 31 de marzo de 2019 y 2020 respectivamente, tener firma electrónica, contar con buzón tributario e informar semestralmente al SAT. Si en un mes de solicitada la autorización no contesta el SAT, se entenderá como no autorizado.

7. En cualquier momento se podrá revocar dicha autorización en caso de obtenerla.

En el caso del IVA será del 8% en dicha zona cumpliendo con lo siguiente:

1. Realizar la entrega de los bienes o prestación de servicios en dicha zona fronteriza norte.
2. Presentar aviso a más tardar el 30 de enero de 2019 y 2020 respectivamente. En caso de que tengan operaciones en forma posterior, en los 30 días siguientes a realizar dichas operaciones.
3. No se podrá aplicar en bienes inmuebles e intangibles, en comercio digital y a quienes se encuentren en el supuesto de los artículos 69 y 69-B del CFF.

En ambos casos aplicará este decreto terminado el mismo, y en los diez días naturales siguientes.

Se establece una tasa de retención a plataformas digitales para 2020, tanto en ISR como en IVA.

Material con fines educativos y sin fines de lucro prohibida su venta

BIBLIOGRAFIA

- Agenda Fiscal 2006. Ediciones Fiscales ISEF. Trigésima edición. México, 2005.
- Agenda Mercantil 2019. Ediciones Fiscales ISEF. Cuadragésima Octava edición. México, 2019.
- Agenda Civil Federal 2019. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima Octava edición. México, 2019.
- Multi Agenda Fiscal 2019. Ediciones Fiscales ISEF. Vigésima Novena edición. México, 2019.

HEMEROGRAFIA

- Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2017.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017.
- Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018.
- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2018.
- Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2019.
- Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

www.sat.gob.mx
www.shcp.gob.mx
www.senado.gob.mx
www.cdmx.gob.mx
www.diputados.gob.mx
www.presidencia.gob.mx
www.scjn.gob.mx

Material con fines educativos y sin fines de lucro. Prohibida su venta